

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

**EL DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA INSTITUCION
ELECTORAL EN HIDALGO**

ANDRÉS CRUZ REYES

LICENCIATURA EN CIENCIA POLITICA

MÉXICO D. F. OCTUBRE DE 1996

CON UN SINCERO, AGRADECIMIENTO A MI ASESOR DE TESIS, PROFESOR TELESFORO NAVA VAZQUEZ, POR SU COMPRESION, Y APOYO PARA LA REALIZACION DE ESTE PROYECTO.

GRACIAS, AL CENTRO HIDALGUENSE DE INVESTIGACIONES HISTORICAS, A. C. Y AL INSTITUTO HIDALGUENSE DE DESARROLLO CULTURAL E INVESTIGACIONES SOCIALES, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, POR LAS FACILIDADES OTORGADAS PARA LA REALIZACION DE ESTA INVESTIGACION.

A. C. R.

DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA INSTITUCIÓN ELECTORAL EN HIDALGO.

CAPITULO I.- ANALISIS CRONOLOGICO DE LA INSTITUCION ELECTORAL, EN MEXICO (R. F. E.)

1.1 INTRODUCCIÓN

**1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA
PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812.**

**1.3 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA
MEXICANA. 22 DE OCTUBRE 1814.**

**1.4 BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO
17 DE JUNIO DE 1823**

**1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS ÚNICOS MEXICANOS
4 DE OCTUBRE DE 1824**

**1.6 DECRETO SOBRE EL GOBIERNO POLÍTICO DEL DISTRITO, SUS RENTAS Y
NOMBRAMIENTOS DEL DISTRITO Y REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE
DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA
REPÚBLICA.
11 DE ABRIL Y 12 DE JULIO 1830 RESPECTIVAMENTE**

**1.7 LEY SOBRE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO
GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS
DEPARTAMENTALES.
30 DE NOVIEMBRE 1836.**

**1.8 CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE.
10 DE DICIEMBRE 1841**

**1.9 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA.
14 DE JUNIO 1843**

- 1.10 CONVOCATORIA A LA NACIÓN PARA LAS ELECCIONES DE UN
CONGRESO CONSTITUYENTE.
17 DE OCTUBRE DE 1855**
- 1.11 ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA
15 DE MAYO 1856**
- 1.12 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
5 DE FEBRERO 1857**
- 1.13 LEY ORGÁNICA ELECTORAL
12 DE FEBRERO 1857**
- 1.14 DECRETO QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL 12 DE FEBRERO 1857.
8 DE MAYO 1871**
- 1.15 DECRETO PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES
15 DE DICIEMBRE 1874**
- 1.16 LEY ELECTORAL
19 DE DICIEMBRE DE 1911**
- 1.17 DECRETO DE REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DEL 19 DICIEMBRE 1911.
22 DE MAYO 1912**
- 1.18 LEY ELECTORAL PARA LA REFORMA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
20 DE SEPTIEMBRE 1916**
- 1.19 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
5 DE FEBRERO 1917**
- 1.20 LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO ORDINARIO
6 DE FEBRERO 1917**
- 1.21 LEY FEDERAL ELECTORAL
2 DE JULIO 1918**
- 1.22 DECRETO DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL 2 DE JULIO 1918.
7 DE JULIO 1920**
- 1.23 LEY FEDERAL ELECTORAL
7 DE ENERO 1946**

**1.24 LEY ELECTORAL FEDERAL
4 DE DICIEMBRE 1951**

**1.25 VOTO ACTIVO PARA LA MUJER. REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS
ARTÍCULOS 34, 115 F VI.
17 OCTUBRE 1953**

**1.26 DECRETO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL FEDERAL
29 DE ENERO 1970**

**1.27 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS
ELECTORALES.
30 DE DICIEMBRE 1977**

**1.28 CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL
12 DE FEBRERO 1973**

**1.29 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES
15 DE AGOSTO 1990**

CAPITULO 2.- LA CREACION DEL ESTADO DE HIDALGO

2.1 ANTECEDENTES

2.2 LAS PROPUESTAS Y LA PUGNA SEPARATISTA

2.3 LA CREACION DEL ESTADO

2.4 LA DESIGNACION DE LA CAPITAL

2.5 EL GOBERNADOR PROVISIONAL

2.6 LA PRIMERA LEGISLATURA

2.7 EL PRIMER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

2.8 EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2.9 LA PRIMERA CONSTITUCION

2.10 INTEGRACION DEL TERRITORIO

2.11 INFORMACION ESTADISTICA

2.12 COLOLFON

CAPITULO 3.- DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA INSTITUCION ELECTORAL EN HIDALGO

3.1 ANTECEDENTES

3.2 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

3.3 LEGISLATURAS CON TRABAJOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPITULO 4.- LA COMPOSICION GEOELECTORAL EN HIDALGO 1869-1996

4.1 ANTECEDENTES

4.2 LA PRIMERA DIVISION ELECTORAL

4.3 LOS 84 MUNICIPIOS ACTUALES

4.4 SE FACULTA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LA DIVISION DISTRITAL ELECTORAL DEL ESTADO.

4.5 LA NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

PROLOGO:

EN EL MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, ES DE SUMA IMPORTANCIA REVALORIZAR LOS AVANCES QUE EN MATERIA ELECTORAL SE HAN LOGRADO DESDE LOS INICIOS DE NUESTRA LEY ELECTORAL, HASTA LAS ÚLTIMAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO ESTA.

EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, PARA OBTENER EL TITULO DE LIC. EN CIENCIA POLITICA, ES UNA RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES, QUE EN EL ANALISIS DE SU CONTENIDO, NOS PERMITE EN UN PRIMER MOMENTO, OBSERVAR BAJO QUE CONDICIONES SE LLEVABAN A CABO LOS CONTINUOS CAMBIOS A LAS LEYES ELECTORALES, Y QUE EN ALGUNOS CASOS, TRAIAN, COMO CONSECUENCIA, NO UN AVANCE, SI NO UN RETROCESO, EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES

LA FALTA DE CORRELACIÓN DE FUERZAS Y LA FALTA DE CONDICIONES PARA QUE SURGIERAN ESTAS, PROPICIO UN AUTORITARISMO EN LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACTITUD DEL GOBIERNO QUE PREVALECE HASTA NUESTROS DÍAS, LA FALTA DE VOLUNTAD PARA IMPLEMENTAR EN SU TOTALIDAD, LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL., SON EL PRINCIPAL OBSTACULO QUE SE PRESENTA, YA QUE DICHAS REFORMAS SON INTERPRETADAS Y APLICADAS EN FENEFICIO DEL MISMO GOBIERNO REFORMAS QUE SON EXPRESADAS POR LOS DIFERENTES ORGANISMOS POLÍTICOS, CATEDRÁTICOS E INTELECTUALES Y SOBRE TODO POR LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE PUGNA POR UNA PROFUNDA REFORMA DEL ESTADO, QUE NO SOLO INCLUYA EL ASPECTO POLÍTICO Y ELECTORAL, SI NO QUE TAMBIÉN, SE REFLEJE EN EL CAMPO ECONÓMICO Y SOCIAL.

PARA EL CASO DE HIDALGO, DONDE EXISTE UN VACÍO DE INFORMACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS ELECTORALES, ESTA INVESTIGACIÓN TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO, MOTIVAR TANTO LAS DIFERENTES INSTANCIAS ACADÉMICAS, COMO A ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y DE GOBIERNO; EN EL ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN DE TAN IMPORTANTE (TEMA), YA QUE DE EL EMANAN LOS GOBIERNOS QUE A SU VEZ IMPLEMENTAN LAS POLÍTICAS SOCIALES, QUE A LA POSTRE HAN LLEVADO AL PAÍS A UNA SITUACIÓN MUY DIFÍCIL Y QUE PONE POR ENDE EN PELIGRO LA SOBREVIVENCIA DEL SISTEMA POLÍTICO ACTUAL. Y COMO CONSECUENCIA LA SOBREVIVENCIA DE LOS FACTORES QUE HACEN POSIBLE LA ESTABILIDAD SOCIAL EN MEXICO.

DURANTE DÉCADAS EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO FUE UN EJEMPLO DE ESTABILIDAD A NIVEL MUNDIAL. HOY, EN `PLENA DECADENCIA, SE HA CONVERTIDO EN UN EJEMPLO DE FRAGILIDAD E INESTABILIDAD. AGOTADO EL MODELO DE INDUSTRIALIZACIÓN ORIENTADA AL MERCADO INTERNO, SIN PODER CONSOLIDAR EL NEOLIBERALISMO, SE ENFRENTA A LA CRISIS MÁS AGUDA DESDE SU FUNDACIÓN EN LOS AÑOS VEINTE. LA RUPTURA DEL BLOQUE DOMINANTE Y EL ENFRENTAMIENTO ENTRE LAS DIFERENTES FACCIÓNES DE LA BURGUESÍA, LA CORRUPCIÓN QUE PERMEA TODOS LOS NIVELES, LA RUPTURA DE LAS ALIANZAS CON EL MOVIMIENTO SINDICAL Y CON LOS CAMPESINOS, EL DEBILITAMIENTO PROFUNDO DE SU BASE SOCIAL, EL ABANDONO DE TODAS LAS REGLAS QUE HABÍAN PERMITIDO RESOLVER Y CONCILIAR LAS CONTRADICCIONES DEL SISTEMA, NOS PERMITEN CONCLUIR QUE ESTAMOS ANTE UNA CRISIS DE FIN DE RÉGIMEN.

HASTA EL MOMENTO PERMANECEN LAS MISMAS OPCIONES DE LA CRISIS:

1.- LA PRIMERA ES QUE PROSIGA INEXORABLE LA DESCOMPOSICIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO OFICIAL Y DE SU RÉGIMEN. EN ESTA PERSPECTIVA CONTINUARÍA LA VIOLENCIA DESATADA POR LOS GRUPOS QUE AL INTERIOR DEL PRI SE DISPUTAN EL PODER HASTA QUE EL CAOS Y LA ANARQUÍA PROVOCADA POR ELLOS PRESIONARA PARA UNA SALIDA AUTORITARIA.

2.- LA SEGUNDA OPCIÓN ES QUE SE LOGRE SENTAR LAS BASES PARA UNA REFORMA DEL ESTADO, PARA TRANSFORMAR EL ACTUAL SISTEMA POLÍTICO EINSTAURAR UNO MÁS JUSTO Y DEMOCRÁTICO. LOS OBSTÁCULOS QUE SE ALZAN FRENTE A ESTA POSIBILIDAD SON VARIOS Y SE DERIVAN , EN PRIMER TÉRMINO, DE LA RESISTENCIA DE LOS NÚCLEOS REACCIONARIOS DEL GOBIERNO Y DEL PRI QUE SE NIEGAN EN LOS HECHOS A PERMITIR LA REFORMA DEL SISTEMA. EJEMPLO VIVIENTE DE ELLO SON LOS CASOS DE TABASCO Y YUCATÁN,EL BLOQUE DE GOBERNADORES QUE RESISTE LA IMPLANTACIÓN DE LA REFORMA DEMOCRÁTICA A LOS QUE DEBERÍA AÑADIRSE ADEMÁS DE LOS MENCIONADOS A BARTLETT EN PUEBLA, OTTO GRANADOS EN AGUASCALIENTES, PATRICIO CHIRINOS EN VERACRUZ, EN GENERAL, LOS GOBERNADORES SALINISTAS QUE SE HAN MOSTRADO REACIOS A SOMETERSE A LA AUTORIDAD PRESIDENCIAL.

SON FUERZAS PODEROSAS LAS QUE SE Oponen A LA REFORMA DEL SISTEMA. FRENTE A ELLAS EL GOBIERNO FEDERAL HA DEMOSTRADO DEBILIDAD E INCAPACIDAD, NO HA PODIDO CUMPLIR LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS E, INSTRUMENTAR UN DIÁLOGO VERDADERO Y EFICAZ CON LAS FUERZAS POLÍTICAS DEL PAÍS. ESTA HA SIDO, SIN LUGAR A DUDAS, EL PRINCIPAL OBSTÁCULO PARA LLEVAR ADELANTE EL ANHELADO DEBATE SOBRE LA REFORMA DEL ESTADO.

DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA INSTITUCION ELECTORAL EN MEXICO (R. F. E.)

INTRODUCCIÓN

DURANTE MÁS DE UN SIGLO, EXISTIÓ UN SORPRENDENTE LETARGO EN MATERIA JURÍDICO ELECTORAL, LO POLÍTICO AVANZÓ, PERO SIN CONTAR CON UN SÓLIDO ESQUEMA NORMATIVO QUE DIERA PLATAFORMA UNIFORME A LA ELECCIÓN A CARGOS DERIVADOS DE LA VOLUNTAD POPULAR.

DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCO DE 1812 A 1918, NO EXISTIÓ EN NUESTRO PAÍS PRÁCTICAMENTE NINGÚN ORGANISMO ELECTORAL QUE, A NIVEL NACIONAL, SE RESPONSABILIZARA PLENAMENTE DE ORGANIZAR LOS PROCESOS DE ELECCIONES, PUES ÉSTAS ERAN DIRIGIDAS, COORDINADAS Y REALIZADAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. POR ELLO, EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL DE MÉXICO, PUEDE CONSIDERARSE QUE FUE UN PERÍODO EN EL QUE HUBO Poca EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, YA QUE, EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, FUE PRÁCTICAMENTE EL MISMO QUE EXISTIÓ DESDE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, SI BIEN HUBO CAMBIOS Y MODIFICACIONES, EN LO ESENCIAL ÉSTOS NO FUERON DE GRANDES, AVANCES RESPECTO A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE ESTA ÉPOCA. CONOCER LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA NO SÓLO RESULTA INTERESANTE SINO QUE REVISTE GRAN TRASCENDENCIA; PUEDE AFIRMARSE QUE CONSTITUYE LA HISTORIA DEL AVANCE DEMOCRÁTICO DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

DESDE EL INICIO DE NUESTRA VIDA INDEPENDIENTE, LA CONCEPCIÓN ELECTORAL SE HA IDO DESARROLLANDO Y MODIFICANDO, HASTA LLEGAR A SER LO QUE ES AHORA. EN ELLA SE HA DEJADO SENTIR LA LUCHA POR LA DEMOCRACIA; SIN EMBARGO, DEBIDO A LA SITUACIÓN POLÍTICO-SOCIAL IMPERANTE EN NUESTRO PAÍS DEL SIGLO PASADO Y EN LOS ALBORES DEL PRESENTE, LOS PROCESOS COMICIALES EN CUANTO A AUTORIDADES ELECTORALES SE REFIERE, SE LLEVARON A CABO SIN GRANDES CAMBIOS, COMO LO VEREMOS EN EL ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ELECTORALES QUE TUVIERON VIGENCIA EN NUESTRO PAÍS DURANTE ESTE PERÍODO, REMITIÉNDONOS, EN CUANTO A LAS CONSTITUCIONES, SOLO A LOS ASPECTOS ELECTORALES.

1.2 EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, PROMULGADA EL 19 DE MARZO DE 1812 POR LAS CORTES DEL GOBIERNO ESPAÑOL, SE CONCEDIÓ A LOS CIUDADANOS DE LAS COLONIAS EL DERECHO DE ACREDITAR DIPUTADOS A LAS CORTES GENERALES DE LA METRÓPOLI (ART. 27). PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE INTEGRABAN TRES JUNTAS ELECTORALES A SABER: DE PARROQUIA, DE PARTIDO Y DE PROVINCIA, (ART. 34); SIENDO UNA ELECCIÓN DIRECTA EN TERCER GRADO.

LA PARROQUIA ERA LA CÉLULA DEL PODER ELECTORAL; QUIEN DETERMINABA EL DÍA DE LA ELECCIÓN ERA EL PÁRROCO, QUIEN CONVOCABA A UNA MISA SOLEMNE DEL ESPÍRITU SANTO, EN LA QUE DICTABA UN DISCURSO, AL TERMINO DEL CUÁL SE PROCEDÍA A LA INSTALACIÓN DE UNA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, COMPUESTA DE UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES. DE ÉSTA FORMA SE INICIABA LA PRIMERA INSTANCIA ELECTIVA, CONSISTENTE EN LA JUNTA ELECTORAL PARROQUIAL.

ASÍ, EN EL PRIMER GRADO DE LA ELECCIÓN SE FORMABAN LAS JUNTAS PARROQUIALES, INTEGRADAS POR LOS CIUDADANOS, Y LOS ECLESIASTICOS SEculares PERTENECIENTES A LA MISMA PARROQUIA, ELEGÍAN 11 LLAMADOS "COMPROMISORIOS", QUIENES, DE ENTRE ELLOS, NOMBRABAN AL ELECTOR DE PARROQUIA; MISMOS QUE JUNTO CON OTROS, EN EL SEGUNDO GRADO, CONSTITUÍAN LAS JUNTAS DE PARTIDO. COMO UNA ENTIDAD TERRITORIAL, LOS ELECTORES PARROQUIALES REUNIDOS EN LA CABECERA DE PARTIDO NOMBRABAN A LOS ELECTORES DE PROVINCIA, QUIENES FINALMENTE ELEGÍAN A LOS DIPUTADOS A LAS CORTES.

LAS ELECCIONES SE REALIZABAN CADA DOS AÑOS Y LAS JUNTAS SE CONSTITUÍAN SÓLO PARA EL PERÍODO DE ELECCIONES; UNA VEZ REALIZADAS SE DESINTEGRABAN INMEDIATAMENTE. LA PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS ELECTORALES CORRESPONDÍA A LAS AUTORIDADES LOCALES. ASÍ, PARA LAS PARROQUIALES SERÍA EL JEFE POLÍTICO, O EL ALCALDE DE LA CIUDAD, VILLA O ALDEA (ART. 46); PARA LAS DE PARTIDO SERÍA EL JEFE POLÍTICO O ALCALDE PRIMERO DEL PUEBLO CABEZA DE PARTIDO (ART. 67); PARA LAS PROVINCIALES SERÍA EL JEFE POLÍTICO DE LA CAPITAL DE LA PROVINCIA (ART. 81); ES DECIR, EL CONTROL ELECTORAL RECAÍA EN LOS JEFES POLÍTICOS DE LAS CIUDADES EN DONDE SE REALIZABAN LAS ELECCIONES.

LA MANIFESTACIÓN DEL VOTO SE REALIZABA PÚBLICAMENTE DE VIVA VOZ, POR LO QUE EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS SE LLEVABA A CABO EN CADA, UNA DE LAS JUNTAS; SIN EMBARGO, SE DEBE HACER NOTAR QUE INSTITUCIONALMENTE NO HABÍA UN ÓRGANO ELECTORAL. NO EXISTÍA

PADRÓN ELECTORAL, NO SE REGULABA EL PROCESO Y SE DESCONOCÍA QUIENES PODÍAN VOTAR POR NO LLEVARSE UN REGISTRO; EN EL CASO DE QUE EXISTIERA ALGUNA DUDA RESPECTO A ESTO, LA MESA DIRECTIVA DECIDÍA SI AL CIUDADANO SE LE PERMITÍA VOTAR.

DEBE AFIRMARSE QUE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA INTEGRADAS EN CADA GRADO O INSTANCIA, TENÍAN, AUNQUE PRECARIOS, LOS ELEMENTOS BÁSICOS OPERACIONALES, TODA VEZ QUE FUNGÍA COMO FIGURA RECONOCIDA POR EL ELECTORADO, ADMINISTRABA, ORGANIZABA, COMPUTABA Y DABA A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA VOLUNTAD POPULAR, ES DECIR, DE LOS VOTOS. POR ELLO, ES EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN LA QUE PODEMOS ENCONTRAR LOS PRIMEROS VESTIGIOS ORGANIZACIONALES DEL ACTUAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.3 EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA O CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN, PROMULGADA EL 22 DE OCTUBRE DE 1814. SE CONTEMPLA LA EXISTENCIA DEL SUPREMO CONGRESO, EL CUAL SE COMPONÍA DE DIPUTADOS ELEGIDOS UNO POR CADA PROVINCIA, E IGUALES TODOS EN AUTORIDAD (ART. 48). PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE REPRODUCÍA ESENCIALMENTE EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA, AUNQUE CON ALGUNAS MODIFICACIONES. ASÍ, PREVALECE CON LA MISMA ORGANIZACIÓN, LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, DE PARTIDO Y DE PROVINCIA. LAS ELECCIONES SE REALIZABAN CADA DOS AÑOS Y LOS JEFES POLÍTICOS DE LAS CIUDADES DONDE SE REALIZABAN LAS ELECCIONES TENÍAN EL CONTROL DE LAS MISMAS.

CONVOCATORIA A LAS CORTES. DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1821; ESTA CONVOCATORIA DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA CORTE, EN ELLA LAS DIPUTACIONES SE DABAN POR SECTORES SOCIALES TALES COMO: EL MINERO, EL COMERCIAL, EL INDUSTRIAL, ETC., SE MANTENÍAN LAS INSTANCIAS ELECTIVAS, LA PARROQUIAL, DE PARTIDO Y DE PROVINCIA, Y SÓLO SE IMPEDÍA EL SUFRAGIO A LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO CRIMINAL O NOTADOS DE INFAMIA PÚBLICA. EL SUFRAGIO CONTINUABA EJERCIÉNDOSE MEDIANTE LA MANIFESTACIÓN DEL VOTO PÚBLICO DE VIVA VOZ.

1.4 BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO. DEL 17 DE JUNIO DE 1823. ESTE ORDENAMIENTO DIO ORIGEN AL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA NACIÓN MEXICANA; PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE CELEBRARON LAS JUNTAS PRIMARIAS O MUNICIPALES, SECUNDARIAS Y DE PROVINCIA (ART. 12). LAS JUNTAS PRIMARIAS CORRESPONDIERON CON ALGUNAS VARIACIONES A LAS JUNTAS DE PARROQUIA; LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO SE CELEBRARON

ANTE LA PRESENCIA DEL JEFE POLÍTICO O ALCALDE DE LA CABECERA DE PARTIDO, LAS JUNTAS PROVINCIALES ERAN PRESIDIDAS POR EL JEFE POLÍTICO O POR QUIEN TUVIERA SUS FUNCIONES; SE TRATABA DE JUNTAS TEMPORALES Y EN LAS QUE SE LLEVABA A CABO EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS RESPECTIVOS.

1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AL ESTABLECERSE LA REPÚBLICA FEDERAL REPRESENTATIVA Y POPULAR, SE PÚBLICA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EL 4 DE OCTUBRE DE 1824, QUE ESTABLECÍA UN GOBIERNO SEMEJANTE EN SU FORMA AL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UN CONGRESO GENERAL, EL QUE SE DIVIDE EN DOS CÁMARAS; LA DE DIPUTADOS Y LA DE SENADORES (ART. 7), REPRODUCÍA EN LO ESENCIAL LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814. LOS DIPUTADOS ERAN DESIGNADOS POR LOS CIUDADANOS A TRAVÉS DE LOS ELECTORES; EL (ART.) 80. ESTABLECÍA QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE COMPODRÍA DE REPRESENTANTES ELEGIDOS EN SU TOTALIDAD POR LOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS, CADA DOS AÑOS.

LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, AHORA SE LLEVABA A CABO MEDIANTE JUNTAS PRIMARIAS (PARROQUIALES) Y JUNTAS SECUNDARIAS (DE PARTIDO). LAS PRIMARIAS SE INTEGRABAN POR CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑOS Y DEBÍAN SER VECINOS Y RESIDENTES DEL LUGAR. EN TANTO LA JUNTA SECUNDARIA SE INTEGRABA A SU VEZ POR LOS ELECTORES PRIMARIOS, REUNIDOS EN LA CABECERA DE PARTIDO, EN CUANTO A LA JUNTA DE PROVINCIA, SE MANTENÍA EL MISMO PROCEDIMIENTO.

EL ARTÍCULO 90. DISPONÍA QUE LAS CUALIDADES DE LOS ELECTORES SE PRESCRIBIRÍAN CONSTITUCIONALMENTE POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, A LAS QUE TAMBIÉN CORRESPONDÍA REGLAMENTAR LAS ELECCIONES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE SE ESTABLECÍAN EN LA MISMA CONSTITUCIÓN; NO SE ESTABLECEN CLARAMENTE LAS MODALIDADES DE LA ELECCIÓN; DE HECHO LOS ELECTORES ELEGÍAN JUNTAS ELECTORALES QUE, A SU VEZ, ELEGÍAN A LOS DIPUTADOS.

1.6 DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824. SE EXPIDIERON ALGUNAS LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES RELATIVAS A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, COMO EL DECRETO SOBRE EL GOBIERNO POLÍTICO DEL DISTRITO, SUS RENTAS Y NOMBRAMIENTOS DE DIPUTADOS, DEL 11 DE ABRIL DE 1826; Y LAS REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DEL 12 DE JUNIO DE

1830, ENTRE OTROS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DISPONÍAN LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS ELECTORALES: PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y DE PROVINCIA; PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS. EL CONTROL DE LAS ELECCIONES CONTINUÓ A CARGO DE LOS JEFES POLÍTICOS DE LAS CIUDADES EN DONDE SE LLEVABAN A CABO.

1.7 LEY SOBRE ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1836. SE EXPIDIÓ ESTA LEY QUE TUVO SU ORIGEN EN LAS "SIETE LEYES" CENTRALISTAS, EN LAS QUE PRIVA EL PENSAMIENTO DE LA CORRIENTE CONSERVADORA.

EN LA TERCERA DE ESTAS LEYES CONSTITUCIONALES SE ESTABLECÍA QUE UNA LEY PARTICULAR ESTABLECERÍA LOS DÍAS, MODO Y FORMA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, EL NÚMERO Y LAS CUALIDADES DE LOS ELECTORES (ART. 40.).

LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA ESTABLECE EL SUFRAGIO INDIRECTO EN SEGUNDO GRADO PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, QUE SE LLEVABAN A CABO EN LAS JUNTAS ELECTORALES PRIMARIAS Y EN LAS JUNTAS ELECTORALES SECUNDARIAS.

TOMANDO EN CUENTA EN ESTA ÉPOCA EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SE DIVIDÍA EN DEPARTAMENTOS, LAS ELECCIONES SE REALIZABAN DE LA SIGUIENTE MANERA: LOS CIUDADANOS, EN ELECCIONES PRIMARIAS ELEGÍAN A UN COMISIONADO POR CADA SECCIÓN DE DEPARTAMENTO QUIEN, A SU VEZ, EN ELECCIONES SECUNDARIAS ELEGÍA A UN ELECTOR DE PARTIDO QUE FINALMENTE NOMBRABA A LOS DIPUTADOS. LOS CIUDADANOS ELEGÍAN POR EL MISMO PROCEDIMIENTO A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES, QUIENES ELEGÍAN AL PODER EJECUTIVO. PARA REALIZAR ESTAS ELECCIONES LOS ELECTORES DE PARTIDO SE REUNÍAN EN LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO. LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES SEGUÍA EN LO BÁSICO DIRIGIDA POR LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE CREABA TODAVÍA UN ORGANISMO ELECTORAL DE JURISDICCIÓN NACIONAL, NI EL PADRÓN ELECTORAL.

1.8 CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1841, ESTABLECE QUE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE INTEGRARÍAN JUNTAS PRIMARIAS, SECUNDARIAS O DE PARTIDO Y DE DEPARTAMENTO (ART.70.), LOS CIUDADANOS NOMBRABAN ELECTORES EN LAS JUNTAS PRIMARIAS QUE ESTABAN PRESIDIDAS.

POR LOS COMISIONADOS NOMBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS; EN LAS JUNTAS SECUNDARIAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS CAPITALES DE LOS DEPARTAMENTOS SE NOMBRABA A LOS ELECTORES, QUIENES FINALMENTE EN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES ELEGÍAN A LOS DIPUTADOS. LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES ERAN PRESIDIDAS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

EN ESTA CONVOCATORIA SE VOLVIÓ A LA ELECCIÓN INDIRECTA EN TERCER GRADO.

1.9 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEL 14 DE JUNIO DE 1843. ESTAS "BASES", AL IGUAL QUE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, INCLUYEN EN SU TEXTO LA REGLAMENTACIÓN ELECTORAL, CREANDO EN EL TÍTULO OCTAVO UN PODER ELECTORAL.

EN ELLAS SE REGRESÓ A UN COMPLICADO SISTEMA DE ELECCIÓN INDIRECTA POR JUNTAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS, CUYA FUNCIÓN ERA FORMAR UN SISTEMA ELECTORAL QUE ERA EL QUE HACIA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO Y DE LOS VOCALES A LAS ASAMBLEAS DE CADA DEPARTAMENTO.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA REFORMA

1.10 CONVOCATORIA A LA NACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE, DEL 17 DE OCTUBRE DE 1855. ENTRE LAS MODALIDADES DE ESTA CONVOCATORIA ENCONTRAMOS LA NUEVA DENOMINACIÓN DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES A LAS QUE LLAMA JUNTAS DE ESTADO.

ASÍ, EN EL ARTÍCULO 80. ESTABLECE QUE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE CELEBRARÍAN JUNTAS PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y DE ESTADO, SIENDO ESTAS ÚLTIMAS LAS QUE EN EL TERCER GRADO DE LA ELECCIÓN NOMBRABAN A LOS DIPUTADOS.

1.11 EN EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EL 15 DE MAYO DE 1856, SE ESTABLECE LA DISPOSICIÓN QUE SEÑALA LA EXCLUSIÓN DE LOS ECLESIASTICOS SECULARES EN LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL.

1.12 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 5 DE FEBRERO DE 1857. ENTRE LAS INNOVACIONES DE ESTA CONSTITUCIÓN DESTACA EL SISTEMA DE ELECCIÓN INDIRECTA DE PRIMER GRADO.

EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITABA EN UNA ASAMBLEA DENOMINADA "CONGRESO DE LA UNIÓN" Y SE FORMABA POR REPRESENTANTES ELEGIDOS POR LOS CIUDADANOS EN FORMA INDIRECTA, EN PRIMER GRADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONÍA LA LEY ELECTORAL (ART. 55), EN ESTA ÉPOCA DESAPARECE EL SENADO. LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL TAMBIÉN ERA INDIRECTA EN PRIMER GRADO.

1.13 LEY ORGÁNICA ELECTORAL. DEL 12 DE FEBRERO DE 1857. A PESAR DE QUE EN ESTA LEY SE CONSERVAN MUCHOS PRECEPTOS DE LAS LEYES ANTERIORES, PLANTEA NUEVOS PROCEDIMIENTOS EN LA ELECCIÓN.

A PARTIR DE ESTA LEY LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS JEFES POLÍTICOS DE LOS TERRITORIOS PROCEDIERON A DIVIDIR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN DISTRITOS ELECTORALES. UNA VEZ HECHA Y PUBLICADA LA DIVISIÓN, LOS AYUNTAMIENTOS DIVIDÍAN A SUS MUNICIPIOS EN SECCIONES (ART.10.), POR CADA SECCIÓN SE ELEGÍA A UN ELECTOR, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ LAS JUNTAS ELECTORALES PRIMARIAS. EN LAS JUNTAS DE DISTRITO, SE CELEBRABAN EN LA CABECERA DEL MISMO, LOS ELECTORES PROCEDÍAN A NOMBRAR DIPUTADOS; LA ELECCIÓN FUE INDIRECTA EN PRIMER GRADO, Y NO EN SEGUNDO O TERCER GRADO COMO EN LAS LEYES ANTERIORES. LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES QUE TANTO PODER TUVIERON EN RÉGIMENES CENTRALISTAS, DESAPARECEN EN VIRTUD DE ESTA LEY

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DESIGNABA A UN COMISIONADO POR SECCIÓN PARA QUE HICIERA EL PADRÓN ELECTORAL; EL COMISIONADO AL MISMO TIEMPO QUE REALIZABA EL REGISTRO DE ELECTORES, ENTREGABA A LOS CIUDADANOS SU BOLETA ELECTORAL QUE LE SERVÍA COMO CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN EL DÍA DE LAS ELECCIONES (ART. 30.), A PARTIR DE ESTA LEGISLACIÓN, LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUEDÓ A CARGO DE LAS JUNTAS DE DISTRITO (ART. 43), QUE ANTES CORRESPONDÍA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. SE INTRODUCE, ASÍ, UN MAYOR CONTROL POPULAR SOBRE SU ELECCIÓN.

LOS PROCESOS ELECTORALES CONTINUÁN COORDINADOS POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AÚN NO SE HABLA DE ORGANISMOS ELECTORALES DE CARÁCTER FEDERAL.

1.14 DE LAS DIVERSAS REFORMAS QUE SUFRIÓ ESTA LEY. DESTACA LA DEL 8 DE MAYO DE 1871, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE DISTRITO NO SERÍA LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA LOCAL, SINO QUE LO SERÍA EL CIUDADANO QUE RESULTARA ELECTO POR MAYORÍA DE VOTOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, (ART. 10. FRACCIÓN II).

1.15 DECRETO PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES. DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1874. EL PRESIDENTE LERDO DE TEJEDA INTRODUJO UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1874 MEDIANTE LA QUE SE REINSTALO EL SENADO. PARA INSTRUMENTAR LA REFORMA SE PROMULGÓ EL DECRETO.

EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES ERA SIMILAR AL DE DIPUTADOS, EXCEPTO QUE LOS EXPEDIENTES DEBÍAN REMITIRSE A LA LEGISLATURA ESTATAL (ART. 30.), DONDE SE HACIA EL CÓMPUTO DE VOTOS Y SE DECLARABA ELECTOS A QUIENES OBTUVIERAN LA MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS. EL PROPIO SENADO CALIFICABA SUS ELECCIONES, (ART. 80.).

1.16 EN 1911 SE EXPIDE UNA NUEVA LEY ELECTORAL. MADERISTA, EN LA QUE REGLAMENTABA POR PRIMERA VEZ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ORGANIZACIONES POLÍTICAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA, LO QUE SIGNIFICA UN SÓLIDO AVANCE PARA EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO.

PARA LOS PROCESOS ELECTORES EL PAÍS SE DIVIDIÓ EN DISTRITOS ELECTORALES Y EN COLEGIOS MUNICIPALES SUFRAGÁNEOS (ART.30.), DIVISIÓN QUE ESTABA A CARGO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. NO SE HABLA YA DE "JUNTAS".

RESPECTO AL PROCESO DE ELECCIÓN, SE ESTABLECE QUE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE NOMBRARÍAN ELECTORES EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES, QUIENES, EN LA FASE SECUNDARIA, INTEGRABAN EL COLEGIO MUNICIPAL SUFRAGÁNEO Y NOMBRABAN A LOS DIPUTADOS. A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LE CORRESPONDÍA DECLARAR INSTALADO EL COLEGIO MUNICIPAL, DESIGNABA TAMBIÉN A LAS PERSONAS QUE DEBÍAN INSTALAR Y PRESIDIR LA CASILLA, SITIO DONDE SE RECIBÍA LA VOTACIÓN. CONCLUIDA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, LOS COLEGIOS MUNICIPALES SUFRAGÁNEOS PROCEDÍAN A ELEGIR SENADORES, PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1.17 DECRETO DEL 22 DE MAYO DE 1912. QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DE 1911, CONTIENE TAMBIÉN UNA IMPORTANTE INNOVACIÓN, YA QUE INTRODUCE POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO EL SUFRAGIO DIRECTO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN (ART. 10), SE ORGANIZA UN REGISTRO O CATÁLOGO DE ELECTORES, ADEMÁS SE PREVÉ QUE PARA EL CÓMPUTO DE VOTOS EN EL NIVEL DISTRITAL SE INTEGRARÍA UNA "JUNTA" DISTRITAL DESIGNADA PARA TAL EFECTO; CUYOS INTEGRANTES SERÍAN NOMBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO. SERÍA PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O POR EL REGIDOR.

REVISORA DEL PADRÓN ELECTORAL Y QUE TENÍA ASÍ TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL CENSO POR SECCIÓN Y PUBLICAR LAS LISTAS ELECTORALES, Y PODÍAN RESOLVER RECLAMACIONES QUE SE PRESENTARAN POR INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE VOTANTES, INNOVACIONES QUE CONSTITUYERON LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO ELECTORAL.

LOS PADRONES DEL CENSO PARA SU DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEBÍAN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD, NÚMERO DEL DISTRITO ELECTORAL, ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE SE PERTENECÍA, NOMBRE DEL CIUDADANO, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN U OFICIO, EDAD, SI SABE LEER Y ESCRIBIR Y EL NÚMERO, LETRA O SEÑAL DE LA CASA HABITACIONAL DEL VOTANTE.

UNA VEZ ABIERTA LA CASILLA, EL INSTALADOR ENTREGABA A LOS CIUDADANOS VOTANTES UN EJEMPLAR DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE CANDIDATOS A QUE SE REFERÍA LA VOTACIÓN Y UNA DE LAS CÉDULAS EN BLANCO PARA QUE LA LLENARA LIBREMENTE EL VOTANTE. TODAS LAS CÉDULAS ESTABAN ADHERIDAS POR UN LADO Y FORMABAN UN SÓLO LEGAJO O CUADERNO

EL VOTANTE SE APARTABA DEL LUGAR EN QUE SE ENCONTRABA LA MESA A FIN DE ESCOGER LA CÉDULA QUE MEJOR LE PARECIERA, SIN SER VISTO POR LOS INTEGRANTES DE LA CASILLA, LOS REPRESENTANTES O LOS DEMÁS VOTANTES; SI NO VOTABA POR NINGÚN CANDIDATO INSCRITO ENTONCES UTILIZABA LA CÉDULA EN BLANCO PARA ANOTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA POR QUIEN SUFRAGABA. EN EL SUPUESTO EN QUE EL VOTANTE ESTUVIERA INCAPACITADO O NO SUPIERA LEER NI ESCRIBIR, LA ANOTACIÓN EN LA CÉDULA LA HACIA EL INSTALADOR EN PRESENCIA DE LOS DOS ESCRUTADORES.

LA CÉDULA QUE ELEGÍA SE DOBLABA Y SE DEPOSITABA EN UN ÁNFORA O CAJA DESTRUYENDO LAS DEMÁS EN EL ACTO. A MEDIDA QUE LOS VOTANTES DEPOSITABAN LAS CÉDULAS, EL INSTALADOR MARCABA EN EL

PADRÓN RESPECTIVO EL NOMBRE DE LA PERSONA CON LA ANOTACIÓN QUE VOTO.

COMO PODEMOS VER LA LEY PROPORCIONABA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE SE LE ENTREGABAN LAS BOLETAS O CÉDULAS EN LA CASILLA Y CON ELLO SE LOGRA QUE EL VOTO SEA SECRETO Y LOS MECANISMOS DE RECEPCIÓN DEL VOTO ERAN DE MAYOR CONFIABILIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

PAULATINAMENTE SE CONSOLIDA EN LA PRÁCTICA LA UTILIZACIÓN DE UN PADRÓN ELECTORAL, INSTALACIÓN DE CASILLA Y UNA VOTACIÓN MÁS SEGURA Y ORDENADA.

HASTA ENTONCES EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS ESTABA A CARGO DE LAS JUNTAS ELECTORALES. EN TODO LOS DEMÁS SE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE 1911.

1.18 LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1916. EN ESTA LEY SE DENOMINA A LAS JUNTAS QUE REALIZABAN EL CÓMPUTO DE VOTOS, "JUNTAS COMPUTADORAS" (CAPÍTULO TERCERO) Y SE INTRODUCE TAMBIÉN A LAS "JUNTAS EMPADRONADORAS".

INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PUBLICADA ESTA LEY, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBÍA NOMBRAR A TRES EMPADRONADORES POR CADA SECCIÓN, LOS CUALES LLEVARÍAN A CABO EL CENSO ELECTORAL EN CUANTO A LOS PADRONES DE ESA SECCIÓN, PARA SER EMPADRONADOR SE NECESITABA SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, SABER LEER Y ESCRIBIR, SER VECINO DE LA SECCIÓN POR LA QUE HABÍA SIDO NOMBRADO Y NO TENER CARGO O EMPLEO PÚBLICO.

CON ANTERIORIDAD A LA ELECCIÓN DE EMPADRONADORES SE DESIGNABA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EMPADRONAMIENTO DENTRO DE LOS TRES ELEGIDOS PARA EL CARGO, QUIENES EN CASO DE AUSENCIA SE IBAN SUSTITUYENDO ENTRE ELLOS MISMOS.

EL (ART) 50. DE LA LEY SEÑALA QUE EL CENSO ELECTORAL TENÍA PARA SU DEBIDA IDENTIFICACIÓN LOS SIGUIENTES DATOS: EL NÚMERO DE LA SECCIÓN, EL NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD, EL NOMBRE DEL DISTRITO ELECTORAL, LA ENTIDAD FEDERATIVA, LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, SU ESTADO CIVIL, EDAD, PROFESIÓN U OFICIO, SI SABÍAN LEER Y ESCRIBIR Y LOS DEMÁS DATOS DE LA CASA.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL, UNA VEZ PUBLICADO EL PADRÓN ELECTORAL, MANDABA IMPRIMIR TANTAS BOLETAS ELECTORALES COMO CIUDADANOS INSCRITOS HUBIERA, MÁS UN 25% PARA LAS OMISIONES O REPOSICIONES. LAS BOLETAS LLEVABAN UNA NUMERACIÓN PROGRESIVA DESDE EL 1 EN ADELANTE Y CONTENÍAN ADEMÁS, EL NÚMERO DEL DISTRITO A QUE PERTENECÍAN, EL NÚMERO DE LA SECCIÓN Y EL LUGAR EN DONDE SE INSTALABA LA CASILLA.

LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS ERAN ESTAR IMPRESAS EN PAPEL BLANCO DE IGUAL TAMAÑO SIN NINGUNA SEÑAL DE MANERA QUE AL DOBLARSE NO SE PUDIERA LEER EL CONTENIDO DE SU FRENTE.

CADA REPARTIDOR DE BOLETAS LLEVABA UNA LIBRETA EN LA QUE ANOTABA LA HORA Y FECHA EN QUE SE ENTREGÓ LA MISMA Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA RECIBIÓ DEBIÉNDOLA FIRMAR SI SABÍA HACERLO.

AL MOMENTO DEL SUFRAGIO, EL VOTANTE ENTREGABA SU BOLETA AL PRESIDENTE DE LA MESA HABIENDO ESCRITO CON SU PUÑO Y LETRA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN DABA SU VOTO, EXPRESANDO, EN EL CASO DE QUE HUBIERE DOS O MÁS PERSONAS HOMÓNIMAS, CARACTERÍSTICA QUE LA IDENTIFICASE. EL PRESIDENTE PASABA LA BOLETA AL SECRETARIO PARA QUE ÉSTE LA DEPOSITARA EN EL ÁNFORA RESPECTIVA.

TODAS LAS BOLETAS DEBÍAN IR FIRMADAS POR EL VOTANTE Y SER PRESENTADAS POR EL MISMO; SI NO SABÍA FIRMAR, IRÍA ACOMPAÑADO DE UN TESTIGO Y EN PRESENCIA DE LA MESA, DIRÍA EN VOZ ALTA EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SUFRAGABA PARA QUE DICHO TESTIGO ANTE LA MESA, ESCRIBIERA EL NOMBRE EN LA FORMA YA INDICADA. CADA VOTANTE ENTREGABA LA BOLETA Y EN VOZ ALTA DECÍA SU NOMBRE Y LOS ESCRUTADORES ANOTABAN EN EL PADRÓN LA PALABRA VOTÓ.

1.19 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DEL 5 DE FEBRERO DE 1917. NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE UN INDISCUTIBLE VALOR HISTÓRICO Y JURÍDICO QUE SIGNIFICÓ UN NOTABLE ADELANTO EN NUESTRA VIDA DEMOCRÁTICA.

EN MATERIA ELECTORAL HUBO ASPECTOS SOBRESALIENTES: SE RECONOCE QUE LA SOBERANÍA RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO, QUE TODO PODER DIMANA DEL PUEBLO Y SE CONSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE (ART. 39).

ESTA CONSTITUCIÓN PRESENTÓ BASES MÁS AVANZADAS PARA EL RÉGIMEN ELECTORAL Y QUE ERAN: EL SUFRAGIO UNIVERSAL SE ELEVÓ A LA CATEGORÍA DE DECISIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL COMO DERECHO Y COMO DEBER DE LOS CIUDADANOS; SE ESTABLECIÓ COMO DERECHO DEL CIUDADANO EL VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES EN EL DISTRITO ELECTORAL QUE LE CORRESPONDE Y COMO PRERROGATIVA, EL PODER, SER ELEGIDO PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

LA CONSTITUCIÓN ACEPTÓ EL SISTEMA DE ELECCIÓN DIRECTA PARA LOS DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REMITIENDO PARA SU REGLAMENTACIÓN A LOS TÉRMINOS QUE DISPONDRÍA LA LEY ELECTORAL.

EL DÍA DE LA VOTACIÓN EL CIUDADANO ENTREGABA AL PRESIDENTE DE LA MESA SU BOLETA, QUIEN LA PASABA AL SECRETARIO PARA QUE HICIESE LA IDENTIFICACIÓN DEL VOTANTE; UNA VEZ HECHA, EL VOTANTE ESCRIBÍA DE PUÑO Y LETRA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA POR QUIEN VOTABA. TODAS LAS BOLETAS DEBERÍAN IR FIRMADAS POR EL ELECTOR Y ERAN ENTREGADAS POR EL PERSONALMENTE EN LA MISMA FORMA QUE EN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES; SI EL CIUDADANO ERA ANALFABETA, SE HACÍA ACOMPAÑAR DE UN TESTIGO QUIEN PONÍA EN LA BOLETA EL NOMBRE DEL CANDIDATO. CADA VOTANTE DEPOSITABA LAS BOLETAS EN ÁNFORAS DESTINADAS SEGÚN FUESE EL CASO DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATARA Y DECÍA EN VOZ ALTA SU NOMBRE A FIN DE QUE UNO DE LOS ESCRUTADORES ANOTARA EN EL PADRÓN JUNTO A SU NOMBRE LA PALABRA VOTO.

ASÍ MISMO, EN EL (ART)51. SE DISPUSO LA CANTIDAD REPRESENTATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE SERÍAN ELECTOS COMO REPRESENTANTES DE LA NACIÓN CADA DOS AÑOS POR LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

1.20 LA LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO ORDINARIO, DEL 6 DE FEBRERO DE 1917. REGLAMENTARIA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, SEÑALA POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO QUE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SERÍA DIRECTA. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONTINUABA EN MANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

1.21 LEY FEDERAL DE 2 DE JULIO DE 1918. ESTA LEY, QUE SE MANTUVO EN VIGOR HASTA 1946, PRETENDE INSTRUMENTAR LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LOS CUALES CONCEDÍAN EL VOTO A LOS VARONES DE 18 AÑOS, SI ERAN CASADOS Y DE 21 SI ERAN SOLTEROS, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS E INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL MUNICIPAL

QUE LES CORRESPONDIERA. SEÑALA LA NECESIDAD DE ORGANIZAR LISTAS ELECTORALES PERMANENTES, SUJETAS A REVISIÓN CADA DOS AÑOS. PARA LA FORMACIÓN Y REVISIÓN DE ESTAS LISTAS FUNCIONARON LOS CONSEJOS DE LISTAS ELECTORALES, DE DISTRITOS ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES, (ART) 40. LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES LA HACÍAN LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O LOS SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUIENES SEGUÍAN FUNGIENDO COMO AUTORIDADES ELECTORALES.

PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES SE INSTALABAN LAS CASILLAS ELECTORALES.

LA AUTORIDAD MÁXIMA DEL PADRÓN ELECTORAL ERA EL CONSEJO DE LISTAS ELECTORALES, QUIEN RESIDÍA EN LA CAPITAL DEL ESTADO. COMO YA SE MENCIONÓ, ENTRE OTRAS FUNCIONES, SU OBLIGACIÓN ERA LA DE REVISAR Y PERFECCIONAR EL PADRÓN EN SUS DISTRITOS, TODO LO RELATIVO A LOS RECURSOS Y APELACIONES SOBRE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE VOTANTES, QUEDANDO COMO SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA EL CONSEJO DISTRITAL Y EL CONSEJO MUNICIPAL, ESTE ÚLTIMO ENCARGADO DE ENTREGAR LAS CREDENCIALES Y YA NO LAS BOLETAS COMO EN TIEMPOS PASADOS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENVIABA AL MISMO CONSEJO MUNICIPAL LAS CREDENCIALES ENUMERADAS Y SUJETAS A LOS MODELOS YA ACREDITADOS. UN NÚMERO IGUAL AL DE LOS CIUDADANOS EMPADRONADOS MÁS UN 50% DE ELLAS, PARA REPOSICIÓN O EXTRAVÍO, O PARA DARLES A LOS CIUDADANOS QUE POSTERIORMENTE ACREDITEN SU DERECHO; ESTAS CREDENCIALES SE ENTREGABAN AL AUXILIAR, PARA QUE A SU VEZ ESTE LO HICIERA A LOS ELECTORES DE SU SECCIÓN FIRMADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y UN SECRETARIO DEL MISMO. EL AUXILIAR LLEVABA UN REGISTRO EN UNA LIBRETA, EN DONDE ANOTABA LA HORA Y FECHA DE ENTREGA Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA HABÍA RECIBIDO. POR PRIMERA VEZ SE IMPRIMEN LAS BOLETAS PARA VOTAR.

UN DATO MUY IMPORTANTE, QUE ANTERIORMENTE NO HABÍA SIDO VALORADO POR SU CONTENIDO INFORMATIVO PARA EL VOTANTE, ERA EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS Y EL COLOR DISTINTIVO DEL PARTIDO. EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS ESTABA A CARGO DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS DE LOS DISTRITOS ELECTORALES EN QUE SE DIVIDÍA A LA REPÚBLICA.

DURANTE TODA ESTA ÉPOCA, 1812-1918, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ES DECIR, LOS JEFES POLÍTICOS DE LAS CIUDADES DONDE SE REALIZABAN LAS ELECCIONES ERAN LOS ÚNICOS ÓRGANOS ELECTORALES, O MEJOR DICHO. LAS ÚNICAS

18 AÑOS SI ESTABAN CASADOS O DE 21 SI NO LO ERAN Y SU OBLIGACIÓN ERA INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN DE ELECTORES DE SU MUNICIPALIDAD.

TODOS CIUDADANOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES TIENE DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, LA CUAL LO ACREDITA COMO ELECTOR PARA TENER DERECHO A VOTAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.

LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEBÍA AJUSTARSE AL MODELO QUE APROBARA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, DEBÍA LLEVAR UN NÚMERO PROGRESIVO EN TODA LA REPÚBLICA; TENÍA UN ESPACIO PARA LA HUELLA DIGITAL Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE DEL ELECTOR Y LAS DE ORDEN TÉCNICO QUE SE CONSIDERABAN NECESARIAS, ADEMÁS, LOS DATOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, DISTRITO ELECTORAL, MUNICIPIO O DELEGACIÓN Y LOCALIDAD.

LAS CREDENCIALES DE ELECTOR ERAN AUTORIZADAS POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, SE HACÍAN POR CUADRUPLICADO, EL ORIGINAL SE ENTREGABA AL CIUDADANO MIENTRAS EL DUPLICADO SE ENVIABA PARA EL ARCHIVO CLASIFICADO DE CREDENCIALES DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO, INVALIDÁNDOSE CON LA LEYENDA IMPRESA "NO DA DERECHO A VOTAR". TODAS LAS CREDENCIALES DE ELECTOR QUE SE ALTERABAN, RASPABAN O ENMENDABAN ERAN NULAS Y EN ESTOS CASOS LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS QUEDABAN AUTORIZADOS PARA RECOGERLAS, ACOMPAÑADAS DE LA RESPECTIVA ACTA ADMINISTRATIVA.

LA VOTACIÓN SE REALIZABA DE LA SIGUIENTE MANERA. AL PRESENTARSE CADA ELECTOR EXHIBÍA SU CREDENCIAL AL PRESIDENTE Y ESTE SE CERCIORABA DE QUE APARECIERA EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DE LA SECCIÓN A LA QUE CORRESPONDÍA LA CASILLA; EN CASO DE QUE NO APARECIERA, SE LE INDICABA QUE NO PODÍA VOTAR EN ESA CASILLA, EN CASO CONTRARIO EL ELECTOR DE MANERA SECRETA, MARCABA EN LA BOLETA CON UNA CRUZ EL COLOR DEL CANDIDATO POR QUIEN VOTABA O ESCRIBÍA EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE EL CANDIDATO NO REGISTRADO, EN EL SUPUESTO DE QUE EL ELECTOR SE ENCONTRASE IMPOSIBILITADO SE HACÍA ACOMPAÑAR DE UN GUÍA PARA QUE EN SU LUGAR HICIESE LA OPERACIÓN DEL VOTO Y POSTERIORMENTE INTRODUCIERA LA BOLETA EN EL ÁNFORA CORRESPONDIENTE.

EL SECRETARIO DE LA CASILLA LO ANOTABA EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES RESPECTIVAS, PONIENDO LA PALABRA VOTÓ A CONTINUACIÓN DEL NOMBRE DEL ELECTOR QUE HABÍA DEPOSITADO SU VOTO Y EL PRESIDENTE LE DEVOLVÍA SU CREDENCIAL CON IDÉNTICA ANOTACIÓN Y FECHA. A NADIE SE LE ENTREGABAN BOLETAS SIN CREDENCIAL.

AUTORIDADES ELECTORALES, ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

EN ESTE PERIODO LA PALABRA "JUNTA" EQUIVALE A LO QUE SERÁN LAS FUTURAS "COMISIONES"

1.22 DECRETOS DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DE 1918. ESTA REFORMA SE LLEVÓ A CABO EL 7 DE JULIO DE 1920. SEÑALABA QUE LA CREDENCIAL FORMABA PARTE DEL EXPEDIENTE ELECTORAL Y SE ENTREGABA AL ELECTOR CONSTANCIA DE HABER VOTADO. EN 1943 SE PUSO MAYOR INTERÉS EN FORTALECER AL PADRÓN ELECTORAL PUES EL 7 DE ENERO DE 1946, POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA, LA PREPARACIÓN, VIGILANCIA Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL QUEDÓ BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO FEDERAL; SE INSTITUYERON LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL, LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES, LOS COMITÉS ELECTORALES Y EL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL.

RESPECTO A LA CREDENCIAL, SE SUJETÓ AL MODELO "A", DESPUÉS DE QUE EL ELECTOR HABÍA VOTADO Y DEPOSITADO LAS BOLETAS, EL SECRETARIO ANOTABA LA PALABRA VOTÓ Y ENTREGABA PARA SU RESGUARDO LA CONSTANCIA DE HABER VOTADO SUSCRITA POR EL PRESIDENTE Y UNO DE LOS ESCRUTADORES.

1.23 LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1946. ESTA LEY DIO INICIO A UNA NUEVA ÉPOCA Y SE CREÓ EL CONSEJO DEL PADRÓN COMO ENTIDAD RESPONSABLE DE HACER LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y ELABORAR Y DEPURAR EL PADRÓN.

EL PAÍS YA CONTABA CON UNA TRADICIÓN DEMOCRÁTICA EN EL SENTIDO DE QUE SUS REPRESENTANTES HABÍAN SIDO ELECTOS.

LOS CAMBIOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS EXPERIMENTADOS, HACÍAN NECESARIA UNA LEGISLACIÓN ELECTORAL QUE DISMINUYERA LOS PERSONALISMOS POLÍTICOS PARA DAR PASO A LA PARTICIPACIÓN DE GRUPOS Y SECTORES ORGANIZADOS.

DICHA LEY TRAJÓ PARA LA VIDA DEMOCRÁTICA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA ELECTORAL, CUYA PRINCIPAL FUNCIÓN ERA VIGILAR EL PROCESO ELECTORAL A NIVEL FEDERAL Y EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL PARA FORTALECER EL EMPADRONAMIENTO. LA VIGILANCIA DEL PROCESO EN LAS ELECCIONES DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVA Y EJECUTIVA DE LA UNIÓN SE

EFFECTUABA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA, CON ASIENTO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

PARA LA LEY ERAN ELECTORES LOS MEXICANOS VARONES MAYORES DE 18 AÑOS SI ESTABAN CASADOS O DE 21 SI NO LO ESTABAN, DEBÍAN ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS E INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.

LA CREDENCIAL ERA PARA TODA LA REPÚBLICA, SE DISEÑABA DE ACUERDO AL MODELO QUE APROBARA LA COMISIÓN FEDERAL DE VIGILANCIA, ESTABA NUMERADA PROGRESIVAMENTE, SIN DUPLICACIÓN DE NÚMEROS PARA TODA LA REPÚBLICA Y PERFORADA EN CLAVE ESPECIAL A FIN DE FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SECCIÓN Y LOS DATOS DEL ELECTOR. LA CREDENCIAL SE HACÍA POR CUADRIPLICADO, ENTREGÁNDOSE EL ORIGINAL AL VOTANTE.

UNA VEZ TERMINADA SU INSCRIPCIÓN, EL DUPLICADO QUEDABA EN PODER DEL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL.

TODA ALTERACIÓN, RASPADURA O ENMENDADURA ANULABA LA CREDENCIAL. DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDÍAN AL CONSEJO DEL PADRÓN ELECTORAL ESTABA EL EXPEDIR LA CREDENCIAL DE LOS VOTANTES Y ESTABLECER LAS BOLETAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PERMANENTE DE VOTANTES, ASÍ COMO MANTENERLO AL CORRIENTE EN LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS.

DE ESTA MANERA, LA LEY DE 1946 CUMPLIÓ UNA DOBLE FUNCIÓN YA QUE PROPICIO EL SURGIMIENTO DE ORGANIZACIONES MÁS ESTRUCTURADAS Y MENOS ESPONTÁNEAS Y LAS CONTROLÓ DESDE SU NACIMIENTO, EVITANDO LA CREACIÓN DE ORGANIZACIONES CON CARACTERÍSTICAS E INTERESES DIFERENTES.

1.24 LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951. LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO CONSTITUYE LA BASE DEL RÉGIMEN REPRESENTATIVO FEDERAL Y POR LO TANTO, LA RESPONSABILIDAD DE VIGILAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDE AL ESTADO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

LOS ÓRGANOS QUE TENÍAN A SU CARGO LA PREPARACIÓN, EL DESARROLLO Y LA VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY ERAN LA COMISIÓN ELECTORAL, LAS COMISIONES LOCALES ELECTORALES LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES. PARA ESTA LEY ERAN CIUDADANOS MEXICANOS TODOS LOS VARONES QUE TENÍAN

1.25 VOTO ACTIVO PARA LA MUJER, DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 34, 115 FRACCIÓN VI. EL 7 DE OCTUBRE DE 1953, SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 34 Y 115 FRACCIÓN VI DE LA LEY FUNDAMENTAL, OTORGANDO DERECHO AL VOTO ACTIVO Y PASIVO A LA MUJER. EFECTIVAMENTE, LA MUJER TENÍA ESTE DERECHO CUANDO SE HIZO UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN EL 12 DE FEBRERO DE 1947, PERO SÓLO, A NIVEL MUNICIPAL, LO CUAL DEMOSTRABA LA DESIGUALDAD QUE EXISTÍA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

LOS ACONTECIMIENTOS DE 1968, CONCRETAMENTE EL DESENLACE DEL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL, ORIGINARON QUE EL RÉGIMEN CONSIDERARA LA NECESIDAD DE INCORPORAR A LOS JÓVENES A LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS. EN 1970 SE INTRODUCIERON CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL AL OTORGAR EL DERECHO AL VOTO ACTIVO A LOS JÓVENES Y REDUCIR LA EDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS PASIVOS A LOS PUESTOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR.

EN CUANTO A LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1963, LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES INCLUIDA EN LA LEY ELECTORAL Y SE DISPONE LA OBLIGACIÓN DEL ELECTOR, DE IDENTIFICARSE AL MOMENTO DE VOTAR POR MEDIO DE LICENCIA DE MANEJO, CREDENCIAL O DOCUMENTO DIVERSO A SATISFACCIÓN DE LA MESA, O POR EL CONOCIMIENTO DE UNA PERSONA DISTINTA O DE LOS MISMOS MIEMBROS DE LA CASILLA.

1.26 DECRETO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL FEDERAL. MANTIENE LA OBLIGACIÓN DE TODO CIUDADANO MAYOR DE 18 AÑOS DE INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES DEBÍA EXPEDIR LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR: ESTA CREDENCIAL SE AJUSTARÍA AL MODELO QUE APROBARA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y QUE DEBÍA TENER LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERACIÓN PROGRESIVA EN TODA LA REPÚBLICA, NOMBRE Y APELLIDOS DEL CIUDADANO, DOMICILIO, ENTIDAD FEDERATIVA, DISTRITO ELECTORAL, MUNICIPALIDAD O DELEGACIÓN, LOCALIDAD Y SECCIÓN ELECTORAL, HUELLA DIGITAL Y DEMÁS DATOS TÉCNICOS NECESARIOS.

LA CREDENCIAL DE ELECTOR POR CUADRUPLICADO ERA AUTORIZADA CON LA FIRMA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.

EL ORIGINAL SE ENTREGABA AL CIUDADANO, LAS COPIAS SE INVALIDABAN CON LA LEYENDA "NO DA DERECHO A VOTAR" Y SE

DESTINABA A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO, A LA DELEGACIÓN ESTATAL Y LA DELEGACIÓN Y LA DELEGACIÓN DISTRITAL, RESPECTIVAMENTE.

LA VOTACIÓN SE LLEVABA A CABO DE LA MISMA FORMA EN QUE LAS LEGISLACIONES ANTERIORES.

1.27 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES (LFOPPE). DE 1977. DURANTE LOS AÑOS VIGENTES DE LA LFOPPE QUE ABARCA DE 1977 A 1987, LOS PROCESOS ELECTORALES COBRARON MAYOR RELEVANCIA EN LA VIDA POLÍTICA MEXICANA. SI BIEN DICHA LEGISLACIÓN, NO ABATIÓ LA TENDENCIA ABSTENCIONISMO DE LA POBLACIÓN, SI CANALIZÓ LA PARTICIPACIÓN DE SECTORES SOCIALES ACTIVOS, LO QUE SE TRADUJO EN UN AUMENTO SIGNIFICATIVO DE LOS CONFLICTOS ELECTORALES Y DEL AVANCE DE LA OPOSICIÓN. MODIFICANDO LA GEOGRAFÍA ELECTORAL.

LA LFOPPE, EN EL CAPITULO II RELATIVO AL VOTO, NOS SEÑALA QUE EL VOTAR CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA Y OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. EJERCERÁN EL VOTO ACTIVO LOS CIUDADANOS MEXICANOS, VARONES Y MUJERES, QUE HAYAN CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD Y QUE SE ENCUENTREN EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, Y COMO SE HA VENIDO DICHIENDO, ES NECESARIO QUE ESTÉN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL.

EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

PARA LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL ÓRGANO ELECTORAL PRINCIPAL FUE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, ENCARGADA DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS CONTENIDAS EN LA PROPIA LFOPPE, RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL. ESTA COMISIÓN ERA AUTÓNOMA CON CARÁCTER PERMANENTE Y PERSONALIDAD JURÍDICA, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL TENÍA UNA INSTITUCIÓN CON FUNCIONES TÉCNICAS Y FINES ELECTORALES; EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, ERA EL ENCARGADO DE LLEVAR A CABO Y MANTENER ACTUALIZADA Y EN FORMA PERMANENTE LA INSCRIPCIÓN, CAMBIOS Y ANOTACIONES QUE SE DEBÍAN HACER AL PADRÓN Y LLEVAR A CABO LAS LISTAS NOMINALES.

TODOS LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, TENÍAN DERECHO A QUE SE LES ENTREGARA SU CREDENCIAL, ESTE DOCUMENTO, DE CARÁCTER PERMANENTE, ACREDITA AL CIUDADANO SU CALIDAD DE ELECTOR Y SU DERECHO A VOTAR. LA CREDENCIAL DEBÍA CONTENER LOS DATOS QUE IDENTIFICARAN PLENAMENTE AL ELECTOR.

EL MODELO DE LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR ERA AUTORIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL Y LLEVABA LA FIRMA IMPRESA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, EXPEDIDA POR CUADRUPLICADO, EL ORIGINAL ERA ENTREGADO AL CIUDADANO, LAS COPIAS SE INVALIDABAN CON LA LEYENDA "NO DA DERECHO A VOTAR", Y SE DESTINABAN A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, A LA DELEGACIÓN DE CADA ENTIDAD Y A LA DELEGACIÓN DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO.

LA VOTACIÓN DE LOS ELECTORES SE LLEVABA A CABO EN EL ORDEN EN QUE PRESENTABAN ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EXHIBIENDO SU CREDENCIAL DE ELECTOR ACOMPAÑADO DE ALGUNA IDENTIFICACIÓN, CREDENCIAL O DOCUMENTO DIVERSO A SATISFACCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA PARA SU DEBIDA CORRELACIÓN, COTEJANDO LA FIRMA QUE CONSTE EN SU CREDENCIAL, ESCRIBIÉNDOLA EN PAPEL SEPARADO Y EN PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA MESA, EL PRESIDENTE SE CERCIORABA DE QUE EL NOMBRE QUE APARECIERA EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR FIGURARA EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA LE ENTREGABA LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATARÁ.

LA VOTACIÓN SE EFECTUABA DE LA SIGUIENTE FORMA: EL ELECTOR, DE MANERA SECRETA MARCABA EL CÍRCULO DE CADA UNA DE LAS BOLETAS QUE CONTUVIERAN EL COLOR O EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO POR EL QUE SUFRAGA, PODÍA TAMBIÉN ESCRIBIR, EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE, EL NOMBRE DE SU CANDIDATO O FÓRMULA DE CANDIDATOS SI ESTOS NO ESTABAN REGISTRADOS Y SI EL ELECTOR ERA CIEGO O NO SABÍA LEER O ESCRIBIR, PODÍA AUXILIARSE DE OTRA PERSONA Y PERSONALMENTE INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LA URNA RESPECTIVA. EL SECRETARIO DE LA CASILLA ANOTABA EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES LA PALABRA VOTÓ Y EL PRESIDENTE DE LA CASILLA DEVOLVÍA

A ÉSTE SU CREDENCIAL CON IDÉNTICA ANOTACIÓN Y LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

EL PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA, TROPAS Y POLICÍA DEBÍAN PRESENTARSE A VOTAR EN FORMA INDIVIDUAL, SIN ARMAS Y SIN VIGILANCIA O MANDO SUPERIOR ALGUNO.

EL ESTADO, LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ERAN CORRESPONSALES DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL.

LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ELECTORALES ERAN: LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, LOS COMITÉS LOCALES, LOS COMITÉS DISTRITALES Y MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

1.28 CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, 12 DE FEBRERO DE 1973. EL CONTENIDO DE ESTE CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y DE SUS BASES PRIMARIAS CONSTITUCIONALES NOS PERMITE OBSERVAR QUE RESPONDE A LOS LINEAMIENTOS DE NUESTRA EVOLUCIÓN EN LA MATERIA, YA QUE CADA LEY ELECTORAL ES SÍNTESIS DE EXPERIENCIAS Y PROPUESTAS PARA SUPERAR DEFICIENCIAS O ADAPTARES A NUEVAS CIRCUNSTANCIAS.

POR LO TANTO, AL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL LO CARACTERIZAN Y SUSTANCIA PRIMORDIALMENTE, LAS SIGUIENTES INNOVACIONES:

- SUPRESIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, DEJANDO SOLAMENTE EL REGISTRO DEFINITIVO QUE REGISTRA UNA MEMBRESÍA MÍNIMA, PRESENCIA NACIONAL, REGLAMENTACIÓN ESTATUTARIA Y UNA PLATAFORMA POLÍTICA, MEDIANTE EL REGISTRO CONDICIONADO, LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS PODÍAN OBTENER EL REGISTRO DEFINITIVO, ALCANZANDO EL 1.5% DE LA VOTACIÓN EN SU ELECCIÓN DEBUTANTE, SIN TENER QUE ACREDITAR REQUISITOS DE MEMBRESÍA Y OTROS DE MENOR DIFICULTAD.

- UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN FUNCIÓN DE SUS RESULTADOS ELECTORALES ALCANZADOS EN LA ELECCIÓN ANTERIOR.

- UNA NUEVA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN BASE A LA FUERZA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR.

- CAMBIO DE DÍA DE LA ELECCIÓN DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO AL PRIMER MIÉRCOLES DE SEPTIEMBRE.

- LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN SUBSTITUCIÓN DE LA COMPETENCIA QUE LA LOPPE OTORGABA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE TRATA DE UN ÓRGANO AUTÓNOMO, CON FACULTADES DE DICTAR BANDOS, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE POLICÍAS Y BUEN GOBIERNO; DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE GESTORÍA.

- PENA CORPORAL DE 4 A 7 AÑOS Y SANCIÓN PECUNARIA, "AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO", A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE PARTICIPEN EN ACTIVIDADES POLÍTICO-ELECTORALES.

- EMBLEMA ÚNICO POR PARTIDO PARA LAS DOS FÓRMULAS DE CANDIDATOS EN LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES.

- BOLETA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LAS DOS FÓRMULAS (ACUERDO DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL).

- RETORNO A LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL CON TODOS LOS PRESUNTOS DIPUTADOS, EN LUGAR DE LOS 100 CON QUE HABÍA INNOVADO LA LOPPE.

- AMPLIACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE 400 A 500 DIPUTADOS. ART. (50).

ASÍ PUES, OBSERVAMOS QUE VARIAS SON LAS INNOVACIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, POR LO TANTO VEREMOS EL POR QUE DE SU IMPORTANCIA.

1.29 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES. EL COFIPE, QUE ENTRA EN VIGOR EL 15 DE AGOSTO DE 1990, CONSTITUYE EL MAYOR LOGRO Y AVANCE DE PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES QUE ASUMEN LAS PRINCIPALES FIGURAS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES VENIDERS.

EL COFIPE ES LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL EN SUS PÁRRAFOS 7, 8 Y 9: SUPONE LA EXISTENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ORGANISMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, Y SEGÚN SU NATURALEZA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SU DESCONCENTRACIÓN SERÁ LA BASE DE SU ORGANIZACIÓN (ART. 69) DE TAL FORMA QUE EL I.F.E. ES LA

INSTITUCIÓN ENCARGADA DE CONducIR IMPARCIALMENTE EL DESTINO QUE EN LA BÚSQUEDA DE LA DEMOCRACIA LE SEÑALE LA "LEY MAJORIS PARTIS", ES DECIR, LA LEY DE LA MAYORÍA, HABLAMOS DE LA VOLUNTAD POPULAR.

LA LEGISLACIÓN ELECTORAL BUSCA PERFECCIONARSE; LAS FUERZAS DE LA SOCIEDAD, Y LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ASÍ LO DEMANDAN; PERO SU PERFECCIONAMIENTO SERÁ TOTALMENTE NULO Y EN VANO, SI CADA CIUDADANO NO ASUME SU RESPONSABILIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE SUFRAGIO, EL CUAL SE MATERIALIZA AL MANIFESTAR SU VOLUNTAD DECISORIA MEDIANTE EL VOTO; Y SOLO PODRÁ VOTAR SI CUENTA CON EL INSTRUMENTO QUE HACE POSIBLE LA CONSOLIDACIÓN DE LA LEY DE MAYORÍA, COMO LO ES LA CREDENCIAL DE ELECTOR.

EL ESTADO MEXICANO HA EVOLUCIONADO COMO SE HA VISTO A TRAVÉS DE SU HISTÓRICO DERROTERO LEGISLATIVO, DE FORMA SÓLIDA EN MATERIA ELECTORAL; BUSCA POR QUE NO DECIRLO, PERFECCIONARSE EN LA MEDIDA EN QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LE SON POSIBLES, MEDIANTE LA SATISFACCIÓN DE TODAS LAS DEMANDAS HECHAS VALER POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL

LA CREACION DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO II

EL TERRITORIO HOY HIDALGUENSE PERTENECIO DESDE EL SIGLO XVI A LA PROVINCIA DE MEXICO, LA CUAL A PARTIR DE 1786 SE CONVIRTIO EN LA INTENDENCIA DEL MISMO NOMBRE , Y A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1824 FORMO EL ESTADO DE MEXICO. POR 37 AÑOS MÀS LOS MUNICIPIOS DE LO QUE HOY ES NUESTRO ESTADO RECONOCIERON COMO CAPITAL ESTATAL A SAN AGUSTIN DE LAS CUEVAS O TLALPAN Y TOLUCA. PERO EN BUSCA DE MAYOR BIENESTAR,POLITICO, SOCIAL Y ECONOMICO, A PARTIR DE LA SEPTIMA DECADA DEL SIGLO, LOS HABITANTES DE ESTAS TIERRAS COMENZARON A BUSCAR SU AUTONOMIA, LAS CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS FAVORECIERON LA INICIATIVA Y NO SIN ESFUERZO, LOGRARON SU OBJETIVO.

2.1 ANTECEDENTES

EL 7 DE JUNIO DE 1862 CASI UN MES DESPUES DE QUE LAS FUERZAS FRANCESAS FUERON RECHAZADAS POR EL GENERAL IGNACIO ZARAGOZA EN PUEBLA, EL PRESIDENTE JUAREZ DIO UN DECRETO QUE CREABA TRES DISTRITOS MILITARES EN EL ESTADO DE MEXICO. LA RAZON, SE DIJO, ERA QUE EN DICHO ESTADO HABIA "VENIDO A RADICARSE LA GUERRA CIVIL". EL PRIMER DISTRITO TENIA COMO CAPITAL TOLUCA Y COMPRENDIA, A GRANDES RESAGOS, LO QUE HOY ES EL ESTADO DE MEXICO; EL TERCERO TENIA COMO CAPITAL CUERNAVACA Y AGRUPABA A LOS MUNICIPIOS QUE DESPUES SE CONVIRTIERON EN EL ESTADO DE MORELOS. EL SEGUNDO DISTRITO MILITAR TENIA COMO CAPITAL ACTOPAN Y SU TERRITORIO COMPRENDIA, APROXIMADAMENTE, LO QUE HOY ES EL ESTADO DE HIDALGO.

PUEDIERA PENSARSE QUE ESTE DECRETO DE JUAREZ SERIA EL ANTECEDENTE MAS DIRECTO DE LA CREACION DE NUESTRO ESTADO, PERO NO ES ASI, YA QUE DESDE 1861 MUCHOS VECINOS DE LOS DISTRITOS DESEABAN SEPARARSE DEL ESTADO DE MEXICO, REALIZARON UNA GRAN ASAMBLEA, EN ELLA COMISIONARON A JUSTINO FERNANDEZ, JOSE LUIS REVILLA Y ALEJANDRO GARRIDO, QUIENES ELABORARON UN ELOCUENTE ESCRITO EN EL QUE EXPRESABAN RAZONADAMENTE SUS INTENCIONES SEPARATISTAS. YA ENTONCES SE HABLABA DEL ABANDONO QUE SUFRIAN LAS POBLACIONES DEL NORTE DEL ESTADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL DE TOLUCA. MENCIONABAN QUE SOLO EN LAS EPOCAS DE PAZ SE PODIAN SENTIR LOS EFECTOS DE UN BUEN

GOBIERNO, PERO QUE EN GENERAL EL TERRITORIO ESTABA A MERCED DE REBELDES Y SALTEADORES. HACIAN UNA DURA CRITICA SEÑALANDO QUE LAS AUTORIDADES QUE SE LES IMPONIAN, PROVENIAN DE TOLUCA O DE LA CIUDAD DE MEXICO, Y NO CONOCIAN LOS HABITOS, LOS RECURSOS, LAS NECESIDADES Y LAS EXIGENCIAS LOCALES. DESEABAN TAMBIEN ELEGIR LIBREMENTE A SUS AUTORIDADES TANTO POLITICAS COMO JUDICIALES, Y PRETENDIAN QUE LOS IMPUESTOS QUE PAGARA CADA LOCALIDAD SE EMPLEARAN EN SU BENEFICIO. REFORZABAN SU PROPUESTA ENUMERANDO LOS GRANDES RECURSOS NATURALES DE NUESTRO TERRITORIO, ASI COMO LA RIQUEZA QUE SE GENERABA EN ACTIVIDADES AGRICOLAS E INDUSTRIALES. POR ULTIMO, PEDIAN QUE AL NUEVO ESTADO SE LE DIERA EL NOMBRE DEL LIBERTADOR: HIDALGO. LOS DIPUTADOS FEDERALES FERNANDEZ, REVILLA Y GARRIDO FIRMARON ESTE DOCUMENTO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1861.

2.2.- LAS PROPUESTAS Y LA PUGNA SEPARATISTA

PARA CREAR UN NUEVO ESTADO, LA CONSTITUCION DE 1857 ESTABLECIA EN SU ARTICULO 72, FRACCION TERCERA, CUATRO REQUISITOS: PRIMERO, QUE TAL CREACION FUERA SOLICITADA POR OCHENTA MIL HABITANTES COMO MINIMO; SEGUNDO, QUE SE JUSTIFICARA PLENAMENTE QUE ESE NUEVO ESTADO TENIA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA POLITICA; TERCERO, OIR EL PARECER DE LAS LEGISLATURAS A CUYO TERRITORIO AFECTARA LA DECISION; Y CUARTO, QUE LA CREACION FUERA RATIFICADA POR LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA. LA INTERVENCION FRANCESA DEJO EN SUSPENSO EL PROYECTO DEL NUEVO ESTADO, PERO UNA VEZ DERROTADOS LOS IMPERIALISTAS, LA INICIATIVA SEPARATISTA FUE RETOMADA CON MAYOR FUERZA.

DESDE EL AÑO DE 1862 VARIOS MUNICIPIOS HABIAN PEDIDO AL CONGRESO DE LA UNION LA CREACION DEL ESTADO DE HIDALGO, EN 1867 Y 1868 MUCHOS MAS LO VOLVIERON A HACER. LOS DIPUTADOS PRO HIDALGUENSES DEL CONGRESO DE LA UNION COMENZARON A LABORAR DE FORMA TESONERA Y CONFECCIONARON UN DOCUMENTO EXPEDIENTE DONDE EXPONIAN SU PROYECTO SEPARATISTA CON GRAN CLARIDAD, PERO SOBRE TODO CON MUCHA FIRMEZA.

NO HABIA HOSPITALES, LA INDUSTRIA ERA DESATENDIDA Y LO MISMO LA INSTRUCCION PUBLICA, EN CUANTO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA DISTANCIA DE TOLUCA HASTA LOS PUEBLOS DEL SEGUNDO DISTRITO MILITAR HACIA QUE LOS ASUNTOS SE DEMORARAN TANTO Y COSTABA TAN CARO MANTENER UN PLEITO LEGAL HASTA TOLUCA, QUE DIFICILMENTE LOS CULPABLES ERAN CASTIGADOS Y LOS INOCENTES ABSUELTOS.

LOS UNIONISTAS ARGUMENTABAN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO HABIA PAGADO TODOS LOS SUELDOS A TODOS LOS EMPLEADOS BAJO SU MANDO, PERO LOS SEPARATISTAS ANULARON LA VALIDEZ DE ESTE ARGUMENTO APUNTANDO QUE, EL DISTRITO DE PACHUCA PRODUJO EN 1851 \$ 45,096 EN IMPUESTOS, CASI LO MISMO QUE EL DE CUERNAVACA Y DEL RESTO DE LOS DISTRITOS; EL QUE MENOS PRODUJO, APORTO \$ 6,529; EN CAMBIO, EL MAYOR GASTO PARA PAGO DE SUELDOS A EMPLEADOS ESTATALES FUE, EN ESE AÑO DE \$ 5,000 EN EL DISTRITO QUE MAS PAGO.

LOS DIPUTADOS SEPARATISTAS, EN APOYO A SU PROPUESTA APUNTABAN LO SIGUIENTE: LAS POBLACIONES QUE PRETENDEN FORMAR EL NUEVO ESTADO, UNAS SON AGRICOLAS OTRAS MINERAS Y OTRAS DEDICADAS AL COMERCIO, SU CENTRO NATURAL VIENE A SER PACHUCA, DONDE CONVERGEN LOS PRODUCTOS DE TULANCINGO, IXMIQUILPAN Y TULA, QUIENES A SU VEZ RECIBEN DE ESTE CENTRO MINERO LA PLATA, QUE FERTILIZA LOS CAMPOS Y DA VIGOR A LA INDUSTRIA. SU TERRITORIO ESTA ESTRATEGICAMENTE SITUADO PARA LOGRAR, EN EL FUTURO, BUENAS COMUNICACIONES CON LOS PUERTOS DE VERACRUZ, TUXPAN Y TAMPICO.

2.3 LA CREACION DEL ESTADO

LA MAYOR PARTE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES SE ESTABA CUMPLIENDO, SIN EMBARGO, EXISTIA UNA RESISTENCIA OBSTINADA POR PARTE DE ALGUNOS LEGISLADORES, QUE NO VEIAN CON BUENOS OJOS LA SEGREGACION DE UNA PARTE IMPORTANTE DEL TERRITORIO MEXIQUENSE. ADUCIAN QUE LA RECAUDACION FISCAL NO IBA A SER SUFICIENTE PARA SUSTENTAR AL APARATO DE GOBIERNO DEL NUEVO ESTADO, QUE ADEMAS LA DIVISION DE LOS GRANDES ESTADOS EN PEQUEÑAS FRACCIONES, ERA CONTRARIA A LOS INTERESES DEL FEDERALISMO, Y QUE SI SE ESCINDIERAN DOS IMPORTANTES FRACCIONES PARA FORMAR LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MORELOS, EL DE MEXICO QUEDARIA CON TAN POCO

DESDE LA INDEPENDENCIA, Y AUN ANTES COMO PROVINCIA O INTENDENCIA, EL ESTADO DE MEXICO ERA LA MAS PODEROSA E IMPORTANTE ENTIDAD DE LAS QUE FORMABAN EL PAIS. EN 1868 EL ESTADO DE MEXICO TENIA 3,204 LEGUAS CUADRADAS (ES DECIR, UNOS 56,249.74 KM.2) POSEIA 32 DISTRITOS, Y SE PROPONIA QUE A HIDALGO PASARAN 14 DE ESTOS, INCLUIDOS LOS DE OTUMBA (CON LOS MUNICIPIOS DE OTUMBA, TEOTIHUACAN, AJAPUSCO, ECATEPEC, TECAMAC, Y TEMASCALAPA); TEXCOCO (CON TEXCOCO, ATENCO, ACOLMAN, CHAUTLA, CHICOLOAPAN, CHIMALHUACAN, PAPALOTLA, TEPETLAOXTOC Y CALPULALPAN) Y ZUMPANGO (INCLUYENDO LOS MUNICIPIOS DE ZUMPANGO, TEQUISQUIAC Y NEXTLALPAN). LA EXTENSION TERRITORIAL QUE SE PROPONIA PARA HIDALGO ERA DE 1,300 LEGUAS CUADRADAS, ES DECIR 22,822.93 KMS. 2 CIFRA NO MUÝ DIFERENTE DE LA QUE QUEDO EN DEFINITIVA. AL PROPUESTO ESTADO DE MORELOS PASARIAN 7 DISTRITOS, Y EL ESTADO DE MEXICO SE QUEDARIA CON 11. EN CUANTO A LOS MUNICIPIOS, AL ESTADO DE MEXICO LE QUEDARIAN 55 CUYA POBLACION ERA DE 455.318 HABITANTES, MORELOS SE FORMARIA CON 40 MUNICIPIOS Y 255,527 HABITANTES, E HIDALGO TENDRIA 60 MUNICIPIOS Y 502,125 HABITANTES.

LAS RAZONES QUE SE ESGRIMIAN PARA LA CREACION DEL NUEVO ESTADO ERAN QUE LOS GOBIERNOS DE LOS DISTRITOS MILITARES HABIAN DEMOSTRADO, DURANTE CINCO AÑOS, QUE EL TERRITORIO BAJO SU MANDO ERA CAPAZ DE GOBERNARSE DE MANERA AUTONOMA. HABIAN ADAPTADO LA LEGISLACION A LAS EXIGENCIAS LOCALES, ATENDIDO LA ADMINISTRACION Y LA SEGURIDAD PUBLICA, E INCLUSIVE HABIAN HECHO FRENTE A LA SITUACION DE GUERRA. ADEMAS, TODAS ESAS POBLACIONES, VIERON CON DISGUSTO QUE UNA VEZ CONCLUIDA LA INTERVENCION FRANCESA, SE DEBIAN SOMETER A UN GOBIERNO LEJANO, DEL CUAL NADA ESPERABAN, Y QUE LES ARRANCARIA EL FRUTO DE SU SUDOR Y TRABAJO PARA ENRIQUECER A OTRAS POBLACIONES, LAS CUALES NUNCA HARIAN NADA POR BENEFICIAR A ESTOS ORIGINALES CONTRIBUYENTES.

UNA VEZ CONCLUIDA LA GUERRA Y REUNIFICADOS LOS TRES DISTRITOS MILITARES DENTRO DEL ESTADO DE MEXICO, LA SITUACION QUE PRIVABA EN LOS DISTRITOS PRIMERO Y SEGUNDO ERA DEPLORABLE: LOS CAMINOS ESTABAN DETERIORADOS Y SIN CUSTODIA, LOS BANDOLEROS ACTUABAN A SUS ANCHAS, LAS CARCELES DE LOS PUEBLOS ERAN IMPROVISADAS E INSEGURAS, LOS CEMENTERIOS ESTABAN MAL SITUADOS.

TERRITORIO Y POBLACION, QUE PASARIA A LA CONDICION DE TERRITORIO DE LA FEDERACION. FINALMENTE TODOS ESOS ARGUMENTOS FUERON EXITOSAMENTE REBATIDOS POR LOS DIPUTADOS SEPARATISTAS.

LOS TRAMITES SE HABIAN COMPLETADO, FALTABA LA RATIFICACION DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. ENTRE JULIO Y NOVIEMBRE DE 1868, EL CONGRESO DE LA UNION RECIBIO 15 RATIFICACIONES DE OTRAS TANTAS LEGISLATURAS ESTATALES FAVORABLES A LA CAUSA HIDALGUENSE, SOLO FALTABA UNA PARA OBTENER MAYORIA, EL 4 DE DICIEMBRE SE RECIBIO LA RATIFICACION DE LA LEGISLATURA DE ZACATECAS, CON LA CUAL SE LLEGO AL SIGUIENTE ACUERDO- YA SE PUEDE PROCEDER A DECRETAR LA ERECCION DEL ESTADO.

OTROS ESCOLLOS QUE DEBIERON SUPERARSE FUERON LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES DEL NUEVO ESTADO, FUNDAMENTALMENTE DEL GOBERNADOR PROVISIONAL, QUIEN CONVOCARIA A ELECCIONES, TANTO DEL PRIMER GOBERNADOR QUE ELEGIRIAN LOS HIDALGUENSES, COMO DE LA PRIMERA LEGISLATURA Y DEBERIAN FORMAR ADEMAS EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. TAMBIEN SE DISCUTIO AMPLIAMENTE LA CONVENIENCIA DE DAR AL NUEVO ESTADO, Y DE MANERA PROVISIONAL, LA CONSTITUCION DEL DE MEXICO, LA LEY ELECTORAL Y OTRAS QUE PERMITIERAN SU ORGANIZACION. TODO EL PROCESO CONCLUYO CON EL DECRETO DE ERECCION DEL ESTADO QUE PROMULGO EL PRESIDENTE JUAREZ EL 16 DE ENERO DE 1869. LA NUEVA ENTIDAD FEDERATIVA QUEDO CONFORMADA POR ONCE DISTRITOS, ESTOS ERAN; ACTOPAN, APAN, HUASCAZALOYA, HUEJUTLA, HUICHAPAN, PACHUCA, TULA, TULANCINGO, IXMIQUILPAN, ZACUALTIPAN, ZIMAPAN. CADA DISTRITO AGRUPABA UN NUMERO VARIABLE DE MUNICIPIOS.

EL ESTADO DE HIDALGO NACIO AL FINAL DE UN GRAN PERIODO EN EL CUAL NUESTRO PAIS FUE ADQUIRIENDO SU PRESENTE FISONOMIA, PUES FUE DURAMENTE EL SIGLO XIX CUANDO SE CONFIGURO LA GEOGRAFIA POLITICA DEL MEXICO ACTUAL. COMENZANDO POR LA SEPARACION DE LOS TERRITORIOS CENTROAMERICANOS QUE FORMARON LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA Y EL SALVADOR, Y LA ANEXION DE CHIAPAS Y, EN LA FRONTERA NORTE, LA PERDIDA DE TEXAS, COMO PRESAGIO DE LA INFAME GUERRA DEL 47, RESULTADO DE LA CUAL SE NOS DESPOJO DE MAS DE LA MITAD DE NUESTRO TERRITORIO. EN CONTRASTE Y COMO RESULTADO DE ACCIONES AUTONOMAS TENEMOS LA CREACION DE CINCO ESTADOS: EL DE GUERRERO EN OCTUBRE 27 DE 1849, EL DE CAMPECHE EN 1857 (AUNQUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE ES DEL 19 DE FEBRERO DE 1862. Y LA

RATIFICACION DEL 26 DE FEBRERO DE 1862); EL DE COAHUILA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1864; EL DE HIDALGO EL 16 DE ENERO DE 1869; Y EL DE MORELOS 16 DE ABRIL DE 1869. Y LA ERECCION DE DOS TERRITORIOS: EL DE TEPIC DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1884, Y POR ULTIMO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1902 EL DE QUINTANA ROO.

2. 4 DESIGNACION DE LA CAPITAL

YA EREGIDO EL ESTADO DE HIDALGO, QUEDABA POR RESOLVER CUAL SERIA EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS PODERES DE LA NUEVA ENTIDAD. AL CREARSE EL 2DO. DISTRITO MILITAR DEL ESTADO DE MEXICO, SU CAPITAL FUE ACTOPAN, SIN EMBARGO LAS CARACTERISTICAS DE UN GOBIERNO ESTATAL DIVIDIDO EN TRES PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, HACIAN NECESARIOS DISTINTOS EDIFICIOS PARA LAS OFICINAS DE CADA UNO DE ELLOS. ACTOPAN NO CONTABA CON LOCALES ADECUADOS Y TAMPOCO TENIA UNA VIDA ECONOMICA RELEVANTE. UNA CIUDAD DE GRAN IMPORTANCIA ECONOMICA Y POR SUPUESTO POLITICA EN EL NUEVO ESTADO ERA TULANCINGO, SIN EMBARGO LOS LIBERALES SENTIAN CIERTA AVERSION A DESIGNARLA CAPITAL, PORQUE DESDE 1862 ERA LA SEDE DEL OBISPADO, Y RECORDEMOS QUE EL OBISPO DE TULANCINGO DON JUAN BAUTISTA ORMACHEA, HABIA COLABORADO ESTRECHAMENTE CON EL SEGUNDO IMPERIO.

AL FINAL EL CONGRESO DE LA UNION DESIGNO A PACHUCA COMO LA NUEVA CAPITAL, Y AUNQUE ESTA CIUDAD POSEIA CIERTOS EDIFICIOS CAPACES DE ALOJAR A LAS OFICINAS DEL GOBIERNO, NO ESTABA EXENTA DE INCONVENIENTES. HAY QUIEN SEÑALO COMO UN RIESGO LA PRESENCIA DE LA COMPANIA MINERA DE REAL DEL MONTE Y PACHUCA, TEMIENDO QUE LA FUERZA ECONOMICA DE ESTA EMPRESA, SE TRADUJERA EN IMPORTANTE INFLUENCIA POLITICA SOBRE EL GOBIERNO EL NUEVO ESTADO.

COMO NO SE CONTRUYERON LOCALES EXPROFESO PARA ASIENTO DE LOS PODERES ESTATALES, CADA UNO SE TUVO QUE INSTALAR EN EDIFICIOS NO SIEMPRE APTOS PARA EL USO QUE SE LES DIO. ASI TENEMOS QUE EL PODER EJECUTIVO SE INSTALO EN UN EDIFICIO DE UNA SOLA PLANTA UBICADO FRENTE A LO QUE FUERON LAS CAJAS REALES. LA PRIMERA LEGISLATURA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBIERON TRABAJAR EN LO QUE FUERA LA IGLESIA DE LA VERACRUZ, EN LA PLAZUELA DEL MISMO NOMBRE (HOY LLAMADA PEDRO MARIA ANAYA).

EL DECRETO DE CREACION DEL ESTADO TENIA CINCO ARTICULOS TRASITORIOS. EN EL PRIMERO SE ESTABLECIA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA IBA A NOMBRAR, CON LA APROBACION DEL CONGRESO, A UN GOBERNADOR PROVISIONAL QUIEN SE ENCARGARIA DE ORGANIZAR LAS INSTITUCIONES GUBERNATIVAS DEL ESTADO Y CONVOCARIA A ELECCIONES.

2.5.EL GOBERNADOR PROVISIONAL

EL 21 DE ENERO DE 1869 JUAREZ NOMBRO AL JOVEN CORONEL JUAN CRISOSTOMO DORIA, QUE EN ESOS MOMENTOS SE DESEMPEÑABA COMO DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO DE LINARES, NUEVO LEON. DORIA HABIA NACIDO EN 1839 EN EL REAL DE BORBON, LOCALIDAD QUE ACTUALMENTE LLEVA EL NOMBRE DE VILLAGRAN, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PERO SU FAMILIA ERA NUEVOLEONESA. HABIA HECHO LOS ESTUDIOS DE ABOGADO EN LA CIUDAD DE MEXICO Y EN MONTERREY. FUE JEFE POLITICO DE LINARES, N. L., Y EN 1862 AHI MISMO ORGANIZO UNA BRIGADA CONTRA LOS FRANCESES, CON LA QUE SE PRESENTO A LAS ORDENES DEL GENERAL MARIANO ESCOBEDO. CUANDO ESCOBEDO FUE GOBERNADOR DE NUEVO LEON, DORIA FUE SECRETARIO DE GOBIERNO Y DE FORMA INTERINA FUNGIO COMO GOBERNADOR DE AQUEL ESTADO - DE AGOSTO A NOVIEMBRE DE 1865 - DESPUES DE DESMPEÑAR OTROS CARGOS, EN 1866 SE LE PUSO AL MANDO DEL CUERPO DE CABALLERIA CAZADORES DE GALEANA. DURANTE LA GUERRA DE INTERVENCION OBTUVO EL GRADO DE CORONEL Y PARTICIPO EN IMPORTANTES ACCIONES DE GUERRA CONTRA LOS IMPERIALISTAS, EN SAN LUIS POTOSI Y EN PUEBLA, PERO SIN DUDA EL HECHO MAS SOBRESALIENTE FUE EL QUE PROTAGONIZO DURANTE EL SITIO DE QUERETARO, EN LA BATALLA DEL CERRO DEL CIMATORIO.

JUAN C. DORIA LLEGO A PACHUCA EL 27 DE ENERO Y DE INMEDIATO COMENZO A ATENDER LOS ASUNTOS MAS URGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA SEGURIDAD DE LA CAPITAL, LA EDUCACION, LAS COMUNICACIONES , ETC.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1 DE LOS TRANSITORIOS CONTENIDOS EN EL DECRETO DE ERECCION DEL ESTADO DE HIDALGO, DORIA DEBIA EXPEDIR LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS. TODA ESTA ACTIVIDAD ESTARIA NORMADA POR LA CONSTITUCION Y LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO. LA

CONVOCATORIA FUE EXPEDIDA EL 24 DE MARZO Y LAS ELECCIONES SE REALIZARON EL DOMINGO 2 DE MAYO. SE HABIAN POSTULADO SEIS CANDIDATOS Y EL RESULTADO DE LOS LOS COMICIOS FUE EL SIGUIENTE . DON MANUEL FERNANDO SOTO OBTUVO 144 VOTOS, EL LIC. JUSTINO FERNANDEZ TUVO 80 VOTOS, EL LIC. CAYETANO GOMEZ PEREZ TUVO 3 VOTOS, EL GARL. JOAQUIN MARTINEZ TUVO 3 VOTOS, Y DON PASCUAL CARBAJAL UN VOTO. OCHO DIAS ANTES DE LAS ELECCIONES MARTINEZ RENUNCIO A LA CANDIDATURA Y COMO PODRA VERSE TAGLE GANO LAS ELECCIONES POR AMPLIA MAYORIA.

2.6 LA PRIMERA LEGISLATURA

EL 16 DE MAYO SE INSTALO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO, QUE ADEMAS ERA EL PRIMEMRO CONSTITUCIONAL. LOS DIPUTADOS POR CADA UNO DE LOS DISTRITOS FUERON; 1. ACTOPAN, CIPRIANO ESCOBEDO; 2. APAN, MANUEL ANDRADE; 3. ATOTONILCO EL GRANDE (HUASCAZALOYA), CIRO TAGLE; 4. HUEJUTLA, RAMON MANCERA; 5. HUICHAPAN, IGNACIO SANCHEZ; 6. PACHUCA, FERMIN VINIEGRA; 7. TULA, EVARISTO DEL RAYO; 8. TULANCINGO, JOAQUIN MARTINEZ; 9. IXMIQUILPAN, IGNACIO DURAN; 10. ZACUALTIPAN, FELIPE SOTO; 11. ZIMAPAN, MANUEL MEDINA.

SEGUN EL ARTICULO 4. DE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 16 DE ENERO, DORIA DEBIA NOMBRAR A LOS CINCO PRIMEROS MAGISTRADOS QUE CONFORMARIAN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. LA INSTALACION DE DICHO TRIBUNAL OCURRIO EL 2 DE MARZO DE 1869. LOS DISTRITOS JUDICIALES QUE ENTONCES FUNCIONABAN ERAN LOS DE: ACTOPAN, APAN, ATOTONILCO EL GRANDE, HUEJUTLA, HUICHAPAN, IXMIQUILPAN, METZTITLAN Y PACHUCA. AHORA BIEN, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL SE CONFORMO DURANTE LA GOBERNATURA DE ANTONINO TAGLE.

DORIA TERMINO SU CORTA GESTION EN MEDIO DE LA GRATITUD Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIDALGUENSES. EL 29 DE MAYO SALIO DE PACHUCA HACIA LA CIUDAD DE MEXICO DONDE MURIO, EL 16 DE NOVIEMBRE, VICTIMA DE UN ANEURISMA DE LA AORTA A LOS 30 AÑOS DE EDAD.

2.7 EL PRIMER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

ANTONINO TAGLE TOMO POSESION COMO PRIMER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE HIDALGO EL 28 DE MAYO DE 1869. POSEIA UNA BUENA FORTUNA PUES ERA PROPIETARIO DE VARIAS HACIENDAS EN LA REGION DE ZEMPOALA, SUYAS ERAN XOCHIHUACAN, TEPOZOYUCA, LA TRINIDAD, METEPEC Y SANTA RITA. AL MOMENTO DE EREGIRSE EL ESTADO, TAGLE ERA DIPUTADO FEDERAL Y POR SUPUESTO ALENTO EL PROYECTO PARA SEPARARSE DEL ESTADO DE MEXICO.

POR DESGRACIA ANTONINO TAGLE NO ERA LA PERSONA MAS ADECUADA PARA GOBERNAR AL ESTADO. SI JUZGAMOS POR LA CANTIDAD DE LICENCIAS QUE SOLICITO AL CONGRESO PARA AUSENTARSE DE SU CARGO, VEREMOS QUE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO LE PREOCUPABA ESPECIALMENTE. SUMANDO LAS LICENCIAS QUE SOLICITO AL CONGRESO Y EL TIEMPO EN QUE GOBERNO UN COMANDANTE MILITAR, TAGLE ESTUVO POCO MAS DE DOCE MESES FUERA DEL GOBIERNO.

2.8 EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EL 2 DE JULIO LA LEGISLATURA NOMBRO A LOS SEIS MAGISTRADOS Y UN FISCAL QUE FORMARIAN EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON CARÁCTER CONSTITUCIONAL, QUIENES TOMARON POSESION EL DIA 15 DEL MISMO MES. COMO PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL FUE NOMBRADO EL LIC. FRANCISCO DE ASIS OSORIO. LOS OTROS MAGISTRADOS FUERON LOS LICENCIADOS: JUAN BAUTISTA BENAVIDES, MODESTO HERRERA, LINO BELTRAN, FRANCISCO BULAMN, PEDRO MONTES DE OCA, Y EL CARGO DE FISCAL LO OCUPÓ MARIANO BOTELLO.

2.9 LA PRIMERA CONSTITUCION

UNA DE LAS TAREAS FUNDAMENTALES DEL CONGRESO LOCAL ERA ELABORAR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y A ESO SE DEDICO. EN FEBRERO DE 1870 SE TENIAN YA TRES PROYECTOS DE CONSTITUCION PARA SOMETERLOS A DISCUSION. UNO ERA DEL LIC. CARBAJAL, NATIVO DE TULANCINGO, Y LOS OTROS HABIAN SALIDO DE DOS DISTINTOS GRUPOS DEL CONGRESO. UNA VEZ QUE LOS LEGISLADORES

ELIGIERON UN TEXTO Y CONSIDERARON QUE ESTABA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, LO ENVIARON PARA QUE FUERA REVISADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL. CUMPLIDO ESE TRAMITE, EL CONGRESO LOCAL EXPIDIO LA CONSTITUCION EL 16 DE MAYO DE 1870, Y SE ORDENO QUE FUERA PUBLICADA MEDIANTE BANDO EN TODO EL ESTADO, LO QUE OCURRIO EL 21 DE MAYO.

2.10 INTEGRACION DEL TERRITORIO

EL PRIMER ESFUERZO POR DELIMITAR CON CIERTA PRECISION EL TERRITORIO DEL ESTADO DE HIDALGO FUE ORDENADO POR EL CORONEL JUAN C. DORIA. ENTRE LOS MESES DE ENERO Y MAYO DE 1869 EL GOBERNADOR PROVISIONAL ENCARGO LA ELABORACION DE LA PRIMERA CARTA TOPOGRAFICA DEL ESTADO AL CONNOTADO INGENIERO PACHUQUEÑO RAMON ALMARAZ. COMO ALMARAZ YA TENIA CONOCIMIENTO DE GRAN PARTE DEL TERRENO AHORA HIDALGUENSE, EN POCO TIEMPO PUDO CONFECCIONAR UN MAPA, CUYO PERFIL SE UTILIZO COMO BASE CUANDO MENOS POR LOS SIGUIENTES TREINTA AÑOS. EN EL SE MARCO LA DIVISION DISTRITAL, LA UBICACION DE LAS POBLACIONES MAS IMPORTANTES, ASI COMO LOS ACCIDENTES GEOGRAFICOS MAS NOTABLES DEL TERRITORIO. AUNQUE EL MAPA TIENE VARIOS DEFECTOS, NO SE LOS PODEMOS ACHACAR SOLO A SU AUTOR, SINO A LA INDEFINICION JURISDICCIONAL QUE EXISTIA EN LA EPOCA.

EL DECRETO DE CREACION MENCIONABA ONCE DISTRITOS DENTRO DEL ESTADO, PERO EN EL MAPA DE ALMARAZ APARECEN 13 PUES SE MARCARON DOS QUE REALMENTE NO ERAN DISTRITOS SEPARADOS, ESTOS FUERON: JACALA QUE FORMABA PARTE DEL DISTRITO DE ZIMAPAN, Y METZTITLAN QUE FORMABA PARTE DE ZACUALTIPAN. LA SUPERFICIE QUE ALMARAZ CALCULO FUE DE 1,251 LEGUAS CUADRADAS, UNOS 21,962 KILOMETROS CUADRADOS (LA SUPERFICIE ACTUAL DEL ESTADO DE HIDALGO ES DE 20.987 KILOMETROS CUADRADOS).

EL DECRETO DE CREACION DEL ESTADO DE HIDALGO EN 1869 NO FUE SUFICIENTE PARA MARCAR CON PRECISION LOS LIMITES O FRONTERAS QUE ESTA NUEVA ENTIDAD FEDERATIVA TENDRIA CON LOS ESTADOS VECINOS, RAZON POR LA CUAL SE TUVIERON POSTERIORMENTE QUE REALIZAR VARIOS CONVENIOS DE LIMITES QUE HIDALGO FIRMO CON LOS GOBIERNOS DE VERACRUZ, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1890; CON PUEBLA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1898. Y CON QUERETARO EL 9 DE DICIEMBRE DE 1899.

ESTO TAMPOCO QUIERE DECIR QUE SE HAYAN ACLARADO PERFECTAMENTE LOS LIMITES Y JURISDICCIONES DE NUESTRO ESTADO. AUN HOY EN DIA EXISTEN PROBLEMAS DE DEFINICION, SOBRE TODO CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO. SABEMOS QUE SE HAN CREADO SITUACIONES DE GRAVE CONFLICTO EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO TLALPEPOXCO, DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO. TAMPOCO ESTA MUÝ CLARO EL LIMITE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ZEMPOALA HIDALGO Y OTUMBA ESTADO DE MEXICO. VIOLENTOS PROBLEMAS SE SUSCITARON, HACE MAS DE UNA DECADA, EN LA COMUNIDAD DE OLONTECO, DEL MUNICIPIO DE ZACUALTIPAN.

LA DIVISION DISTRITAL TUVO ALGUNOS CAMBIOS CASI DE INMEDIATO PUES DE ACUERDO CON EL DECRETO DE CREACION, HIDALGO ESTABA CONFORMADO POR LOS DISTRITOS DE ACTOPAN, APAN, HUASCAZALOYA, HUEJUTLA, HUICHAPAN, PACHUCA, TULA, TULANCINGO, IXMILPAN, ZACUALTIPAN Y ZIMAPAN. SIN EMBARGO, AL PONERSE POR OBRA TAL DIVISION, LA CABECERA QUE DIO NOMBRE A UNO DE LOS DISTRITOS FUE ATOTONILCO EL GRANDE Y NO HUASCA.

2.11 INFORMACION ESTADISTICA

SEGUN LOS DATOS RECOPIADOS POR DORIA EN 1869, EL ESTADO TENIA 404,207 HABITANTES DISTRIBUIDOS EN 403 POBLACIONES, 176 HACIENDAS Y 1,008 RANCHERIAS. EL PROBLEMA QUE PRESENTABA ESTA DISTRIBUCION POBLACIONAL ERA EXCESIVA ATOMIZACION, CIRCUNSTANCIA QUE HA CARACTERIZADO A ESTAS REGIONES DESDE LA EPOCA COLONIAL Y QUE AUN EN LA ACTUALIDAD (1996) NO SE SUPERA. CON LOS DATOS DE 1869 TENDRIAMOS UNA DENSIDAD DE POBLACION DE 18.4 HABITANTES POR KILOMETRO CUADRADO. LA DENSIDAD DE POBLACION EN 1990 SE CALCULO EN 90.8 HABS./KM 2.

EN CUANTO A PRODUCTOS NATURALES, SE DESTACABA LA MINERIA, ACTIVIDAD FUNDAMENTAL DE PACHUCA Y ZACUALTIPAN, DE DONDE SE EXTRAIA PLATA, PLOMO, COBRE Y FIERRO. LA SIERRA SE DISTINGUIA POR SU RIQUEZA FORESTAL. LOS PRINCIPALES CULTIVOS DEL ESTADO ERAN: MAIZ, FRIJOL, ALVERJON, HABA, GARBANZO Y CEBADA. LA VEGA DE METZTITLAN Y EL VALLE DE TULANCINGO CONSTITUIAN LAS PRINCIPALES REGIONES AGRICOLAS. APAN, PACHUCA Y TULANCINGO TENIAN HACIENDAS QUE CULTIVABAN EL MAGUEY PULQUERO.

LOS DISTRITOS MAS POBLADOS ERAN HUEJUTLA, PACHUCA, TULANCINGO, IXMIQUILPAN Y ACTOPAN, CON 222,864 HABITANTES, EL 55 % DEL TOTAL. Y LOS MENOS POBLADOS ERAN ZIMAPAN, JACALA Y APAN, CON 43,696 PERSONAS, ES DECIR, EL 10.8 % DE LA POBLACION.

QUIZA LA IMPORTANCIA DEMOGRAFICA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EXPLIQUE SU INCORPORACION AL ESTADO DE HIDALGO, PUES CON SUS CASI 52,000 HABITANTES, REPRESENTABA EL 12.8 % DEL TOTAL. A PESAR DE QUE SUS DIFERENCIAS CULTURALES Y SU LEJANIA CON LA CAPITAL HARIAN DIFICIL, COMO HOY, SU INTEGRACION PLENA A LA NUEVA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA HACIENDA, TIPICA UNIDAD DE PRODUCCION AGRICOLA HABIAN PROSPERADO EN HIDALGO, Y HACIA 1869 HABIA 176 FINCAS QUE RECIBIAN ESA DESIGNACION, 116 DE ELLAS UBICADAS EN LOS DISTRITOS DE TULANCINGO, HUICHAPAN, APAN, TULA Y PACHUCA (ESTO ES EL 66 %), PERO ADEMAS ESAS ERAN LAS PROPIEDADES RURALES MAS RICAS, YA QUE EN ESTOS 5 DISTRITOS SE CONCENTRABA EL 83.33% DEL VALOR TOTAL DE LA PROPIEDAD RURAL EN EL ESTADO.

LAS CIUDADES DE MAYOR IMPORTANCIA ECONOMICA ERA SIN DUDA PACHUCA Y TULANCINGO, EL VALOR CATASTRAL DE ESTAS DOS CIUDADES REPRESENTABA EL 59 % DEL TOTAL DE LAS PROPIEDADES URBANAS DEL ESTADO.

LOS DATOS RELATIVOS AL RUBRO DE EDUCACION HABRA QUE TOMARLOS CON RESERVA, PUESTO QUE EN ESTE PERIODO LAS ESCUELAS DEPENDIAN DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, Y ESTOS NO TENIAN EL DINERO SUFICIENTE PARA MANTENRLAS, POR ESA CAUSA MUCHAS CERRABAN Y PERMANECIAN ASI POR LARGO TIEMPO. SEGUN LOS DATOS DE 1869, EXISTIAN CUANDO MENOS EN EL PAPEL, 395 ESCUELAS, A LAS QUE ASISTIAN, 16,321 ALUMNOS. EL MAYOR NUMERO DE ESCUELAS CORRESPONDIA A LOS DISTRITOS MAS POBLADOS. ESTO ES, A HUEJUTLA QUE TENIA 51,988 HABITANTES Y 63 ESCUELAS, Y A PACHUCA, QUE CON 45,243 HABITANTES CONTABA CON 45 ESCUELAS.

2.12 COLOFON

DURANTE SUS PRIMEROS AÑOS EL ESTADO DE HIDALGO ENFRENTÓ VARIOS PROBLEMAS: POLÍTICOS, ECONÓMICOS, INSATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS COMO LA EDUCACIÓN, INSEGURIDAD POR EL ACOSO DE BANDIDOS Y SALTEADORES, E INCLUSIVE LEVANTAMIENTOS POLÍTICOS. NO HEMOS DADO PORMENORES DE TODAS ESAS CIRCUNSTANCIAS, PORQUE EL OBJETIVO HA SIDO RESEÑAR BREVEMENTE EL NACIMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO. A PESAR DE LA GRAN CANTIDAD DE PROBLEMAS QUE SE VIVIERON ENTONCES, VEMOS QUE AL CONCLUIR LA ETAPA MÁS CONVULSIVA DEL SIGLO XIX MEXICANO, EL ESTADO YA ESTABA CREADO Y LA NECESARIA ESTABILIDAD PARA CONSEGUIR SU PROGRESO SE LOGRARÍA, NO SIN SACRIFICIOS, DURANTE EL SIGUIENTE PERIODO HISTÓRICO: EL PORFIRIATO.

DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA INSTITUCION ELECTORAL EN HIDALGO

CAPITULO III

CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UNA VISIÓN, AUNQUE SEA MUY GENERAL, DE COMO SE INICIA Y DESARROLLA LA VIDA DEMOCRÁTICA EN NUESTRA ENTIDAD, SE REFIEREN BREVEMENTE LOS ACONTECIMIENTOS MAS DESTACADOS, QUE SON, AL MISMO TIEMPO, LA HISTORIA DE LA CREACIÓN DE ÉSTA.

3.1 ANTECEDENTES:

A PARTIR DE 1821, AÑO EN QUE NACE EL MÉXICO INDEPENDIENTE, SURGE LA NECESIDAD DE CREAR UNA ORGANIZACIÓN ACORDE CON LA SITUACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE ESE TIEMPO. ASÍ, EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE ANULÓ LA ELECCIÓN DE AGUSTÍN DE ITURBIDE COMO EMPERADOR DE MÉXICO Y DECLARÓ INEXISTENTES TANTO EL PLAN DE IGUALA COMO LOS TRATADOS DE CÓRDOBA, QUE ESTABLECÍAN LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL COMO FORMA DE GOBIERNO, PARA QUE EL PAÍS SE CONSTITUYERA LIBREMENTE BAJO EL RÉGIMEN QUE MEJOR SE AJUSTARA A SUS ANHELOS Y CONDICIONES. MAS ADELANTE, EN 1823, Y ANTES DE QUE SE INSTALARA UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE, ALGUNOS DIPUTADOS SE DECLARARON POR UNA REPÚBLICA FEDERAL Y ES EN ESTE MOMENTO CUANDO EL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA PROPUSO A LOS PUEBLOS QUE FORMABAN A LA PROVINCIA HUASTECA SOLICITAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUIRSE EN UN TERRITORIO AUTÓNOMO, INTENTO QUE NO ENCONTRÓ RESPUESTA, YA QUE EL PODER EJECUTIVO EJERCÍA EL PODER CONFORME A LA ESTRUCTURA POLÍTICA HEREDADA DE LA COLONIA, ES DECIR, LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812 Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. POR OTRA PARTE, CUANDO SE CREÓ EL ESTADO DE MÉXICO SU EXTENSIÓN ERA ENORME. EN 1824 LE FUE SUSTRÁIDA LA PARTE QUE CONOCEMOS COMO DISTRITO FEDERAL, TERRITORIO EN DONDE SE ASENTARON LOS PODERES FEDERALES POCO DESPUÉS SE SEPARÓ EL ACTUAL ESTADO DE GUERRERO Y POSTERIORMENTE EL LLAMADO PARTIDO DE TLALPAN.

DURANTE LA INTERVENCIÓN FRANCESA SE FORMARON EL SEGUNDO Y TERCER DISTRITO MILITARES, CON FINES NETAMENTE CASTRENSES; DENTRO DEL PRIMERO SE ENCONTRABA COMPRENDIDO LO QUE SERÍA POSTERIORMENTE EL ESTADO DE HIDALGO. EN ESE MISMO AÑO 1824 LOS AYUNTAMIENTOS DE TULANCINGO, HUEJUTLA Y ACTOPAN PERTENECIENTES AL ESTADO DE MÉXICO, SOLICITARON QUE EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD SE INSTALARA EN SUS PUEBLOS, INTENTO QUE TAMPOCO TUVO RESPUESTA SATISFACTORIA ENTRE OTRAS COSAS PORQUE EN ESE MOMENTO SE FUE DANDO EL CAMBIO DE LA REPÚBLICA FEDERAL AL CENTRALISMO. ESTO OCASIONÓ UN DESCONTENTO GENERAL, DEL CUAL SURGIERON REBELIONES COMO LAS QUE OCURRIERON EN ALGUNAS ÁREAS DE LA HUASTECA, QUE NO PERTENECÍAN AL ESTADO DE MÉXICO, ENTRE 1830 Y 1840. POSTERIORMENTE Y ANTES DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857, MANUEL FERNANDO SOTO PROPUSO LA FORMACIÓN DEL ESTADO DE ITURBIDE CON LOS DISTRITOS QUE CONFORMABAN LA HUASTECA, ADEMÁS DE PARTE DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ, TAMPICO Y VERACRUZ, PROYECTO QUE SE RECHAZÓ TOTALMENTE A FINES DE 1856. CONCLUIDA LA GUERRA DE REFORMA, A FINES DE 1860, LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ALEJANDRO GARRIDO, JUSTINO FERNÁNDEZ Y JOSÉ MARÍA REVILLA INICIARON EL PROYECTO DE CREAR UNA NUEVA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LLEVARA EL NOMBRE DEL PADRE DE LA PATRIA, INVITANDO A LOS HABITANTES DE TULA, TULANCINGO, TEOTIHUACAN, HUEJUTLA,, TEXCOCO Y OTROS, PARA QUE EMITIERAN SU OPINIÓN AL RESPECTO. PARA 1861 SURGIÓ UNA PROPUESTA PARA SEPARAR DEL ESTADO DE MÉXICO ALGUNOS DISTRITOS DEL NORTE, CON EL PROPÓSITO DE CONFORMAR CON ELLOS LO QUE SERÍA EL ESTADO DE HIDALGO. ESTE PROYECTO SE REFORZÓ CUANDO EN 1862, EL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ DIVIDIÓ EL ESTADO DE MÉXICO EN TRES DISTRITOS MILITARES, A FIN DE REFORZAR LA DEFENSA DEL PAÍS. EN ESE MISMO AÑO, SE RECIBIERON EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN PETICIONES SUSCRITAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE ZIMAPAN, TULANCINGO, TECOZAUTLA, MINERAL DEL MONTE, EL CHICO, TECAMAC, ITZCUINCUITLAPILCO, TEPETITLÁN, EL ARENAL, OMITLÁN, HUASCAZALOYA, OTUMBA Y OTROS LUGARES, REINICIANDO LAS GESTIONES PARA QUE EL SEGUNDO DISTRITO MILITAR (CREADO POR DON BENITO JUÁREZ PARA ORGANIZAR LA RESISTENCIA CONTRA LOS FRANCÉS) SE ERIGIERA EN UNA NUEVA ENTIDAD FEDERATIVA.

DERROTADO MAXIMILIANO EN 1867, LOS DIPUTADOS MANUEL FERNANDO SOTO, ANTONIO TAGLE, MANUEL T. ANDRADE, PROTACIO TAGLE, GABRIEL MANCERA, JUSTINO HERNÁNDEZ Y CIPRIANO ROBERT, CONTINUARON INSISTIENDO EN LA CREACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO DESPUÉS DE VARIAS LUCHAS PARLAMENTARIAS SE LOGRÓ, EL 15 DE ENERO

DE 1868, QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE DIRIGIERA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER SU DICTAMEN.

PARA ENTONCES LOS AYUNTAMIENTOS DE ZEMPOALA, PACHUCA, XOCHICOATLÁN, NOPALA Y HUEJUTLA SE HABÍAN UNIFICADO EN TORNO A LA IDEA; SÓLO VOTARON EN CONTRA LOS DIPUTADOS CUYOS LUGARES NO ESTABAN INCLUIDOS EN EL PROYECTO. EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1868, LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DIO SU VOTO APROBATORIO PARA LA CREACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, Y CON ELLO SE LOGRÓ LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS NECESARIAS PARA EL PROPÓSITO QUE SE PERSEGUÍA. EL 10. DE DICIEMBRE DON MANUEL FERNANDO SOTO PRONUNCIÓ UN DISCURSO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PERFECTAMENTE DOCUMENTADO, QUE FUE DECISIVO PARA QUE EL 9 DE ENERO DE 1869 PASARA EL PROYECTO A PODER EJECUTIVO Y EL 15 DEL MISMO MES, EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPIDIERA EL RESPECTIVO DECRETO.

ES INTERESANTE INCLUIR EN ESTA PARTE DEL PROCESO EL EDITORIAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 21 DE MARZO DE 1869 Y QUE TEXTUALMENTE DICE:

EL REGOCIJO ESPONTÁNEO CON QUE EN TODOS LOS PUEBLOS QUE LO FORMAN, HA SIDO RECIBIDO EL DECRETO QUE LO LLAMA A FORMAR PARTE DE LA CONFEDERACIÓN MÉXICANA, MANIFIESTA CLARAMENTE QUE LA SABIA RESOLUCIÓN DE CONGRESO NACIONAL HA VENIDO A SATISFACER UNA DE SUS MAS VEHEMENTES ASPIRACIONES, QUE HA HECHO CESAR LA PRECARIA EXISTENCIA QUE LLEVÁRON POR LARGO TIEMPO, Y QUE HOY A LA SOBRA DE LA LIBERTAD SE MEJORA, PUDIERA DECIRSE CON PRECOCIDAD. EN EFECTO, TODOS LOS CIUDADANOS ANTES INDIFERENTES Y APÁTICOS, SE AFANAN HOY POR TOMAR PARTE EN ESE MOVIMIENTO DE PROGRESO QUE POR TODAS PARTES SE NOTA, Y VEN EN LA CREACIÓN, EL AUGURIO FELIZ DE UN PORVENIR QUE ANTES NI SIQUIERA IMAGINARON. DESDE LUEGO CON SU GOBIERNO PROPIO, AUNQUE PROVISIONAL, HA RENACIDO EN EL ESTADO LA CONFIANZA, PERDIDA ENTERAMENTE POR LA INSEGURIDAD QUE EN TODO SU APOGEO REINABA EN ESTOS DISTRITOS. SIN LA ERECCIÓN DEL ESTADO, SEGUROS ESTAMOS QUE EL FACCIOSO SOSA, QUE TAN PRONTO FUE ESCARMENTADO, HABRÍA ENCONTRADO EN ESTAS POBLACIONES ANCHO CAMPO A SUS DEPREDACIONES, Y QUIZÁ HOY EL GOBIERNO GENERAL SE ECONTRARÍA COMPLICADO EN UNA CAMPAÑA SERIA POR ESTOS RUMBOS, SIN CONTAR CON EFICAZ COOPERACIÓN DE PARTE DE LAS LEJANAS AUTORIDADES DE TOLUCA. EL TRIUNFO DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO DE HIDALGO, HA SIDO EL TRIUNFO DE LA JUSTICIA, QUE ENCONTRÓ APOYO EN LAS MÁS APARTADAS REGIONES DE LA REPÚBLICA. PORQUE LAS

LEGISLATURAS DE TODOS LOS ESTADOS RATIFICARON EL ACUERDO DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL QUE CONSULTABA LA ERECCIÓN. LOS ENEMIGOS DE ÉSTA, DESDE LUEGO COMPRENDIERON LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR A LA VOLUNTAD DE UN PUEBLO QUE CON ELEMENTOS INMENSOS DE FUERZA FÍSICA, SE SOMETE GUSTOSO A LA LEY, Y CON UNA RESIGNACIÓN VERDADERAMENTE HERÓICA, ESPERA CON FE CIEGA SU FALLO. QUIEN ASÍ OBRA, POR SUPUESTO NO HA HECHO ALARDE OSTENTOSO DE SU TRIUNFO, NI HA VISTO ENEMIGOS EN LOS QUE SE OPUSIERON A SU ACTUAL EXISTENCIA POLÍTICA, QUE TAL VÉZ OBRABAN EN ESE SENTIDO POR UN IMPULSO DE PATRIOTISMO MAL ATENDIDO, Y POR LO MISMO, NO HAY QUE DUDARLO, LOS LAZOS FRATERNALES QUE EN ADELANTE UNIRAN A LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MÉXICO SERÁN MÁS ÍNTIMOS, Y CONTRIBUIRÁN MÁS EFICAZMENTE A DESARROLLAR LOS RICOS ELEMENTOS EN QUE AMBOS ABUNDAN. HACEMOS VOTOS FERVIENTES PORQUE LAS ESPERANZAS DE FELICIDAD QUE HASTA HOY HAN GUIADO A LOS PUEBLOS DEL ESTADO, Y QUE HAN CIFRADO CON JUSTICIA EN SU ERECCIÓN, LAS VEAN REALIZADAS, SIENDO EL ESTADO DE HIDALGO EL QUE CITEN COMO MODELO LOS MÁS DE LA CONFEDERACIÓN. PARA LLEGAR A ESTE TÉRMINO DEL GOBIERNO PROVISIONAL, EN SU ESFERA, NO PERDONARÁ, COMO NO HA PERDONADO, MEDIO QUE CONTRIBUYA A ALCANZARLO, SIEMPRE QUE ESTÉ DENTRO DE SUS FACULTADES: DE ELLO TIENE YA EL ESTADO PRUEBAS IRREFUTABLES.

EL 16 DE ENERO DE 1869 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON BENITO JUÁREZ, DIO CUMPLIMIENTO A DICHO DECRETO PUBLICÁNDOLO Y DEJÓ EN ESTA FORMA CONSUMADA LA ERECCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

EL SR. PRESIDENTE LO ENVIÓ AL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, JOSÉ MARIA IGLESIAS, Y ESTE A SU VEZ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ANTONIO ZIMBRÓN, QUIEN LO SIGNÓ EL 20 DE ENERO DE ESE MISMO AÑO. EL DECRETO DICE TEXTUALMENTE: BENITO JÚAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL DECRETO SIGUIENTE: EL CONGRESO DE LA UNIÓN, HABIENDO OBSERVADO LAS PREVENCIÓNES DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- QUEDA DEFINITIVAMENTE ERIGIDO EL NUEVO ESTADO DE LA FEDERACIÓN, CON EL NOMBRE DE HIDALGO, LA PORCIÓN DE TERRITORIO DEL ANTIGUO ESTADO DE MÉXICO COMPRENDIDA EN LOS DISTRITOS DE ACTOPAN. APAN. HUAZCAZALOYA. HUEJUTLA. HUICHAPAN.

PACHUCA, TULA, TULANCINGO, IXMIQUILPAN, ZACUALTIPÁN Y ZIMAPÁN, QUE FORMARON EL SEGUNDO DISTRITO MILITAR CREADO POR DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1862.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 10.- EL EJECUTIVO, CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO NOMBRARÁ UN GOBIERNO PROVISIONAL QUE SE ENCARGUE DE EXPEDIR LA CONVOCATORIA PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS A LA LEGISLATURA Y GOBERNADOR DEL NUEVO ESTADO, Y DE REGIRLO MIENTRAS SE INSTALEN LOS PODERES QUE SE ELIJAN POPULARMENTE, PARA EXPEDIR LA CONVOCATORIA Y GOBERNAR EL ESTADO, SE SUJETARÁ A LAS PRESCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN, LEY ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ESTADO.

EN CASOS EXTRAORDINARIOS PODRÁ OBTENER EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA AFRONTAR LA SITUACIÓN; PERO SIN QUE EN NINGÚN CASO ELLAS COMPRENDAN LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 20.- EL GOBERNADOR PROVISIONAL NO PODRÁ SER ELECTO POPULARMENTE PARA EL MISMO CARGO, Y QUEDARÁ OBLIGADO A DAR CUENTA DE LOS ACTOS DE SU ADMINISTRACIÓN ANTE LA LEGISLATURA QUE SE ELIJA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 30.- SE CONVOCARÁ A LA LEGISLATURA CON EL DOBLE CARACTER DE CONSTITUYENTE Y CONSTITUCIONAL. USARÁ DE SUS FACULTADES CONSTITUTIVAS PARA FORMAR LA CONSTITUCIÓN PROPIA Y ADECUADA AL NUEVO ESTADO, DENTRO DEL PRECISO E IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE UN AÑO, CONTANDO DESDE SU INSTALACIÓN. PARA FUNCIONAR COMO CONSTITUCIONAL SE SUJETARÁ A LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE REPUTARÁ VIGENTE HASTA QUE SE EXPIDA LA NUEVA.

ARTÍCULO 40.- EL EJECUTIVO NOMBRARÁ CINCO MAGISTRADOS PARA QUE FORMEN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 50.- CESA LA REPRESENTACIÓN EN LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DIPUTADOS ELECTOS POR LOS DISTRITOS QUE SE SEGREGAN. SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, ENERO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE. MANUEL MARÍA ZAMACONA, DIPUTADO PRESIDENTE. JULIO ZÁRATE, DIPUTADO SECRETARIO. GABRIEL MARÍA ISLAS, DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. PALACIO DE GOBIERNO NACIONAL DE MÉXICO, A 16 DE ENERO DE 1869. BENITO JUÁREZ.- AL C. JOSÉ MARÍA IGLESIAS, MINISTRO DE GOBERNACIÓN. Y LO COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES. INDEPENDENCIA Y LIBERTAD. MÉXICO, ENERO 16 DE 1869, IGLESIAS.

PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ART. 1. TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CINCO DÍAS DESPUÉS SE OFICIALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE DICE:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN, SECCIÓN 2A. USANDO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 1. DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE 16 DE ENERO DE ESTE AÑO, RELATIVA A LA CREACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, EN ATENCIÓN AL PATRIOTISMO, ILUSTRACIÓN Y DEMÁS CUALIDADES QUE RECOMIENDAN A USTED, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA TENIDO A BIEN NOMBRAR A USTED GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LO DIGO A USTED POR ACUERDO DEL MISMO C. PRESIDENTE, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES. INDEPENDENCIA Y LIBERTAD, MÉXICO, ENERO 21 DE 1869.- C. JUAN C. DORIA, GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.- PRESENTE.

JUAN C. DORIA SE ENCARGÓ DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO DEL 27 DE ENERO DE 1869 AL 26 DE MAYO DEL MISMO AÑO. UNA DE LAS PRIMERAS ACCIONES QUE REALIZÓ EN MATERIAL ELECTORAL FUE CONVOCAR A ELECCIONES PARA GOBERNADOR Y PARA LOS DIPUTADOS QUE FORMARÍAN LA I LEGISLATURA.

ES IMPORTANTE REITERAR QUE HASTA ANTES DE 1869, LOS ACTUALES MUNICIPIOS DE ACTOPAN, HUEJUTLA, HUICHAPAN, IXMIQUILPAN, PACHUCA, TULA, ZACUALTIPAN, Y ZIMAPAN ESTABAN CONSIDERADOS COMO

DISTRITOS Y FORMABAN PARTE DEL ESTADO DE MÉXICO, RIGIÉNDOSE POR TANTO, POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECRETADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO EL 12 DE OCTUBRE DE 1861 Y SANCIONADA POR EL EJECUTIVO, EL DÍA 15 DEL MISMO MES Y AÑO. PARA EFECTOS ELECTORALES, LA LEY VIGENTE SURGIÓ DEL PROYECTO DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1861, SIENDO SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS:

DEL CAPÍTULO 1.- DIVISIÓN DE SU TERRITORIO EN 25 DISTRITOS ELECTORALES.

DEL CAPÍTULO 2.- DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES EN EL CUAL SE DESCRIBE EL PROCESO ELECTORAL, DESDE EL EMPADRONAMIENTO DE LOS CIUDADANOS CON DERECHO DE VOTO, HASTA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES DE LAS ELECCIONES, CONTENIENDO LAS BOLETAS, LAS LISTAS DE ESCRUTINIO Y LAS ACTAS RESPECTIVAS.

DEL CAPÍTULO 3.- DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DISTRITO.

DEL CAPÍTULO 4.- DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS.

DEL CAPÍTULO 5.- DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO.

DEL CAPÍTULO 6.- DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO COMO CUERPO ELECTORAL.

DEL CAPÍTULO 7.- DE LOS PERÍODOS ELECTORALES.

DEL CAPÍTULO 8.- DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

DEL CAPÍTULO 9.- DE LA INSTALACIÓN DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

3.2 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- DE TAL MANERA, EL 24 DE MARZO DE 1869, EL GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DA A CONOCER UN DÉCRETO EN EL CUAL SE CONVOCA AL PUEBLO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA QUE ELIJA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA LEY ELECTORAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 1861 AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y A LOS DIPUTADOS QUE DEBEN FORMAR LA PRIMERA LEGISLATURA, MISMA QUE QUEDÓ INTEGRADA DE LA SIGUIENTE FORMA:

CONGRESO CONSTITUYENTE

**PRIMERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
(16 DE MAYO DE 1869)**

CIPRIANO ESCOBEDO.
MANUEL T. ANDRADE
CIRO TAGLE
RAMÓN MANCERA
IGNACIO SÁNCHEZ
FERMÍN VINIEGRA
EVARISTO DEL RAYO
JOAQUIN MARTÍNEZ
IGNACIO DURÁN
FELIPE SOTO
MANUEL MEDINA.

LA ANTERIOR LEGISLATURA, QUE TIENE LA CATEGORÍA DE CONSTITUCIONAL Y CONSTITUYENTE POR DECRETO NUM. 1 DE FECHA 18 DE MAYO DE 1869, DECLARA ELECTO COMO PRIMER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO AL C. ANTONINO TAGLE Y EXPIDE EL DECRETO NUM. 2 EN DONDE DECLARA CIUDADANO HIDALGUENSE AL C. CORONEL DON JUAN C. DORIA, RECONOCIÉNDOLE LOS IMPORTANTES SERVICIOS QUE PRESTÓ A ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. CON FECHA 28 DE MAYO DE 1869 TOMÓ POSESIÓN COMO PRIMER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. ANTONINO TAGLE. CRONOLÓGICAMENTE Y A PARTIR DE ESA FECHA, LOS TRABAJOS QUE EN ESA MATERIA ELECTORAL REALIZARON CADA UNA DE LAS SIGUIENTES LEGISLATURAS SE ADVIERTEN EN LOS SIGUIENTES DECRETOS:

3.3 LEGISLATURAS CON TRABAJOS ELECTORALES

I LEGISLATURA

**DECRETO: 13 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO EN LOS DISTRITOS DE IXMIQUILPAN Y TULA.
24 DE JULIO DE 1869.**

**DECRETO: 17 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO EN LOS DISTRITOS DE ATOTONILCO Y ZACUALTIPAN.
9 DE SEPTIEMBRE DE 1869.**

**DECRETO: 89 LEY ORGÁNICA PARA ELECCIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO DE HIDALGO.
PACHUCA, 13 DE DICIEMBRE DE 1870.**

II LEGISLATURA

**DECRETO: 97 REFORMAS AL DECRETO NÚM. 89 SE MANDAN REPETIR, EN VARIOS DISTRITOS, LAS ELECCIONES A DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO.
PACHUCA 7 DE JUNIO DE 1871.**

**DECRETO: 101 SE MANDAN REPETIR LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA 2A. LEGISLATURA DEL ESTADO; EN LOS DISTRITOS DE MIXQUIAHUALA Y PACHUCA.
28 DE SEPTIEMBRE DE 1871.**

**DECRETO: 143 SE CONVOCA PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS.
PACHUCA, 1. DE OCTUBRE DE 1872.**

**DECRETO: 149 ELECCIONES. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE PACHUCA,
1. DE OCTUBRE DE 1872.**

III LEGISLATURA

DECRETO: 157 ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE HIDALGO, PARA EL CUATRIENIO QUE COMENZARÁ EL 1. DE ABRIL DE 1873.
PACHUCA 7 DE MAYO 1873.

DECRETO: 207 CONVOCA A ELECCIONES ORDINARIAS PARA DIPUTADOS AL CUARTO CONGRESO.
PACHUCA, 9 DE OCTUBRE DE 1874.

DECRETO: 217 SE PREVIENE COMO DEBEN VERIFICARSE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.
PACHUCA 13 DE OCTUBRE DE 1874.

IV LEGISLATURA

DECRETO: 248 ELECCIONES. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA.
PACHUCA, 9 DE OCTUBRE DE 1875.

DECRETO: 259 ELECCIONES. REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA, EN CUANTO A LAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO.
PACHUCA, 10 DE OCTUBRE DE 1876.

DECRETO: 260 ELECCIONES. CONVOCATORIA PARA LAS ORDINARIAS DEL TERCER. GOBERNADOR Y DIPUTADOS A LA V. LEGISLATURA DEL ESTADO.
PACHUCA, 10 DE OCTUBRE DE 1876.

V LEGISLATURA

DECRETO: 263 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. SE DECLARA QUE LO ES EL C. RAFAEL CRAVIOTO.
PACHUCA 21 DE ABRIL DE 1877

**DECRETO: 268 ELECCIONES. CONVOCATORIA PARA LAS EXTRAORDINARIAS
DIPUTADOS AL V CONGRESO POR EL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.
PACHUCA, 3 DE JULIO DE 1877.**

**DECRETO: 271 ELECCIONES MUNICIPALES EXTRAORDINARIAS,
CONVOCATORIA PARA EllAS.
PACHUCA, 14 DE JULIO DE 1877.**

**DECRETO: 272 ELECCIONES. SE CONVoca AL DISTRITO DE TULA PARA
ELEGIR DIPUTADO SUPLENTE.
PACHUCA, 15 DE AGOSTO DE 1877.**

**DECRETO: 291 ELECCIONES. SE MANDAN VERIFICAR LAS DE LOS
FUNCIONARIOS MUNICIPALES EN TEPEJI DEL RÍO.
PACHUCA, 9 DE OCTUBRE DE 1877.**

**DECRETO: 312 PRESIDENTE MUNICIPAL: MANERA DE SUBSTITUIR AL DE
PACHUCA.
PACHUCA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1878.**

**DECRETO: 315 ELECCIONES. CONVOCATORIA PARA LA DE DIPUTADOS A LA
VI LEGISLATURA.
PACHUCA 8 DE OCTUBRE DE 1878**

**DECRETO: 326 PRESIDENTES MUNICIPALES. SOBRE LA MANERA DE
SUBSTITUIR A DICHOs FUNCIONARIOS.
PACHUCA, 2 DE MAYO DE MAYO DE 1879.**

VI LEGISLATURA

**DECRETO: 341 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO. REFORMAS AL ART. 62, PARA
LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.
PACHUCA, 10 DE OCTUBRE DE 1879.**

DECRETO: 355 ELECCIONES. NUEVA LEY ORGÁNICA.
PACHUCA, 21 DE ABRIL DE 1880.

**DECRETO: 373 ELECCIONES: CONVOCATORIA PARA LAS ORDINARIAS DE
DIPUTADOS Y GOBERNADOR,**
PACHUCA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1880.

DECRETO: 377 ELECCIONES. REFORMA A LA LEY (ART)355.
PACHUCA, 8 DE OCTUBRE DE 1880.

VII LEGISLATURA

**DECRETO: 392 ELECCIONES. SE CONVOCA A LOS DISTRITOS 1 Y 5
PARA LAS DE DIPUTADOS A LA VII LEGISLATURA.**
PACHUCA 15 DE AGOSTO DE 1881.

DECRETO: 420 MUNICIPIO: ERECCIÓN DE UNO EN EL DISTRITO DE MOLANGO.
PACHUCA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1882.

**DECRETO: 427 CONVOCATORIA: LA RELATIVA A LAS ELECCIONES DE
DIPUTADOS A LA VII LEGISLATURA.**
PACHUCA, 10 DE OCTUBRE DE 1882.

**DECRETO: 459 ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA IX LEGISLATURA Y QUINTO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.**
PACHUCA, 10 DE OCTUBRE DE 1884.

**DECRETO: 466 GOBERNADOR: SE DECLARA QUE LO ES EL C. FRANCISCO
CRAVIOTO.**
PACHUCA, 14 DE MARZO DE 1885.

**DECRETO: 501 ELECCIONES: SE CONVOCA PARA LAS DE DIPUTADOS A LA X
LEGISLATURA DEL ESTADO.**
PACHUCA, 9 DE OCTUBRE DE 1886.

X LEGISLATURA

DECRETO: 536 ELECCIONES: SE CONVÓCA PARA LAS DE DIPUTADOS Y GOBERNADORES.
PACHUCA, 9 DE AGOSTO DE 1888.

XI LEGISLATURA

DECRETO: 546 SE DECLARA SEXTO GOBERNADOR AL C. RAFAEL CRAVIOTO.
PACHUCA, 9 DE MARZO DE 1889.

DECRETO: 547 CONVOCATORIA PARA ELECCIONES DE DIPUTADOS.
PACHUCA, 12 DE ABRIL DE 1889.

DECRETO: 576 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 62 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, SOBRE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.
PACHUCA, 9 DE ABRIL DE 1890

DECRETO: 585 CONVOCATORIA PAR ELECCIONES DE DIPUTADOS.
PACHUCA, 5 AGOSTO DE 1890.

XII LEGISLATURA

DECRETO: 602 TENANGO DE DORIA: ERECCIÓN DE ESE DISTRITO POLÍTICO Y RENTÍSTICO, EN LA SIERRA DE TULANCINGO.
PACHUCA, 10. DE MAYO DE 1891.

DECRETO: 620 GOBERNADOR DEL ESTADO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE PUEDA SER REELECTO.
PACHUCA, 8 DE ABRIL DE 1892.

DECRETO: 625 CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS A LA XIII LEGISLATURA Y DE 70. GOBERNADOR DEL ESTADO.
PACHUCA. 4 DE AGOSTO DE 1892.

DECRETO: 636 GOBERNADOR: SE DECLARA QUE LO ES, SEPTIMO. CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. GRAL. RAFAEL CRAVIOTO. PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1893.

DECRETO: 637 GOBERNADOR: SE DECLARA QUE LO ES INTERNO POR CUATRO DÍAS EL C. RAMON F. RIVEROLL. PACHUCA, 28 DE MARZO DE 1893.

DECRETO: 638 LEY ELECTORAL: REFORMAS SOBRE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y FISCALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR. PACHUCA, 2 DE MAYO DE 1893.

DECRETO: 643 CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS A LA LEGISLATURA, POR EL DISTRITO DE HUICHAPAN. PACHUCA, 10 DE MAYO DE 1893.

DECRETO: 660 CONSTITUCION DEL ESTADO. REFORMAS, ESTABLECIENDOSE TRES SUPLENTE PARA EL GOBERNADOR. PACHUCA, 4 DE MARZO DE 1894.

DECRETO: 661 CONVOCATORIA AL DISTRITO NÚM. 5 PARA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIPUTADO PROPIETARIO. PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1894.

DECRETO: 662 ELECCIONES: COMO DEBEN VERIFICARSE LAS DE SUPLENTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO. PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1894.

DECRETO: 663 CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE SUPLENTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO. PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1894.

DECRETO: 667 CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO. PACHUCA. 4 DE AGOSTO DE 1894.

**DECRETO: 668 SUPLENTE DEL GOBERNADOR LO SON LOS C. SIMÓN CRAVIOTO, RAMÓN F. RIVEROLL Y FRANCISCO VALENZUELA.
PACHUCA, 12 DE AGOSTO DE 1894.**

**DECRETO: 672 LEY ORGÁNICA ELECTORAL.
PACHUCA, 12 DE OCTUBRE DE 1894.**

XIV LEGISLATURA

**DECRETO: 705 CONVOCATORIA PARA ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA XV LEGISLATURA Y EL 80. GOBERNADOR DEL ESTADO.
PACHUCA 20 DE MAYO DE 1896.**

**DECRETO: 711 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL: SE DECLARA QUE LO ES EL C. RAFAEL CRAVIOTO, PARA EL PERÍODO DE 1897 A 1901.
PACHUCA, 24 DE OCTUBRE DE 1896.**

**DECRETO: 722 CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL SEGUNDO. SUPLENTE DEL OCTAVO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PACHUCA, 1 DE ABRIL DE 1898.**

**DECRETO: 728 LEY ELECTORAL: REFORMAS DE LOS ARTS. 30., 31, 42, 44 Y 65.
PACHUCA, 1 DE JUNIO DE 1898.**

**DECRETO: 729 GOBERNADOR SEGUNDO. SUPLENTE. ES ELECTO EL LIC. FRANCISCO HERNÁNDEZ.
PACHUCA, 20 DE MAYO DE 1898.**

DECRETO: 776 ELECCIONES: SE CONVOCA A LAS DE GOBERNADOR, PROPIETARIO, SUPLENTE Y DIPUTADOS. NO PUBLICADO.

XVII LEGISLATURA

**DECRETO: 782 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL (PEDRO L. RODRIGUEZ) Y SUPLENTE. SE DECLARA QUIENES RESULTARON ELECTOS PARA EL CUATRIENIO DE 1901 A 1905.
PACHUCA, 16 DE MARZO DE 1901.**

**DECRETO: 783 ELECCIONES: SE CONVOCA A ELECCIÓN POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚM 8 A LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO.
PACHUCA, 12 DE MARZO DE 1901.**

**DECRETO: 809 LEY ELECTORAL: SE REFORMA EL ART. 1., RELATIVO A LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.
PACHUCA, 29 DE OCTUBRE DE 1902.**

**DECRETO: 810 ELECCIONES DE DIPUTADOS: CONVOCATORIA PARA SU CELEBRACIÓN.
PACHUCA, 6 DE NOVIEMBRE DE 1902.**

**DECRETO: 832 ELECCIONES ORDINARIAS: SE CONVOCA PARA LOS DE GOBERNADOR PROPIETARIO, SUPLENTE Y DE DIPUTADOS A LA XIX LEGISLATURA.
PACHUCA 12 DE NOVIEMBRE DE 1904.**

XIX LEGISLATURA

DECRETO: 840 SE DECLARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO AL C. PEDRO L. RODRIGUEZ PARA EL CUATRIENIO QUE COMENZARÁ EL 1. DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y TERMINARÁ EL 31 DE MARZO DE 1909. PACHUCA, 9 DE MARZO DE 1905.

DECRETO: 851 EL DOMINGO 20 DE ENERO DE 1907 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS A LA XX LEGISLATURA. 20 DE NOVIEMBRE DE 1906.

DECRETO: 883 SE CONVOCA AL PUEBLO DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS. PACHUCA, 9 DE NOVIEMBRE DE 1908.

DECRETO: 887 SE DECLARA QUE FUE ELECTO PARA GOBERNADOR EL C. PEDRO L. RODRIGUEZ. PACHUCA, 11 DE MARZO DE 1909.

DECRETO: 917 EN VIRTUD DE LA RENUNCIA DEL C. PEDRO L. RODRÍGUEZ, SE NOMBRA COMO GOBERNADOR INTERINO POR EL RESTO DEL PERÍODO QUE EXPIRA EL 31 DE MARZO DE 1913, AL C. JOAQUÍN GONZÁLEZ. PACHUCA, 16 DE MAYO DE 1911.

DECRETO: 919 SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL LIC. GONZÁLEZ COMO GOBERNADOR DEL ESTADO, DECLARANDO COMO TAL AL C. NOTARIO D. JESUS SILVA. PACHUCA, 5 DE JUNIO DE 1911.

DECRETO: 924 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR LOS DISTRITOS NÚMS. 2 Y 8. PACHUCA, 5 DE JUNIO DE 1911.

DECRETO: 925 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚM. 6 PACHUCA, 7 DE SEPTIEMBRE DE 1911.

DECRETO: 928 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA UN DIPUTADO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚM. 8 PACHUCA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1911.

DECRETO: 929 SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL C. JESUS SILVA COMO GOBERNADOR DEL ESTADO, QUEDANDO EN SU LUGAR EL C. RAMÓN ROSALES. PACHUCA, 4 DE NOVIEMBRE DE 1911.

DECRETO: 930 SE REVALIDAN LAS ACTAS EJECUTADAS POR LAS PERSONAS QUE SIN HABER SIDO ELECTAS COMO PRESIDENTES MUNICIPALES, SIEMPRE QUE HAYAN OBSERVADO LAS PRESCRIPCIONES LEGALES. PACHUCA, 1 DE NOVIEMBRE DE 1911.

DECRETO: 931 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR EL DISTRITO NÚM. 1, ACTOPAN. PACHUCA 10 DE NOVIEMBRE DE 1911.

DECRETO: 935 SE CONVOCA NUEVAMENTE A ELECCIONES PARA UN DIPUTADO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚM. 8 PACHUCA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1911.

DECRETO: 939 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚM. 8. PACHUCA 11 DE ABRIL DE 1912.

DECRETO: 940 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚM. 1. PACHUCA, 15 DE ABRIL DE 1912.

**DECRETO: 943 SE CONVOCA NUEVAMENTE A ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚM. 8.
PACHUCA, 11 DE MAYO DE 1912.**

**DECRETO: 955 SE ACEPTA LA RENUNCIA QUE HACE AL PUESTO DE GOBERNADOR EL C. RAMÓN ROSALES Y SE NOMBRA EN SU LUGAR AL C. MIGUEL LARA.
PACHUCA, 16 DE OCTUBRE DE 1912.**

**DECRETO: 959 SE CONVOCA A ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES, ASÍ COMO A LAS DE GOBERNADOR DEL ESTADO.
PACHUCA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1912.**

XXIII LEGISLATURA

**DECRETO: 969 SE DECLARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO AL C. RAMÓN ROSALES.
PACHUCA, 20 DE MARZO DE 1913.**

**DECRETO: 1004 SE NOMBRA GOBERNADOR INTERINO POR EL TÉRMINO DE 4 MESES AL C. GENERAL AGUSTÍN SANGINES.
PACHUCA, 3 DE ENERO DE 1914.**

**DECRETO: 1008 SE CONCEDEN FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, MIENTRAS DURA LA SITUACIÓN ANORMAL EN LA REPÚBLICA.
PACHUCA 23 DE ABRIL DE 1914.**

**DECRETO: 1010 SE NOMBRA GOBERNADOR INTNERINO POR EL TÉRMINO DE CUATRO MESES AL C. GRAL. AGUSTÍN SANGINES.
PACHUCA 3 DE MAYO DE 1914.**

DECRETO: 1016 SE ACEPTA LA RENUNCIA QUE HACE EL GRAL. SANGINES A LA MAGISTRATURA DEL ESTADO Y SE NOMBRA GOBERNADOR INTERINO AL C. FROYLAN JIMÉNEZ.

PACHUCA, 4 DE AGOSTO DE 1914.

**PERÍODO CONSTITUCIONALISTA: AGOSTO DE 1914 A JUNIO DE 1917.
GOBERNADORES Y COMANDANTES MILITARES.**

- LIC. JOAQUÍN GONZÁLEZ (DEL 15 DE MAYO AL 5 DE JUNIO DE 1911)
- LIC. Y NOT. JESÚS SILVA (DEL 6 DE JUNIO DE 1911 AL 16 DEL PROPIO MES)
- LIC. EMILIO ASIAIN (DEL 17 DE JUNIO AL 18 DE JUNIO DE 1911)
- LIC. Y NOT. JESÚS SILVA (DEL 18 DE JUNIO AL 17 DE OCTUBRE DE 1911)
- GRAL. RAMÓN ROSALES (DEL 18 DE OCTUBRE DE 1911 AL 18 DE OCTUBRE DE 1912)
- LIC. MIGUEL LARA (DEL 19 DE OCTUBRE DE 1912 AL 31 DE MARZO 1913)
- GRAL. AGUSTÍN SANGINES (DEL 4 DE JULIO AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1913)
- LIC. AGUSTÍN PÉREZ (DEL 25 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1913).
- GRAL. AGUSTÍN SANGINES (DEL 29 DE SPETIEMBRE AL 24 DE DICIEMBRE DE 1913)
- LIC. AGUSTIN PÉREZ (DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1913 AL 1 DE ENERO DE 1914)
- GRAL. AGUSTÍN SANGINES (DEL 2 DE ENERO DE 1914 AL 4 DE AGOSTO DE 1914)
- C. FROYLAN JIMÉNEZ (DEL 4 AL 5 DE AGOSTO DE 1914).
- GRAL. NICOLAS FLORES (DEL 5 DE AGOSTO AL 6 DE OCTUBRE DE 1914)
- LIC. FILIBERTO RUBIO (DEL 7 AL 20 DE OCTUBRE DE 1914)

- GRAL. MANUEL MEDINA VEYTIA (DEL 30 DE NOVIEMBRE AL 3 DE DICIEMBRE DE 1914)
- MAYOR ALMAQUIO TOVAR (DEL 3 AL 4 DE DICIEMBRE DE 1914)
- GRAL. DANIEL CERECEDO ESTRADA (DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1914 AL 19 DE ENERO DE 1915)
- GRAL. VICENTE SALAZAR (DEL 20 AL 24 DE ENERO DE 1915)
- GRAL. ROBERTO MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (DEL 25 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO DE 1915)
- GRAL. FORTUNATO MAYCOTTE (DEL 11 AL 20 DE FEBRERO DE 1915)
- GRAL. ALFREDO MACHUCA (DEL 23 DE FEBRERO AL 4 DE MARZO DE 1915)
- CORNL. JOSÉ L. AGUILAR (DEL 5 AL 8 DE MARZO DE 1915)
- GRAL. ALFREDO MACHUCA (DEL 4 AL 12 DE JULIO DE 1915)
- LIC. MIGUEL GÓMEZ NORIEGA (DEL 13 AL 19 DE JULIO DE 1915)
- CORNL. JOSÉ SOTUACEY (DEL 20 AL 23 DE JULIO DE 1915)
- GRAL. ROBERTO MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (DEL 24 AL 28 DE JULIO DE 1915)
- LIC. JOSÉ DE LA LUZ ROMERO (29 DE JULIO DE 1915)
- LIC. MIGUEL GÓMEZ NORIEGA (DEL 30 DE JULIO AL 3 DE AGOSTO DE 1915)
- GRAL. NICOLAS FLORES (DEL 4 DE AGOSTO DE 1915 AL 5 DE ENERO DE 1917).
- GRAL. ALFREDO RODRÍGUEZ (DEL 6 DE ENERO AL 28 DE JULIO DE 1917)
- ARTURO LAZO DE LA VEGA (DURANTE LOS GOBIERNOS DE LOS GENERALES FLORES Y RODRÍGUEZ, ASUMIO EL GOBIERNO DEL ESTADO)

XXIV LEGISLATURA

DECRETO: 1018 SE DECLARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO AL C. NICOLÁS FLORES.

PACHUCA, 28 DE JUNIO DE 1917.

DECRETO: 1024 SE CONVOCA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA DIPUTADO PROPIETARIO POR EL NOVENO. DISTRITO ELECTORAL.

PACHUCA, 2 DE AGOSTO DE 1917.

DECRETO: 1031 SE SUSPENDEN LAS ELECCIONES PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES. PACHUCA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1917.

DECRETO: 1038 LOS C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y MUNICIPES CONTINUARÁN EN FUNCIONES CON EL CARACTER DE PROVISIONALES.

PACHUCA, 31 DE DICIEMBRE DE 1917.

DECRETO: 1042 SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE REFORME LA LEY ELECTORAL Y CONVOQUE A ELECCIONES MUNICIPALES.

PACHUCA, 2 DE FEBRERO DE 1918.

DECRETO: 1068 SE CONVOCA A ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL MUNICIPIO DE JACALA.

PACHUCA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1919.

DECRETO: 1086 REFORMAS A LA LEY ELECTORAL.

PACHUCA 10, DE DICIEMBRE DE 1919.

DECRETO: 1104 DECLARA QUE EL ESTADO RECOBRA TRANSITORIAMENTE SU SOBERANÍA Y RECONOCE COMO LEGÍTIMO EL MOVIMIENTO REBELDE INICIADO POR EL ESTADO DE SONORA EN CONTRA DE LA FEDERACIÓN, CONCEDIENDO FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO.

PACHUCA, 8 DE MAYO DE 1920.

DECRETO: 1108 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

PACHUCA 10, DE OCTUBRE DE 1920.

DECRETO: 1118 LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO.

PACHUCA, 24 DE NOVIEMBRE DE 1920.

XXVI LEGISLATURA

DECRETO: 1 SE DECLARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO AL C. GRAL. AMADO AZUARA, PARA EL CUATRIENIO DEL 1. DE ABRIL DE 1921 AL 31 DE MARZO DE 1925.

PACHUCA, 1 DE ABRIL DE 1921.

DECRETO: 41 LEY ORGÁNICA ELECTORAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1921.

NO FUE PUBLICADO

DECRETO: 46 SE AMPLÍA LA CONVOCATORIA DEL 17 DE NOVIEMBRE PASADO POR DECRETO NÚM. 42, PARA QUE EL H. CONGRESO CONOZCA DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN EL ESTADO; VERIFICADAS EL DOMINGO 4 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO.

PACHUCA, 8 DE DICIEMBRE DE 1921.

DECRETO: 74 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO; SE DIVIDE EN 16 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES.

PACHUCA, 16 DE NOVIEMBRE DE 1922.

XXVII LEGISLATURA

DECRETO: 89 CONVOCANDO A LOS HABITANTES DEL 1ER. DISTRITO ELECTORAL DE PACHUCA, A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CONGRESO DEL ESTADO.

PACHUCA, 23 DE MARZO DE 1923.

DECRETO: 92 EL 25 SE CONSTITUYÉ EL CONGRESO DEL ESTADO EN COLEGIO ELECTORAL PARA NOMBRAR CANDIDATO A MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PACHUCA, 18 DE ABRIL DE 1923.

DECRETO: 102 SE CONVOCA A LOS HABITANTES DEL DISTRITO ELECTORAL NÚM. 8 A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE AL CONGRESO DEL ESTADO.
PACHUCA, 18 DE MAYO DE 1923.

DECRETO: 116 LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
PACHUCA, 19 DE OCTUBRE DE 1923.

DECRETO: 118 EN VISTA DEL FALLECIMIENTO DEL C. GRAL. AMADO AZUARA GOBERNADOR DEL ESTADO; SE NOMBRA PARA TERMINAR EL PERÍODO CONSTITUCIONAL AL C. GENERAL ANTONIO AZUARA.
PACHUCA, 3 DE NOVIEMBRE DE 1923.

DECRETO: 198 SE NOMBRA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO AL C. GRAL. DANIEL TELLEZ ESCUDERO, QUIEN TERMINARÁ EL PERÍODO QUE FENECE EL 31 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO.
PACHUCA, 13 DE FEBRERO DE 1925.

XXVIII LEGISLATURA

DECRETO: 2 SE DECLARA AL C. MATÍAS RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PARA EL CUATRIENIO DE ABRIL 10. DE 1925 AL 31 DE MARZO DE 1929.
PACHUCA, 4 DE MARZO DE 1925.

DECRETO: 9 SE MODIFICA EL DECRETO NÚM. 165, DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1924, EN EL SENTIDO DE QUE LA CABECERA DEL QUINTO. DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO, DEJARÁ DE SER CHAPANTONGO PARA SEGUIR SIENDO HUICHAPAN.
PACHUCA, 24 DE ABRIL DE 1925.

DECRETO: 27 CONVÓQUESE A LOS HABITANTES DEL 14 DISTRITO ELECTORAL, PARA QUE EL DÍA 25 DE OCTUBRE ACTUAL PROCEDAN A LA ELECCIÓN DE UN DIPUTADO PROPIETARIO Y DE UN DIPUTADO SUPLENTE.
PACHUCA, 5 DE OCTUBRE DE 1925.

DECRETO: 120 EL DISTRITO ELECTORAL FORMADO POR LOS MUNICIPIOS DE JUÁREZ HIDALGO Y METZTITLÁN TENDRÁN POR CABECERA EL MUNICIPIO DE METZQUITLÁN.
PACHUCA, 21 DE NOVIEMBRE DE 1928.

XXX LEGISLATURA

DECRETO: 132 SE DECLARA GOBERNADOR PARA EL CUATRIENIO DEL 10. DE ABRIL DE 1929 AL 31 DE MARZO DE 1933 AL C. ING. BARTOLOMÉ VARGAS LUGO.
PACHUCA, 7 DE MARZO DE 1929.

XXXII LEGISLATURA

DECRETO: 271 DECLARANDO ELECTO GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL CUATRIENIO DE ABRIL 10. DE 1933 AL 31 DE MARZO DE 1937 AL C. ERNESTO VIVEROS.
PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1933.

DECRETO: 298 PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, SE DIVIDE AL ESTADO EN 11 DISTRITOS ELECTORALES.
PACHUCA, 14 DE MAYO DE 1934.

XXXIII LEGISLATURA

DECRETO: 356 SE REFORMA EL QUINTO. PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL ART. 30., (REFORMANDO EL DISTRITO DE HUEJUTLA).

PACHUCA, 20 DE MARZO DE 1933.

DECRETO: 384 SE REFORMA EL ART. 3 DEL DECRETO 116 (ELECCIONES ORDINARIAS DE DIPUTADOS).

PACHUCA, 22 DE OCTUBRE DE 1936.

DECRETO: 402 SE DECLARA ELECTO GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL CUATRIENIO DEL 1RO. DE ABRIL DE 1937 AL 31 DE MARZO DE 1941 AL C. LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ.

PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1937.

XXXVII LEGISLATURA

DECRETO: 1 DECLARANDO ELECTO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO AL C. LIC. VICENTE AGUIRRE.

PACHUCA, 16 DE MARZO DE 1945.

DECRETO: 16 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 60, 61, 70, 71, 73,74, 77, 84 Y 87 DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR.

PACHUCA, 16 DE DICIEMBRE DE 1945.

DECRETO: 82 PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ART. 30. DEL DECRETO NO.116 REFORMADO POR EL DECRETO NÚM. 44 DEL 26 DE ABRIL DE 1944, DANDO A CONOCER LOS 11 DISTRITOS ELECTORALES AL QUE EL MISMO SE REFIERE.

PACHUCA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1947.

DECRETO: 93 SE REFORMA EL DECRETO NÚM. 116 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1923, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO.

PACHUCA, 16 DE NOVIEMBRE DE 1947.

XXXIX LEGISLATURA

DECRETO:5 REFORMANDO LOS ARTÍCULOS 58,60,63,65,68,69,70,71,72,73, 74, Y 77 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO EN VIGOR.
PACHUCA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

DECRETO: 7 REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCEDIENDO DERECHO A LAS MUJERES DE ELEGIR Y SER ELEGIDAS, LAS MUJERES PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN MUNICIPAL.

PACHUCA, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

XL LEGISLATURA

DECRETO: 1 EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DECLARA GOBERNADOR AL C. QUINTÍN RUEDA VILLAGRÁN, PARA EL SEXENIO 1951-1957.

PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1951.

DECRETO: 78 LEY ELECTORAL PARA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO.

PACHUCA, 24 DE OCTUBRE DE 1953.

DECRETO: 80 EN LAS ELECCIONES DEL DÍA 17 DE ENERO DE 1954, VOTARÁN LAS MUJERES QUE REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA CONSTITUCIÓN.

PACHUCA, 24 DE NOVIEMBRE DE 1953

XLI LEGISLATURA

**DECRETO: 6 SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (LEY ELECTORAL).
PACHUCA, 24 DE MAYO DE 1954.**

XLII LEGISLATURA

**DECRETO: 1 DECLARANDO VÁLIDAS LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR EN FAVOR DEL C. LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.
PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1957.**

XLIII LEGISLATURA

**DECRETO: 5 REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.
PACHUCA, 16 DE JULIO DE 1960.**

XLIV LEGISLATURA

**DECRETO: 1 DECLARANDO VÁLIDAS LAS ELECCIONES DEL 20 DE ENERO EN FAVOR DEL C. LIC. CARLOS RAMÍREZ GUERRERO.
PACHUCA, 8 DE MARZO DE 1963.**

XLVI LEGISLATURA

**DECRETO: 1 SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EJERCER SUS FUNCIONES DURANTE EL SEXENIO DE 1969 A 1975 AL C. LIC. Y PROFR. MANUEL SÁNCHEZ VITE.
PACHUCA, 7 DE MARZO DE 1969.**

DECRETO: 31 CONVOCANDO A LOS INTEGRANTES DE LA XLVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES QUE DEBERÁN INICIARSE EL 24 DE JULIO PARA DECLARAR VÁLIDAS LAS ELECCIONES DE SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE HIDALGO.

PACHUCA, 21 DE JULIO DE 1970.

DECRETO: 83 REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE PODERES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.

PACHUCA 11 DE DICIEMBRE DE 1971.

DECRETO: 44 SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS NÚMS. 11, 15, 17, 31, 32,36, 46, 54, 55 Y DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE PODERES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.

PACHUCA, 21 DE MAYO DE 1974.

XLVIII LEGISLATURA

DECRETO: 2 SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO AL DR. OTONIEL MIRANDA ANDRADE, PARA EL SEXENIO 1975-1981.

PACHUCA, 7 DE MARZO DE 1975.

DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE 29 DE ABRIL DE 1975. DESAPARICIÓN DE PODERES DE GOBIERNO DEL ESTADO; SE NOMBRA GOBERNADOR PROVISIONAL AL C. LIC. RAÚL LOZANO RAMIREZ.

DECRETO: 68 QUE DESIGNA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE TIZAYUCA, HGO., AL C. DAEN GALINDO DÍAZ.
PACHUCA, 19 DE ABRIL DE 1985.

DECRETO: 71 POR EL CUAL SE DECLARAN DESAPARECIDOS LOS PODERES EN EL MUNICIPIO DE JALTOCAN, HGO. Y SE DESIGNA EN SU LUGAR UN CONSEJO MUNICIPAL.
PACHUCA, 7 DE MAYO DE 1985.

DECRETO: 88 POR EL CUAL SE DECLARAN DESAPARECIDOS LOS PODERES EN EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO. Y SE DESIGNA EN SU LUGAR UN CONCEJO MUNICIPAL.
PACHUCA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1985.

DECRETO: 136 (BIS) QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.
PACHUCA, 17 DE JUNIO DE 1986.

DECRETO: 171 QUE DECLARA SUSPENDIDO INDEFINIDAMENTE EL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, Y SE NOMBRA PARA SUSTITUIRLO Y EJERCER SUS FUNCIONES A UN CONSEJO MUNICIPAL.
PACHUCA, 23 DE DICIEMBRE DE 1986.

DECRETO: 185 QUE DECLARA VÁLIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS CELEBRADAS EN LA ENTIDAD EL 18 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO PARA ELEGIR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
PACHUCA, 29 DE ENERO DE 1987.

DECRETO: 193 POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA QUE EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DEL LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ELECTO DEL ESTADO; A CELEBRARSE EL DÍA 10. DE ABRIL DE 1987, SE REALICE EN EL AUDITORIO DEL ESTADO, EL QUE PARA TAL EFECTO SE DECLARA RECINTO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PACHUCA, 27 DE MARZO DE 1987.

XLIX LEGISLATURA

DECRETO: 1 SE DECLARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ELECTO AL C. LIC. JORGE ROJO LUGO, PARA EL PERÍODO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1975 AL 31 DE MARZO DE 1981.

PACHUCA, 21 DE AGOSTO DE 1975.

L LEGISLATURA

DECRETO: 122 RINDE SU PROTESTA COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD EL C. ARQUITECTO GUILLERMO ROSELL DE LA LAMA, EL 1 DE ABRIL DE 1981; PARA TAL EFECTO SE DECLARÓ RECINTO OFICIAL EL AUDITORIO DEL ESTADO.

LI LEGISLATURA

DECRETO: 61 SE DECLARAN POR MAYORÍA DE VOTOS COMO SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE HIDALGO, A LOS C.C. ADOLFO LUGO VERDUZCO COMO PROPIETARIO Y JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY COMO SUPLENTE; LUIS JOSÉ DORANTES SEGOVIA COMO PROPIETARIO Y MA. AMELIA OLGUÍN VARGAS COMO SUPLENTE.

PACHUCA, 10. DE AGOSTO DE 1982.

LII LEGISLATURA

DECRETO: 48 QUE CALIFICA COMO VALIDAS Y LEGÍTIMAS LAS ELECCIONES VERIFICADAS EN EL ESTADO DE HIDALGO EL 2 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, PARA LA RENOVACIÓN DE SUS 84 AYUNTAMIENTOS.

PACHUCA, 18 DE DICIEMBRE DE 1984.

LIII LEGISLATURA

DECRETO: 3 QUE DESIGNA AL C. RICARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, SUSTITUTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA. PACHUCA 7 DE ABRIL DE 1987.

DECRETO: 4 QUE DESIGNA AL C. IGNACIO ARROYO LÓPEZ, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, SUSTITUTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HGO. PACHUCA, 28 DE ABRIL DE 1987.

DECRETO: 43 QUE DECLARA VÁLIDAS Y LEGÍTIMAS LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES QUE PARA RENOVAR LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS 84 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, SE CELEBRARON EL 6 DE DICIEMBRE DE 1987. PACHUCA, 2 DE ENERO DE 1988.

DECRETO: 44 QUE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN MINORITARIA EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES, VERIFICADAS EN EL ESTADO DE HGO., EL 6 DE DICIEMBRE DE 1987, PARA LA RENOVACIÓN DE SUS 84 AYUNTAMIENTOS. PACHUCA, 2 DE ENERO DE 1988.

DECRETO: 62 DECLARA SENADORES ELECTOS DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE HIDALGO, A QUIENES OBTUVIERON MAYORÍA DE VOTOS EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL 6 DE JULIO DE 1988. PACHUCA, 21 DE JULIO DE 1988.

DECRETO: 165 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE HIDALGO. PACHUCA, 15 DE DICIEMBRE DE 1989.

LIV LEGISLATURA

DECRETO: 14 SE DECLARAN VÁLIDAS Y LEGÍTIMAS LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EXCEPTO EN CALNALL, EPAZOYUCAN Y SANTIAGO DE ANAYA, CELEBRADAS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1990.

PACHUCA, 6 DE DICIEMBRE DE 1990.

DECRETO: 231 MEDIANTE EL QUE SE REVOKA EL MANDATO DEL PRESIDENTE-MUNICIPAL EN FUNCIONES DE ZEMPOALA, HGO., EL C. FRANCISCO PEÑA CRUZ Y SE DESIGNA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO AL C. LORENZO VERA OSORIO; EN VIRTUD DE LA INCONFORMIDAD QUE GENERÓ EN EL CITADO MUNICIPIO LA INSTALACIÓN DEL PRIMERO, QUIEN OCUPÓ EL CARGO POR HABER TENIDO EL CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE.

PACHUCA, 28 DE MAYO DE 1992.

DECRETO: 233 CONTIENE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN QUE SE INCREMENTA EL NÚMERO DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE 20 A 24, LOS CUATRO ADICIONADOS SERÁN NOMINADOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PACHUCA, 18 DE JUNIO DE 1992.

DECRETO: 234 QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE BUSCAN COMO OBJETIVO EL PROMOVER UNA MAYOR PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y PROPORCIONAR A LOS ACTORES, MAYORES GARANTIAS DEL RESPETO A LA VOLUNTAD POPULAR. EN EL DOCUMENTO SE CAMBIA SU DENOMINACIÓN POR EL DE "LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO". DE MANERA FUNDAMENTAL SE FORMALIZARON LOS APOYOS Y PRERROGATIVAS PARA

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE PRECISA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEPENDIENDO DEL NÚMERO DE HABITANTES; SE REORDENA LA COMPOSICIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES; SE DEFINEN LOS MOMENTOS DEL PROCESO ELECTORAL; SE ESTABLECE EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE INTEGRAN UNA SECCIÓN ELECTORAL Y SE ESTABLECEN SENCILLOS Y ÁGILES PROCEDIMIENTOS PARA EL CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE ELECCIONES.

PACHUCA, 23 DE JUNIO DE 1992.

DECRETO: 252 POR EL QUE SE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL, SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, HGO. AL C. PABLO ALVÁRADO MORÁN, EN VIRTUD DE QUE EL C. FRANCISCO TREJO QUEZADA, PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, FALLECIÓ EL DÍA 16 DE JUNIO DE 1991 Y DE LA LICENCIA QUE CON CARACTER DE INDEFINIDA, PRESENTARA EL C. ARQUITECTO SERGIO MORÁN SEGOVIA, PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, POR HABER SIDO POSTULADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL IV DISTRITO LOCAL ELECTORAL.

PACHUCA, 10. DE DICIEMBRE DE 1992.

DECRETO: 345 QUE CALIFICA COMO VÁLIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS CELEBRADAS EL 21 DE FEBRERO DE 1993, Y DECLARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, AL C. LIC. JESUS MURILLO KARAM.

PACHUCA, 27 DE FEBRERO DE 1993.

LA COMPOSICIÓN GEOELECTORAL EN HIDALGO (1869 - 1995)

CAPITULO IV

ANTECEDENTES:

A PARTIR DEL MOMENTO DE SU CREACIÓN, EN EL AÑO DE 1869 Y HASTA LA FECHA, LA DIVISION TERRITORIAL CON FINES ELECTORALES EN EL ESTADO DE HIDALGO HA EXPERIMENTADO UNA SERIE DE MODIFICACIONES, CADA UNA DE ELLAS JUSTIFICADA POR EL MOMENTO HISTORICO EN QUE SUCEDIERON, CONSIDERANDO FUNDAMENTALMENTE FACTORES DE TIPO GEOGRAFICO, CULTURAL, POLITICO Y SOCIAL.

EN EL ANALISIS DE LOS DECRETOS, DE QUE SE DISPONE, QUEDA ESTABLECIDO QUE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE MAYO DE 1870, CUYA VIGENCIA FUE A MAYO DE 1894 SE DETERMINABA LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL. EN BASE A LA POBLACIÓN Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE EN 25,000 HABITANTES O FRACCIÓN, QUE EXCEDIERA DE 20,000.

EN LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1894, SE ESTABLECE QUE LA DELIMITACIÓN, DE LOS DISTRITOS ELECTORALES SE TOMARA COMO BASE EL NUMERO DE HABITANTES PARA SU COMPOSICIÓN, PERO AHORA SE DETERMINA QUE SERAN 40,000 HABITANTES O PORCIÓN QUE EXCEDA DE 25,000.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1920, TAMBIEN SE ESTABLECE LOS LIMITES DE LOS DISTRITOS ELECTORALES CON BASE, EN LOS ASPECTOS DEMOGRAFICOS SIN EMBARGO EN ESTA CONSTITUCIÓN SE AMPLIA EL NUMERO DE HABITANTES A 95,000 O FRACCION QUE EXCEDA DE 50,000. (EL TEXTO ORIGINAL DE ESTA CONSTITUCIÓN FUE REFORMADA POR DECRETO NUM. 192, LA XXX LEGISLATURA DE 15 DE ENERO DE 1931). QUE DETERMINABA QUE A CADA DISTRITO ELECTORAL SE CONFORMABA POR 60,000 HABITANTES O POR UNA FRACCIÓN QUE REBASARA DE 20,000.

A PARTIR DE LA LEY ELECTORAL PARA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO, DE OCTUBRE DE 1953, LA DIVISIÓN TERRITORIAL ADOPTA LA MODALIDAD DE QUE SE REALICE EN BASE AL ULTIMO CENSO DE POBLACIÓN, EN ESTE CASO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LOS LIMITES DE LA JURISDICCÓN DISTRITAL SE REALIZAN CON BASE A

11 DISTRITOS ELECTORALES Y REMITE A UNA LEY COMPLEMENTARIA PARA DETERMINAR LAS 11 CIRCUNSCRIPCIONES DE POBLACIÓN. Y OTRO ASPECTO IMPORTANTE QUE SE REGULA EN ESTA LEY ELECTORAL ES EL DE QUE LA COMPETENCIA PARA LA DIVISIÓN TERRITORIAL SE LE ATRIBUYE A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. POR LO TANTO EN ESTA REFORMA EL CONGRESO OTORGA A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL LA FACULTAD DE DISTRITACIÓN.

POSTERIORMENTE EN LA LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE PODERES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE NOVIEMBRE DE 1959, SE ESTABLECE QUE LA DIVISIÓN TERRITORIAL SE HARA DE ACUERDO AL NÚMERO DE HABITANTES CON ARRÉGLO AL ULTIMO CENSO GENERAL DE POBLACIÓN, CON LA LIMITANTE QUE LA DIVISIÓN TERRITORIAL NO SE MODIFICARIA EN PERIODOS INTERCENSALES.

TOMANDO EN CUENTA LA FACULTAD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA REALIZAR LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO CON FECHA 11 DE JULIO DE 1974, SE INTEGRO LA DIVISIÓN EN 15 DISTRITOS ELECTORALES QUE A LA FECHA GUARDAN SU COMPOSICIÓN.

LA MAYOR FRECUENCIA DE MODIFICACIONES A LOS DISTRITOS UNINOMINALES ELECTORALES EN LA HISTORIA DEL ESTADO, SE DEBIO A LA RESPUESTA DE ASPECTOS POLÍTICOS, MÁS QUE A LA DETERMINACIÓN LEGAL, Y EN FUNCIÓN PERMANENTE A LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS; MISMOS QUE SE FUERON INTEGRANDO A LA CONFORMACIÓN DE LAS REFORMAS LEGALES EN LOS ASPECTOS DE REDISTRITACION ELECTORAL.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EN LOS DECRETOS DE NUEVAS LEYES ELECTORALES RECIENTES, DE 1979 A LA FECHA, NO SE ESTABLECEN CRITERIOS DEMOGRAFICOS QUE SIRVAN DE BASE PARA LA REDISTRITACION, YA QUE ESTOS NO HAN SUFRIDO MODIFICACION ALGUNA.

EL OBJETIVO DE ESTE CAPITULO ES LA DE UBICAR DE ACUERDO A LAS DIFERENTES DISPOSICIONES LEGISLATIVAS, LA DIVISION TERRITORIAL QUE HISTORICAMENTE SE FUE DANDO EN LA CONFORMACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS CON LA REPRESENTACION POR MUNICIPIO DE ACUERDO A SU EXISTENCIA O CREACION, CONSIDERANDO FUNDAMENTALMENTE LOS FACTORES DE SU JUSTIFICACION.

4.2 LA PRIMERA DIVISION ELECTORAL

LA PRIMERA DIVISION ELECTORAL SE DIO PRECISAMENTE EL 24 DE MARZO DE 1969. CUANDO EL GOBERNADOR Y PROVISIONAL JUAN C.

DORIA CONVOCO A ELECCIONES PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS AL PRIMER CONGRESO LOCAL, DETERMINANDOSE LA CREACION DE 9 DISTRITOS ELECTORALES CON CABECERA EN LOS MUNICIPIOS DE ACTOPAN, APAN, ATOTONILCO, HUEJUTLA, HUICHAPAN, IXMIQUILPAN, PACHUCA, ZACUALTIPAN Y ZIMAPAN.

MAS ADELANTE, EN 1870, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ANTONINO TAGLE, EL CONGRESO DEL ESTADO EN EL DECRETO NUMERO 89 DESCRIBE LA PRIMERA LEY ELECTORAL PARA EL RECIEN CREADO ESTADO DE HIDALGO, EN CUYO CAPITULO VIII SE CITA LA DIVISION DE LA ENTIDAD EN 16 DISTRITOS ELECTORALES, QUE AGLUTINAN A LOS 62 MUNICIPIOS EXISTENTES.

UNA CARACTERISTICA DE LA CONFORMACION DE ESTOS DISTRITOS ELECTORALES SE BASO EN QUE EL ORDENAMIENTO ESTABLECIA LA FORMACION DE UN DISTRITO ELECTORAL CON 25000 HABITANTES Y SI HECHA LA DIVISION SOBRARA UNA FRACCION QUE REBASARA LOS 20,000 SE FORMARIA OTRO DISTRITO ELECTORAL.

LOS DISTRITOS ELECTORALES CITADOS SON:

1.-ACTOPAN, SANTIAGO, ARENAL E IXCUINQUITLAPILCO.

2.- APAN, CON LOS MUNICIPIOS QUE LO FORMAN, EPAZOYUCA, TEZONTEPEC Y ZEMPOALA.

3.- ACAXOCHITLAN, SAN PEDRITO, TUTOTEPEC, HUEHUETLA, TENANGO Y ACHIOTEPEC.

4.- ATOTONILCO EL GRANDE, CON LOS MUNICIPIOS QUE LO FORMAN.

5.- HUICHAPAN, TECOZAUTLA Y CHAPANTONGO.

6.- HUEJUTLA Y TLANCHINOL.

7.- IXMIQUILPAN, ALFAJAYUCAN Y CARDONAL.

8.- JACALA, TLAHUILTEPA Y SAN LORENZO IXTACOYOTLA.

9.- MIXQUIAHUALA, SAN SALVADOR, TETEPANGO, TEPETITLAN Y
CHILCUAUTLA.

10.- METZTITLAN, METZQUITITLAN, XOCHICOATLAN Y MOLANGO.

11.- PACHUCA, MINERAL DEL MONTE, EL CHICO, TIZAYUCA Y
TOLCAYUCA.

12.- TULANCINGO, ACATLAN, CUATUPEC, METEPEC Y SINGUILUCAN.

13.- TULA, ATITALAQUIA, ATOTONILCO, TEPEJI, TEZONTEPEC,
TLAXCOAPAN Y NOPALA.

14.- YAHUALICA, HUAZALINGO, HUAUTLA Y XOCHIATIPAN.

15.- ZIMAPAN, Y PACULA.

16.- ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, LOLOTLA Y CALNALI.

EN EL DECRETO 278 DE 23 DE OCTUBRE DE 1875 DECRECIO A 11 DISTRITOS, YA QUE SE CONSERVO LA DIVISION TERRITORIAL QUE SIRVIO DE BASE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES. ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE SE RESERVABA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA FACULTAD DE REDISTRITAR EL TERRITORIO PARA DICHAS ELECCIONES.

EN EL DECRETO DEL 26 DE OCTUBRE DE 1878 EN QUE SE PUBLICA LA LEY ORGANICA ELECTORAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1870, SE RETOMAN LOS 16 DISTRITOS ELECTORALES, CON LA CARACTERISTICA DE ESTAR INTEGRADOS POR 25,000 HABITANTES O CON MAS DE 20,000 SI SE TRATA DE FRACCION.

EN 1880, DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL RAFAEL GRAVIOTO, EL VI CONGRESO DEL ESTADO HACE PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL EL DECRETO NUMERO 355, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE PARA FUTURAS ELECCIONES LA ENTIDAD SE DIVIDIRA EN 11 DISTRITOS ELECTORALES, QUE ABARCAN 72 MUNICIPIOS, DIVIDIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA.

1.- ACTOPAN, MIXQUIAHUALA, ARENAL, SAN AGUSTIN, SANTIAGO Y SAN SALVADOR.

2.- APAN, TEPEAPULCO, TLANALAPA Y ZEMPOALA.

3.- ATOTONILCO, HUASCA, Y OMITLAN.

4.- HUEJUTLA, HUATLA, YAHUALICA, TLANCHINOL, XOCHIATIPAN, ORIZATLAN Y HUAZALINGO.

5.- HUICHAPAN, TECOZAUTLA, NOPALA Y CHAPANTONGO.

6.- IXMIQUILPAN, ALFAJAYUCAN, CARDONAL Y CHILCUAUTLA.

7.- PACHUCA, MINERAL DEL MONTE, EPAZOYUCAN, TEZONTEPEC,
TOLCAYUCA, TIZAYUCA Y MINERAL DE CHICO.

8.- TULA, TEPEJI DEL RIO, TEPATEPEC, TEPETITLAN, TETEPANGO,
TLAXCOAPAN, ATOTONILCO Y ATITALAQUIA.

9.- TULANCINGO, ACAXOCHITLAN, SINGUILUCAN, TENANGO,
HUEHUETLA, SAN PEDRITO, ACATLAN, METEPEC, CUAUTEPEC,
TUTOTEPEC Y ACHIOTEPEC.

10.- ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, METZTITLAN, METZQUITITLAN,
IXTACOYOTLA, MOLANGO, TLAHUILTEPA, CALNALI, LOLOTLA Y
XOCHICOATLAN.

11.- ZIMAPAN, TASQUILLO, BONANZA, JACALA, LA MISION,
CHAPULHUACAN, PACULA Y PISAFLORES.

EN ESTE DECRETO, NO OBSTANTE QUE LA DIVISIÓN TERRITORIAL SE REALIZA CON 11 DISTRITOS ELECTORALES, NO SE DETERMINA EL NUMERO DE HABITANTES A QUE REPRESENTARA A CADA DIPUTADO. UNICAMENTE SE ESTABLECEN LOS MUNICIPIOS QUE LOS INTEGRAN, YA QUE DECRECE EN 5 EN LA LEY ORGANICA. SIN EMBARGO, EN LA CONSTITUCION POLITICA QUE RIGIO DEL 21 DE MAYO DE 1870 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1894, EN SU ARTICULO 27 DETERMINABA QUE EL DISTRITO ELECTORAL SE COMPONDRIA DE 1 POR CADA 25,000 HABITANTES O UNA FRACCION QUE PASARA DE 20,000.

EN 1894, SIENDO TODAVÍA GOBERNADOR RAFAEL CRAVÍOTO, LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO DECRETA LA LEY ORGANICA ELECTORAL EN LA QUE APARECE LOS MISMOS 11 DISTRITOS ELECTORALES Y 72 MUNICIPIOS, PERO AHORA DISTRIBUIDOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1.- ACTOPAN, ARENAL, MIXQUIAHUALA, SAN AGUSTIN, SANTIAGO Y-SAN SALVADOR .
- 2.- APAN, TEPEAPULCO, SINGUILUCAN, EPAZOYUCAN Y ZEMPOALA.
- 3.- ATOTONILCO EL GRANDE, HUASCA, OMITLAN, METZTITLAN, METZQUITITLAN Y MINERAL DEL CHICO.
- 4.- HUEJUTLA, HUAUTLA, HUAZALINGO, ORIZATLAN, TLANCHINOL, XOCHIATIPAN Y YAHUALICA.
- 5.- HUICHAPAN, CHAPANTONGO, NOPALA Y TECOZAUTLA.
- 6.- IXMIQUILPAN, ALFAJAYUCAN, CARDONAL Y CHICUAUTLA.
- 7.- PACHUCA, MINERAL DEL MONTE, TEZONTEPEC, TIZAYUCA, TOLCAYUCA,
- 8.- TULA, ATITALAQUIA, ATOTONILCO, TEPEJI DEL RIO, TEPETITLAN, TETEPANGO, TEZONTEPEC Y TLAXCOAPAN.
- 9.- TULANCINGO, ACAXOCHITLAN, ACATLAN, CUAUTEPEC, METEPEC,-TENANGO, ACHIOTEPEC, HUEHUETLA, ITURBIDE Y TUTOTEPEC.
- 10.- ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, IXTACOYOTLA, MOLANGO, CALNALI, GUERRERO, LOLOTLA, TLAHUILTEPA Y ELOXOCHICOATLAN.

11.- ZIMAPAN, BONANZA, TASQUILLO, JACALA, CHAPULHUACAN,
MISION, PACULA Y PISAFLORES.

MEDIANTE ESTE DECRETO SE CONSERVAN LOS 11 DISTRITOS ELECTORALES Y SE REDISTRIBUYEN LOS MUNICIPIOS QUE LOS COMPONEN. AL IGUAL QUE EL ANTERIOR, NO DETERMINA EN LA LEY ORGANICA EL NUMERO DE HABITANTES QUE HABRA DE SER REPRESENTADOS EN CADA DISTRITO ELECTORAL, SIN EMBARGO, CONSTITUCIONALMENTE SE DETERMINA QUE AHORA HABRA DE REPRESENTARSE EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 40,000 HABITANTES O FRACCION QUE EXCEDA DE 20,000.

EN 1902, SIENDO GOBERNADOR PEDRO L. RODRIGUEZ, SE DECRETA LA DIVISION TERRITORIAL DE LA ENTIDAD EN 10 DISTRITOS QUE COMPRENDEN 71 MUNICIPIOS AGRUPADOS ASI.

1.- ACTOPAN, EL ARENAL, TETEPANGO, ATITALAQUIA, SAN AGUSTIN
SAN SALVADOR, SANTIAGO, TOLCAYUCA Y MINERAL DEL CHICO.

2.- APAN, TEPEAPULCO, ZEMPOALA, EPAZOYUCAN, SINGUILUCAN,
CUAUTEPEC Y HUASCA.

3. HUEJUTLA, HUAUTLA, XOCHIATIPAN, ORIZATLAN Y TLANCHINOL

4.- IXMIQUILPAN, EL CARDONAL, ALFAJAYUCAN, HUICHAPAN Y
TECOZAUTLA.

5.- MOLANGO, CALNALI, LOLOTLA, TLAULTEPA, XOCHICOATLAN, GUERRERO
YAHUALICA, HUAZALINGO E IXTACOYOTLA.

6.-PACHUCA Y MINERAL DEL MONTE.

7.-TULA, TEZONTEPEC, TEPETITLAN, NOPALA, CHAPANTONGO,
CHILCUAUTLA, TEPEJI, ATOTONILCO, MIXQUIAHUALA, TLAXCOAPAN,
TIZAYUCA Y TEZONTEPEC (TULA).

8.- TULANCINGO, ACATLAN, ACAXOCHITLAN, METEPEC,
TENANGO, ACHIOTEPEC, HUEHUTLA, ITURBE Y TUTOTEPEC.

9.-ZACUALTIPAN, METZTITLAN, TIANGUISTENGO, METZQUITITLAN
ATOTONILCO EL GRANDE Y OMITLAN.

10.-ZIMAPAN, LABONANZA, TASQUILLO, JACALA, CHAPULHUACAN, LAMISION,
PACULA Y PISA FLORES.

ESTE DECRETO NO DETERMINA, POR CUANTO A LA LEY ORGANICA, EL NUMERO DE CIUDADANOS REPRESENTANTES DE CADA DISTRITO ELECTORAL YA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1894, DE 40,000 CIUDADANOS O FRACCION DE EXCEDA DE 25,000. DECRECE UN DISTRITO Y SE RECONFORMAN LOS 10 DISTRITOS, MUNICIPALMENTE.

EN 1917, SIENDO GOBERNADOR ALFREDO RODRIGUEZ, APARECE EL DECRETO QUE SEÑALA LA CREACION DE 16 DISTRITOS ELECTORALES QUE AGRUPAN A LOS 72 MUNICIPIOS EXISTENTES DE LA SIGUIENTE FORMA.

1.-PACHUCA.

2.-TEZONTEPEC, ZEMPOALA, TIZAYUCA, TOLCAYUCA Y EPAZOYUCAN.

3.-TULANCINGO, ACAXOCHITLAN, ACATLAN, METEPEC Y CUAUTEPEC.

4.-TULA, TEPEJI, TLAXCOAPAN, TEZONTEPEC DE ALDAMA, ATOTONILCO DE TULA, ATITALAQUIA, TEPETITLAN Y TETEPANGO.

5.-HUICHAPAN, TECOZAUTLA, NOPALA Y CHAPANTONGO.

6.-APAN, TEPEAPULCO, TLANALAPA Y SINGUILUCAN.

7.-HUEJUTLA, HUAUTLA, HUAZALINGO, ORIZATLAN Y XOCHIATIPAN.

8.-ACTOPAN, MIXQUIAHUALA, ARENAL, SAN AGUSTIN, SAN SALVADOR Y SANTIAGO.

9.-IXMIQUILPAN, ALFAJAYUCAN, CARDONAL Y CHILCUAUTLA.

10.-JACALA, PISAFLORES, PACULA, LA MISION Y CHAPULHUACAN.

11.-MOLANGO, CALNALI, TLAHUILTEPA, LOLOTLA, TEPEHUACAN Y TLANCHINOL.

12.-ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, XOCHICOATLAN Y YAHUALICA.

13.-METZTITLAN, METZQUITITLAN Y JUAREZ HIDALGO.

14.-ATOTONILCO, HUASCA, OMOTLAN, MINERAL DEL MONTE Y MINERAL DEL CHICO.

15.-ZIMAPAN, TASQUILLO Y SANTA MARIA TEPEJI.

16.-TENANGO DE DORIA, ITURBIDE, HUEHUETLA Y TUTOTEPEC.

SE RECONFORMAN NUEVAMENTE A NIVEL MUNICIPAL LOS 16 DISTRITOS, BAJO LA BASE DE LA CONSTITUCION DE 1894, DE 40,000 HABITANTES O UNA FRACCION QUE EXCEDA DE 20,000.

EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1920, BAJO EL GOBIERNO DE NICOLAS FLORES, EL CONGRESO DEL ESTADO EXPIDE EL DECRETO 1108, EN EL CUAL LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DECRETA LA REFORMA A LA CONSTITUCION DE 1894, Y EN ELLA SEÑALA LA DIVISION TERRITORIAL EN 15 DISTRITOS QUE CORRESPONDEN A LOS 73 MUNICIPIOS Y SON.

1.-ACTOPAN,MIXQUIAHUALA,EL ARENAL,SAN SALVADOR,SANTIAGO Y SAN AGUSTIN TLAXIACA.

2.-APAN,TEPEAPULCO Y TLANALAPAN

3.-ATOTONILCO EL GRANDE, HUASCA Y OMITLAN.

4.-HUEJUTLA,ORIZATLAN,HUAZALINGO,HUAUTLA,YAHULICA, XOCHIATIPAN YTLANCHINOL.

5.-HUICHAPAN,TECOZAUTLA,NOPALA Y CHAPANTONGO.

6.-IXMIQUILPAN,ALFAJAYUCAN,CARDONAL Y CHILCUAUTLA.

7.-JACALA,CHAPULHUACAN,LA MISION,PACULA Y PISA FLORES.

8.-METZTITLAN,METZQUITITLAN, Y JUAREZ HIDALGO.

9.-MOLANGO,CALNALI,XOCHICOATLAN,LOLOTLA,TLAHUILTEPA Y TEPEHUACAN DE GUERRERO.

10.-PACHUCA,MINERAL DEL MONTE,MINERAL DEL CHICO,MINERAL DE LA REFORMA, EPAZOYUCAN,TOLCAYUCA,TIZAYUCA,TEZONTEPEC Y ZEMPOALA.

11.-TENANGO DE DORIA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC,AGUA BLANCA
ITURBIDE Y HUEHUETLA.

12.-TULA DE ALLENDE ,TLAXCOAPAN,TEPEJI DEL RIO,TENEPANGO,
TEZONTEPEC DE ALDAMA,ATITALAQUIA,TEPETITLAN Y
ATOTONILCO DE TULA.

13.-TULANCINGO,ACAXOCHITLAN,CUAUTEPEC,ACATLAN,METEPEC Y
SINGUILUCAN.

14.-ZACUALTIPAN Y TIANGUISTENGO.

15.-ZIMAPAN,TASQUILLO Y SANTA MARIA TEPEJI.

EN ESTE DECRETO SE RECONFORMAN NUEVAMENTE EN FORMA
MUNICIPAL DECRECE UN DISTRITO Y SE MODIFICA CONSTITUCIONALMENTE LA
CONPOSICION DE LOS DISTRITOS ESTABLECIENDOSE UNO POR CADA 95,000
HABITANTES O FRACCION QUE REBASE 50,000.

EN EL MISMO AÑO DE 1920, EL 17 DE NOVIEMBRE, TAMBIEN
BAJO EL GOBIERNO DE NICOLAS FLORES, EL CONGRESO DEL ESTADO EXPIDE
EL DECRETO 1118, EN EL CUAL EL XXV CONGRESO CONSTITUCIONAL
DECRETA LA LEY ORGANICA ELECTORAL, QUE SEÑALA UNA DIVISION
TERRITORIAL EN 16 DISTRITOS ELECTORALES, QUE COMPRENDE 73
MUNICIPIOS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA.

1.-PACHUCA Y MINERAL DE LA REFORMA.

2.-TULANCINGO,TOLCAYUCA,ZEMPOALA,EPAZOYUCAN Y TEZONTEPEC.

- 3.-TULANCINGO,ACAXOCHITLAN,ACATLAN,METEPEC Y CUAUTEPEC.
- 4.-TULA,TEPEJI,TLAXCOAPAN,TEZONTEPEC DE ALDAMA,ATOTONILCO DE TULA,ATITALAQUIA,TEPETITLAN Y TETEPANGO.
- 5.-HUICHAPAN,TECOZAUTLA,CHAPANTONGO Y NOPALA.
- 6.-APAN,TEPEAPULCO,TLANALAPA Y SINGUILUCAN.
- 7.-HUEJUTLA,YAHUALICA,TLANCHINOL,HUAUTLA,HUAZALINGO, ORIZATLAN, Y XOCHIATIPAN.
- 8.-ACTOPAN,MIXQUIAHUALA,EL ARENAL, SAN AGUSTIN TLAXIACA. SAN SALVADOR Y SANTIAGO.
- 9.-IXMIQUILPAN,ALFAJAYUCAN,CARDONAL Y CHILCUAUTLA.
- 10.-JACALA,PISA FLORES,LA MISION,CHAPULHUACAN Y PACULA.
- 11.-MOLANGO,CANALI,TLAHUILTEPA,LOLOTLA Y TEPEHUACAN DE GUERRERO
- 12.-ZACUALTIPAN,TIANGUISTENGO Y XOCHICOATLAN.
- 13.-METZTITLAN,METZQUITITLAN Y JUAREZ HIDALGO.
- 14.-ATOTONILCO EL GRANDE, HUASCA,OMITLAN, MINERAL DEL MONTE Y MINERAL DEL CHICO.
- 15.-ZIMAPAN,TASQUILLO Y SANTA MARIA TEPEJI.

16.-TENANGO DE DORIA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, AGUA BLANCA
ITURBIDE Y HUEHUETLA.

ESTE DECRETO RECOMPONE LA DIVISION TERRITORIAL EN 16
DISTRITOS ELECTORALES Y TAMBIEN SE GUIA SOBRE LA PREMISA
CONSTITUCIONAL DE 95,000 HABITANTES O FRACCION QUE EXCEDA DE
50,000.

EN 1922. SIENDO GOBERNADOR AMADO AZUARA, EL XXVI
CONGRESO CONSTITUCIONAL EXPIDE EL DECRETO NUMERO 74, EN EL QUE
APARECEN LOS MISMOS 16 DISTRITOS ELECTORALES, SOLAMENTE QUE CON
DIFERENTE ESTRUCTURA,

1.-PACHUCA Y MINERAL DE LA REFORMA.

2.-EPAZOYUCAN,TEZONTEPEC,TOLCAYUCA,TIZAYUCA Y ZEMPOALA.

3.-TULANCINGO,ACAXOCHITLAN,ACATLAN,METEPEC Y CUAUTEPEC.

4.-TULA,TEPEJI DEL RIO, TLAXCOAPAN,TEZONTEPEC DE ALDAMA,
ATOTONILCO DE TULA, ATITALAQUIA,TEPETITLAN Y TETEPANGO.

5.-HUICHAPAN,TECOZAUTLA,CHAPANTONGO Y NOPALA.

6.-APAN,TEPEAPULCO,TLANALAPAN Y SINGUILUCAN.

7.-HUEJUTLA,ORIZATLAN Y TLANCHINOL.

8.-ATLAPEXCO,HUAUTLA,XOCHIATIPAN Y HUAZALINGO.

9.-ACTOPAN,MIXQUIAHUALA, EL ARENAL, SAN AGUSTIN TLAXIACA,
SAN SALVADOR Y SANTIAGO.

10.-IXMIQUILPAN,ALFAJAYUCAN,CARDONAL,CHICUAUTLA Y TASQUILLO.

11.-ZIMAPAN,SANTA MARIA TEPEJI,JACALA,CHAPULHUACAN, LA MISION,
PISA FLORES Y PACULA.

12.-MOLANGO,CANALI,TLAHUILTEPA,LOLOTLA Y
TEPEHUACAN DE LUGO GUERRERO

13.-ZACUALTIPAN,TIANGUISTENGO Y XOCHICOATLAN.

14.-METZTITLAN,METZQUITITLAN Y JUAREZ HIDALGO.

15.-ATOTONILCO EL GRANDE, HUASCA,OMITLAN,MINERAL DEL MONTE
Y MINERAL DEL CHICO.

16.-TENANGO DE DORIA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC,
AGUA BLANCA ITURBIDE Y HUEHUETLA.

RETOMA LA LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO LA
REGLAMENTACION DE LA LIMITACION DE LAS 16 CIRCUNSCRIPCIONES EN QUE
SE DIVIDE EL ESTADO. PERO DETERMINA UNA LEY COMPLEMENTARIA DE
POBLACION IGUAL EN LO POSIBLE, TOMANDOSE EN CUENTA EL ULTIMO CENSO
QUE SE HUBIERA EFECTUADO. EN ESTA LEY ES EN LA PRIMERA EN QUE SE
HABLA DE LOS CENSOS DE POBLACION, SIN PERDER DE VISTA QUE CADA
DISTRITO ELECTORAL SE COMONDRA DE 95,000 HABITANTES O FRACCION
QUE EXCEDA DE 50,000.

EN 1923, TODAVÍA BAJO EL GOBIERNO DE AMADO AZUARA, EL XXVII CONGRESO CONSTITUCIONAL EXPIDE EL DECRETO NUMERO 116 EN EL QUE APARECE LA LEY ORGANICA ELECTORAL DEL ESTADO, EN LA QUE SE OBSERVA QUE SE CONSERVAN LOS 16 DISTRITOS ELECTORALES.

EN MARZO DE 1925, SIENDO GOBERNADOR MATIAS RODRIGUEZ, SE EXPIDE EL DECRETO QUE SEÑALA LA DIVISION DEL ESTADO EN 11 DISTRITOS ELECTORALES.

1.-PACHUCA,MINERAL DEL MONTE Y MINERAL DE LA REFORMA.

2.-TULANCINGO,ACAXOCHITLAN,METEPEC,TENANGO DE DORIA,
HUEHUETLA Y SAN BARTOLO TUTOTEPEC.

3.-APAN,CUAUTEPEC,SINGUILUCAN,TEPEAPULCO,TLANALAPAN,
TEZONTEPEC DE ALDAMA Y ZEMPOALA.

4.-TULA,TEPEJI DEL RIO,ATITALAQUIA,TLAXCOAPAN,TETEPANGO,
ATOTONILCO DE TULA,TEPETITLAN,CHAPANTONGO Y MIXQUIAHUALA.

5.-HUICHAPAN,ALFAJAYUCAN,TECOZAUTLA,NOPALA,IXMIQUILPAN Y
CARDONAL.

6.-ZIMAPAN,JACALA,CHAPULHUACAN,LA MISION,PACULA,PISAFLORES
SANTA MARIA TEPEJI Y TASQUILLO.

7.-ACTOPAN,SANSALVADOR,SANTIAGO,ELARENAL,SAN AGUSTINTLAXIACA
CHILCUAUTLA,TIZAYUCA,TOLCAYUCA,TEZONTEPEC Y EPAZOYUCAN.

8.-HUEJUTLA,HUAUTLA,ORIZATLAN,XOCHIATIPAN Y HUAZALINGO.

9.-MOLANGO,LOLOTLA,CANALI,TEPEHUACAN DE GUERRERO,TLANCHINOL
Y YAHUALICA.

10.-ZACUALTIPAN,METZTITLAN,JUAREZ HIDALGO,TIANGUISTENGO
XOCHICOATLAN Y TLAHUILTEPA.

11.-ATOTONILCO EL GRANDE,METZQUITITLAN,OMITLAN,
MINERAL DEL CHICO,HUASCA,ACATLAN Y AGUA BLANCA ITURBIDE.

EL 10 DE OCTUBRE DE 1925, SIENDO GOBERNADOR LAURO
ALBURQUERQUE APARECE UN DECRETO QUE CONSIVE UNA DIVISION
TERRITORIAL DE 11 DISTRITOS ELECTORALES., PERO AHORA ESTRUCTURAS
ASI.

1.-ACTOPAN, EL ARENAL, SAN SALVADOR,SANTIAGO,IXMIQUILPAN Y
CARDONAL.

2.-APAN,TEPEAPULCO,ZEMPOALA,TEZONTEPEC,EPAZOYUCAN,
SINGUILUCAN, CUAUTEPEC Y TLANALAPAN.

3.-ATOTONILCO EL GRANDE,OMITLAN,HUASCA,MINERAL DEL CHICO,
METZQUITITLAN Y AGUA BLANCA ITURBIDE.

4.-HUEJUTLA,HUAUTLA,ORIZATLAN Y HUAZALINGO.

5.-HUICHAPAN,TECOZAUTLA,NOPALA,CHAPANTONGO,ALFAJAYUCAN,
TEPETITLAN Y CHILCUAUTLA.

6.-MOLANGO,LOLOTLA, CALNALI,TLAHUILTEPA,TEPEHUACAN DE
GUERRERO,TLANCHINOL Y XOCHIATIPAN.

7.-PACHUCA,MINERAL DEL MONTE Y MINERAL DE LA REFORMA.

8.-TULA DE ALLENDE, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TLAXCOAPAN,
TETEPANGO, ATOTONILCO DE TULA, TEPEJI DEL RIO, ATITALAQUIA,
MIXQUIAHUALA, TIZAYUCA, SAN AGUSTIN TLAXIACA Y TOLCAYUCA.

9.-TULANCINGO, ACAXOCHITLAN, METEPEC, ACATLAN,
TENANGO DE DORIA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC Y HUEHUETLA.

10.-ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, METZTITLAN, XOCHICOATLAN,
YAHUALICA Y JUAREZ HIDALGO.

11.-ZIMAPAN, TASQUILLO, SANTA MARIA TEPEJI, JACALA,
LA MISION, PACULA, CHAPULHUACAN Y PISAFLORES.

EN 1927, SIENDO GOBERNADOR MATIAS RODRIGUEZ, APARECE
UN DECRETO QUE SEÑALA NUEVAMENTE LA DIVISION TERRITORIAL EN 11
DISTRITOS ELECTORALES, SOLAMENTE QUE AHORA ESTRUCTURADOR DE LA
SIGUIENTE FORMA:

1.-ACTOPAN, EL ARENAL, SAN SALVADOR, SANTIAGO,
FRANCISCO Y. MADERO, MINERAL DEL CHICO, EXMIQUILPAN Y CARDONAL.

2.-APAN, TEPEAPULCO, TLANALAPAN, EPAZOYUCAN, TOLCAYUCA,
TEZONTEPEC, ZEMPOALA, SINGUILUCAN Y TIZAYUCA.

3.-ATOTONILCO EL GRANDE, HUASCA, OMITLAN, ACATLAN, AGUA BLANCA
ITURBIDE, METZQUITITLAN, METZTITLAN Y JUAREZ HIDALGO.

4.-HUEHUETLA, HUAUATLA, HUAZALINGO, XOCHIATIPAN Y ORIZATLAN.

5.-HUICHAPAN, CHAPANTONGO, NOPALA, TECOZAUTLA, ALFAJAYUCAN,
CHILCUAUTLA Y TEPETITLAN.

6.-MOLANGO, TLANCHINOL, TEPEHUACAN DE GUERRERO, LOLOTLA,
TLAHUILTEPA Y CHAPULHUACAN.

7.-PACHUCA,MINERAL DEL MONTE Y MINERAL DE LA REFORMA.

8.-TULA DE ALLENDE,ATITALAQUIA,ATOTONILCO DE TULA,
TEPEJI DEL RIO,TLAXCOAPAN,TETEPANGO,TEZONTEPEC DE ALDAMA,
MIXQUIAHUALA Y SAN AGUSTIN TLAXIACA.

9.-TULANCINGO,ACAXOCHITLAN,CUAUTEPEC,METEPEC,
TENANGO DE DORIA Y HUEHUETLA.

10.-ZACUALTIPAN,TIANGUISTENGO,SAN BARTOLO TUTOTEPEC,
XOCHICOATLAN,CALNALI Y YAHUALICA.

11.-ZIMAPAN,SANTA MARIA TEPEJI,TASQUILLO,JACALA,LA MISION
PACULA Y PISAFLORES.

EN LOS DECRETOS DE MARZO Y OCTUBRE DE 1925, ASI COMO EN
EL DE 1927, SE REESTRUCTURAN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PARA QUEDAR EN
11 DISTRITOS ELECTORALES, EN ESTAS REFORMAS SE RECOMPONEN LOS
DISTRITOS ELECTORALES EN BASE A LA CREACION DE NUEVOS MUNICIPIOS Y
A SU DISTRIBUCION, SIN QUE SE MODIFICARA EL CRITERIO CONSTITUCIONAL
DE QUE CADA DISTRITO ELECTORAL SE CONFORMARA CON 95,000
HABITANTES O FRACCION QUE EXCEDA DE 50,000.

EL 21 DE MAYO DE 1930, EL GOBERNADOR BARTOLOME
VARGAS LUGO EXPIDE EL DECRETO 170 EN EL QUE SEÑALA REFORMAS AL
DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1923, QUE SEÑALA ENTRE OTRAS COSAS LA
DIVISION DEL ESTADO EN 11 DISTRITOS ELECTORALES, DISTRIBUIDOS ASI :

1.-PACHUCA, MINERAL DEL MONTE, MINERAL DELA REFORMA Y OMITLAN

2.-TULANCINGO, EPAZOYUCAN, ACATLAN, ACAXOCHITLAN, CUAUTEPEC,
HUASCA, Y SINGUILUCAN.

3.-TULA DE ALLENDE, TEPEJI DEL RIO, ATOTONILCO DE TULA,
TLAXCOAPAN,

4.-HUICHAPAN, NOPALA, CHAPANTONGO, ALFAJAYUCAN, IXMIQUILPAN
CARDONAL,TECOZAUTLA Y CHILCUAUTLA.

5.-APAN, TEPEAPULCO, TLANALAPA, TEZONTEPEC DE ALDAMA,
TOLCAYUCA, ZEMPOALA Y TIZAYUCA.

6.-HUEJUTLA, CALNALI, TLANCHINOL. ORIZATLAN, HUAUTLA Y
TEPEHUACAN DE GUERRERO.

7.-ACTOPAN, SAN SALVADOR, FRANCISCO I. MADERO, SAN AGUSTIN
TLAXIACA, ARENAL, SANTIAGO Y MINERAL DEL CHICO.

8.-ZIMAPAN, SANTA MARIA TEPEJI, PACULA, JACALA, LA MISION
PISAFLORES, CHAPULHUACAN Y TASQUILLO.

9.-ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, XOCHICOATLAN, YAHUALICA,
TLAHUILTEPA, HUAZALINGO Y XOCHIATIPAN.

10.-METZQUITITLAN, ATOTONILCO EL GRANDE, METZTITLAN,
JUAREZ HIDALGO, LOLOTLA Y MOLANGO.

11.-TENANGO DE DORIA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, HUEHUETLA,
AGUA BLANCA ITURBIDE Y METEPEC.

EL 24 DE MAYO DE 1934, SIENDO GOBERNADOR ERNESTO
VIVEROS, APARECE EL DECRETO 298, QUE REFORMA EL DE 1923, EN LO
RELATIVO A LA ESTRUCTURA DE LOS 11 DISTRITOS ELECTORALES (74
MUNICIPIOS).

- 1.-PACHUCA, MINERAL DEL MONTE Y MINERAL DE LA REFORMA.
- 2.-TULANCINGO, OMITLAN, ACATLAN, CUAUTEPEC, HUASCA Y SINGUILUCAN
- 3.-TULA, TEPEJI ,ATOTONILCO, TULA, TLAXCOAPAN, ATITALAQUIA, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TEPETITLAN, MIXQUIAHUALA Y NOPALA.
- 4.-IXMIQUILPAN, HUICHAPAN, CHAPANTONGO, ALFAJAYUCAN, CARDONAL TECOZAUTLA Y CHILCUAUTLA.
- 5.-ZIMAPAN, SANTA MARIA TEPEJI, PACULA, JACALA, LA MISION, PISAFLORES, CHAPULHUACAN Y TASQUILLO.
- 6.-ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, YAHUALICA, TLAHUILTEPA, HUAZALINGO Y TEPEHUACAN DE GUERRERO.
- 7.-METZQUITITLAN, ATOTONILCO EL GRANDE, METZTITLAN, JUAREZ HIDALGO, LOLOTLA, MOLANGO Y XOCHICOATLAN.
- 8.-TENANGO DE DORIA, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, HUEHUETLA, AGUA BLANCA ITURBIDE, METEPEC Y ACAXOCHITLAN.
- 9.-APAN, EPAZOYUCAN, TEPEAPULCO, TLANALAPA, TEZONTEPEC, TOLCAYUCA, ZEMPOALA Y TIZAYUCA.
- 10.-HUEJUTLA, CALNALI, TLANCHINOL, ORIZATLAN Y HUAUTLA.
- 11.-ACTOPAN, SAN SALVADOR, FRANCISCO I. MADERO, SAN AGUSTIN TLAXIACA, EL ARENAL, SANTIAGO Y MINERAL DEL CHICO.

EL DECRETO DEL 21 DE MAYO DE 1930 TAMBIEN SEÑALA LA DIVISION DE 11 DISTRITOS ELECTORALES, ASI COMO EL DE 24 DE MAYO DE 1934, CON REACOMODO DE MUNICIPIOS PARA LA INTEGRACION DE LOS DISTRITOS, EN VIRTUD DE LA NUEVA CREACION DE 3 MUNICIPIOS.

EL 1ERO. DE NOVIEMBRE DE 1935, TAMBIEN BAJO EL GOBIERNO DE ERNESTO VIVEROS, APARECE UN DECRETO PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION, PARA LO CUAL SE DIVIDE AL ESTADO EN 7 DISTRITOS ELECTORALES: (76 MUNICIPIOS).

- 1.-PACHUCA,MINERAL DELMONTE, MINERAL DEL CHICO, MINERAL DE LA REFORMA,ATOTONILCO ELGRANDE,OMITLAN,EPAZOYUCAN, TEZONTEPEC,HUASCA Y ZAPOTLAN.
- 2.-METZQUITITLAN,MOLANGO,CANALI,XOCHICOATLAN,LOLOTLA, TIANGUISTENGO,ZACUALTIPAN,AGUA BLANCA ITURBIDE, METZTITLAN,TEPEHUACAN DE GUERRERO Y HUAYALICA.
- 3.-TULANCINGO,ACAXOCHITLAN,CUAUTEPEC,ACATLAN,METEPEC, SINGUILUCAN,APAN,TEPEAPULCO,TLANALAPA,TENANGO DE DORIA SAN BARTOLO TUTOTEPEC Y HUEHUETLA.
- 4.-TULA,TLAXCOAPAN,TEPEJI,TETEPANGO,TEZONTEPEC DE ALDAMA ATITALAQUIA,ATOTONILVO DE TULA, NOPALA,TIZAYUCA, FRANCISCO I. MADERO,TOLCAYUCA, ELARENAL,SAN AGUSTIN TLAXIACA Y ZEMPOALA.
- 5.-ACTOPAN,SAN SALVADOR,SANTIAGO,MIXQUIAHUALA,CHILCUAUTLA TEPETITLAN,IXMIQUILPAN,ALFAJAYUCAN,CHAPANTONGO Y HUICHAPAN
- 6.-ZIMAPAN,JACALA,CHAPULHUACAN,LA MISION, PACULA,PISAFLORES TLAHUILTEPA,JUAREZ HIDALGO,SANTA MARIA TEPEJI,TECOZAUTLA, TASQUILLO,CARDONAL Y HUAZALINGO.

7.-HUEJUTLA,HUAUTLA,XOCHIATIPAN,ORIZATLAN Y TLANCHINOL.

EN 22 DE OCTUBRE DE 1936, EL GOBERNADOR ERNESTO VIVEROS ESPIDE EL DECRETO 384 PARA ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS AL CONGRESO LOCAL CON 11 DISTRITOS ELECTORALES,(LOS MISMOS DEL 24 DE MAYO DE 1934). PERO AGREGANDO AJACUBA AL DISTRITO 3, ATLAPEXCO AL DISTRITO 6 Y JALTOCAN AL DISTRITO 10, CON LO QUE SON 79 MUNICIPIOS

EL 8 DE JUNIO DE 1962, SIENDO GOBERNADOR OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS, LA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION, PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL LA DIVISION TERRITORIAL PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, QUE SE EFECTUARAN EL ENERO 1963, COMPRENDIENDO 11 DISTRITOS ELECTORALES:
(78 MUNICIPIOS).

1.-PACHUCA,MINERAL DEL MONTE Y MINERAL DE LA REFORMA.

2.-TULANCINGO,ACATLAN,CUAUTEPEC,HUASCA,SANTIAGO TULANTEPEC Y SINGUILUCAN.

3.-TULA DE ALLENDE,AJACUBA,ATITALAQUIA,ATOTONILCO DE TULA, TEPEJI DEL RIO,TEPETITLAN,TETEPANGO,TEZONTEPEC DE ALDAMA Y TLAXCOAPAN.

4.-HUICHAPAN,ALFAJAYUCAN,CARDONAL,CHAPANTONGO,IXMIQUILPAN, NOPALA Y TECOZAUTLA.

5.-ZIMAPAN,CHAPULHUACAN,JACALA,LA MISION,NICOLAS FLORES, PACULA,PISAFLORES,TASQUILLO Y TLAHUILTEPA.

6.-ZACUALTIPAN,CALNALI,HUAZALINGO,JUAREZ HIDALGO,LOLOTLA, MOLANGO,TEPEHUACAN DE GUERRERO,TIANGUISTENGO,TLANCHINOL, Y XOCHICOATLAN.

7.-METZQUITITLAN,ATOTONILCO EL GRANDE, ELOXOCHITLAN,
METZTITLAN,MINERAL DEL CHICO Y OMITLAN DE JUAREZ.

8.-TENANGO DE DORIA,ACAXOCHITLAN,AGUA BLANCA ITURBIDE,
HUEHUETLA,METEPEC Y SAN BARTOLO TUTOTEPEC.

9.-APAN,ALMOLOYA,EMILIANO ZAPATA,EPAZOYUCAN,TEPEAPULCO,
TEZONTEPEC Y TIZAYUCA

10.-HUEJUTLA,ATLAPEXCO,HUAUTLA,JALTOCAN,ORIZATLAN,XOCHIATIPAN
YAHUALICA.

11.-ACTOPAN,EL ARENAL,CHILCUAUTLA, FRANCISCO I. MADERO
MIXQUIAHUALA, SAN AGUSTIN TLAXIACA, SAN SALVADOR Y
SANTIAGO.

EL 8 DE JUNIO DE 1963, SIENDO GOBERNADOR CARLOS RAMIREZ
GUERRERO, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PUBLICA EN EL PERIODICO
OFICIAL DEL ESTADO, LA DIVISION DISTRITO ELECTORAL PARA LA ELECCION
DE AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 1ERO. DE DICIEMBRE DEL MISMO
AÑO. SIENDO 11 DISTRITOS ELECTORALES.(82 MUNICIPIOS).

1.-PACHUCA, MINERAL DE LA REFORMA Y MINERAL DEL MONTE.

2.-TULANCINGO, ACATLAN, CUAUTEPEC, HUASCA, SANTIAGO TULANTEPEC
Y SINGUILUCAN.

3.-TULA,AJACUBA,ATITALAQUIA,ATOTONILCO DE TULA,TEPEJI,
TEPETITLAN,TETEPANGO,TEZONTEPEC DE ALDAMA Y TLAXCOAPAN.

4.-HUICHAPAN.ALFAJAYUCAN.CARDONAL.CHAPANTONGO.IXMIQUILPAN.

- 5.-ZIMAPAN,CHAPULHUACAN,JACALA,LA MISION,NICOLAS FLORES,
PACULA,PISAFLORES,TASQUILLO Y TLAHUILTEPA.
- 6.-ZACUALTIPAN,HUAZALINGO,JUAREZ HIDALGO,LOLOTLA,MOLANGO,
TEPEHUACAN DE GUERRERO,TIANGUISTENGO,TLANCHINOL Y
XOCHICOATLAN.
- 7.-METZQUITITLAN,ATOTONILCO EL GRANDE ELOXOCHITLAN,
METZTITLAN, MINERAL DEL CHICO Y OMITLAN.
- 8.-TENANGO DE DORIA, ACAXOCHITLAN,AGUA BLANCA ITURBIDE,
HUEHUETLA,METEPEC Y SAN BATOLO TUTOTEPEC.
- 9.-APAN,ALMOLOYA,EMILIANO ZAPATA,EPAZOYUCAN,TEPEAPULCO,
VILLA DE TEZONTEPEC,TIZAYUCA,TLANALAPA,TOLCAYUCA,ZAPOTLAN
Y ZEMPOALA.
- 10.-HUEJUTLA,ATLAPEXCO,HUAUTLA,JALTOCAN,ORIZATLAN,XOCHIATIPAN
Y YAHUALICA.
- 11.-ACTOPAN, EL ARENAL, CHILCUAUTLA,FRANCISCO I. MADERO,
MIXQUIAHUALA, SAN AGUSTIN TLAXIACA, SAN SALVADOR Y
SANTIAGO.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN LOS DECRETOS DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL CONSERVA HASTA 1963, 11 DISTRITOS ELECTORALES, TOMANDO EN CUENTA UNICAMENTE LA MODIFICACION DE LOS MISMOS EN BASE A LA CREACION DE NUEVOS MUNICIPIOS Y EN LOS QUE SIRVE DE BASE, PARA LA DIVISION TERRITORIAL LOS ULTIMOS CENSOS DE POBLACION, SIEMPRE BAJO LA PREMISA

CONSTITUCIONAL DE 95,000 CIUDADANOS O FRACCION QUE EXCESA DE 50,000.

4.3 LOS MUNICIPIOS ACTUALES

EN 1971, JUNIO 16 SIENDO GOBERNADOR INTERINO DONACIANO SERNA LEAL, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PUBLICA LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO EN 15 DISTRITOS ELECTORALES: (84 MUNICIPIOS).

- 1.- PACHUCA, MINERAL DE LA REFORMA Y MINERAL DEL MONTE.

- 2.- TULANCINGO, ACATLAN, CUAUTEPEC, SANTIAGO TULANTEPEC Y SINGUILUCAN.

- 3.- TULA, AJACUBA, ATITALAQUIA, ATOTONILCO DE TULA, TEPEJI, TEPETITLAN, TETEPANGO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TLAXCOAPAN Y TLAHUELIPAN.

- 4.- HUICHAPAN. CHAPANTONGO, NOPALA Y TECOZAUTLA.

- 5.- ZIMAPAN, NICOLAS FLORES, TASQUILLO, TLAHUILTEPA.

- 6.- ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, XOCHICOATLAN Y JUAREZ HIDALGO

- 7.- METZQUITITLAN, ELOXOCHITLAN Y METZTITLAN.

- 8.- TENANGO DE DORIA, ACAXOCHITLAN, AGUA BLANCA, HUEHUETLA, METEPEC Y SAN BARTOLO TUTOTEPEC.

9.- APAN, ALMOLOYA, EMILIANO ZAPATA, EPAZOYUCAN, TEPEAPULCO,
VILLA DE TEZONTEPEC TIZAYUCA, TLANALAPA, TOLCAYUCA, ZAPOTLAN
Y ZEMPOALA.

10.- HUEJUTLA, ATLAPEXCO, HUAUTLA, JALTOCAN, ORIZATLAN,
XOCHIATIPAN Y YAHUALICA.

11.- ACTOPAN, EL ARENAL, FRANCISCO I. MADERO, SAN AGUSTIN
TLAXIACA, SAN SALVADOR, SANTIAGO DE ANAYA, MIXQUIAHUALA Y
PROGRESO.

12.- MOLANGO, CALNALI, HUAZALINGO, LOLOTLA, TEPEHUACAN DE
GUERRERO Y TLANCHINOL.

13.- IXMIQUILPAN, ALFAJAYUCAN, EL CARDONAL Y CHILCUAUTLA.

14.- JACALA, CHAPULHUACAN, LA MISION, PACULA Y PISAFLORES.

15.- ATOTONILCO EL GRANDE, HUASCA, OMITLAN Y MINERAL DEL CHICO.

AQUI SE DETERMINO LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO
EN 15 DISTRITOS ELECTORALES, QUE SE CONSERVAN A LA FECHA, CON LOS
84 MUNICIPIOS QUE LOS INTEGRAN.

EN JUNIO 8 DE 1974, SIENDO GOBERNADOR MANUEL SANCHEZ
VITE, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PUBLICA LA DIVISION TERRITORIAL
PARA ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL
COMPRENDIENDO 15 DISTRITOS ELECTORALES.

1.-IGUAL

2.-IGUAL

3.-IGUAL

4.-IGUAL

5.-ZIMAPAN, NICOLAS FLORES, TASQUILLO Y PACULA.

6.-ZACUALTIPAN, TIANGUISTENGO, XOCHICOATLAN.

7.- IGUAL.

8.- IGUAL.

9.- IGUAL.

10.- IGUAL.

11.- IGUAL.

12.- MOLANGO, CALNALI, HUAZALINGO, LOLOTLA, TEPEHUACAN DE GUERRERO, TLANCHINO, JUAREZ HIDALGO.

13.- IGUAL.

14.- JACALA, CHAPULHUACAN, LAMISION, PISAFLORES, TLAHUILTEPA.

15.- IGUAL.

DECRETO NUM. 5 DEL XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DETERMINA QUE LA DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO ESTATAL ELECTORAL PROCEDERA A EFECTUAR LOS TRABAJOS DEL PROYECTO DE LA

DIVISION TERRITORIAL DE DISTRITO, SI SE TRATA DE LA ELECCION POSTERIOR A LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA REPUBLICA (ENTRE OTRAS).

EN LA REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 1979. DETERMINA QUE LA DIVISION TERRITORIAL SERA DE 15 DISTRITO ELECTORALES, SIN QUE EXISTA ANTECEDENTE DE CARACTER DEMOGRAFICO O GEOELECTORAL.

4.4 SE FACULTA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DIVISION DISTRITAL ELECTORAL

POR DECRETO NUM. 72 DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL ESTABLECE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA QUE SE FACULTA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PARA HACER Y REVISAR LA DIVISION DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN DISTRITO ELECTORALES UNINOMINALES SIN LA CARACTERISTICA DE SU INTEGRACION. DE HECHO NO MODIFICA LA ESTRUCTURA ANTERIOR, ADEMAS DETERMINA QUE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO INFORMARAN SOBRE LA CREACION O SUSPENSION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS ELECTORALES CAMBIO DE CATEGORIA POLITICA DE LOS POBLADOS Y CUALQUIER HECHO ENCOMENDADO A LOS TRABAJOS DEL REGISTRO.

EL REGLAMENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES 07 DE OCTUBRE 1980. NO SE OCUPA DE LA DIVISION TERRITORIAL, QUE CONLLEVA A DETERMINAR QUE SUBSISTIRAN LOS DISTRITO ELECTORALES EN IGUAL DIVISION Y CARACTERISTICAS.

DECRETO 34 REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1989. SE ESTABLECE COMO ETAPA BASICA DEL PROCESO PARA RENOVACION DE EJECUTIVO Y DIPUTADOS LOCALES LAS DELIMITACIONES DEL NUMERO Y AMBITO. DE LOS DISTRITOS ELECTORALES RESERVANDOSE ESA FACULTAD A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN VIRTUD DE NO HABER SUFRIDO NINGUNA MODIFICACION.

DECRETO NUM. 234 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1992. QUE REFORMA LA LEY DE ORGANIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y MODIFICAN LA DENOMINACION PARA HACER LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. EN ESTA SE FACULTA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PARA HACER Y REVISAR LA DIVISION DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y EN IGUAL TERMINO ORDENA A LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO Y AYUNTAMIENTOS, PROPORCIONAR AL REGISTRO ESTATAL ELECTORAL LA INFORMACION DEMOGRAFICA QUE SOLICITE, DE IGUAL MANERA LA CREACION O SUSPENSION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS ELECTORALES. ES DECIR, FACULTA EN IGUAL FORMA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PARA HACER Y REVISAR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES SIN ESTABLECER LIMITE ALGUNO, NI DEMOGRAFICO, NI GEOGRAFICAMENTE.

LA LEY ELECTORAL DE FECHA OCTUBRE 1980. QUE ABROGA, EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANIZACIONES Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES MANTIENE LA FACULTAD DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL PARA HACER Y REVISAR LA DIVISION DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. Y SE RETOMA NUEVAMENTE PARA ESTABLECER LA DIVISION SECCIONAL MUNICIPAL, EL REGISTRO ESTATAL ELECTORAL SERA INFORMADO POR LA DEPENDENCIA DE GOBIERNO LA SUSPENSION O CREACION DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS ELECTORALES.

LA LEY ELECTORAL DE OCTUBRE DE 1993. AMPLIA LA FACULTAD AHORA AL CONGRESO ESTATAL ELECTORAL PARA ESTABLECER LA DIVISION DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN DISTRITOS UNINOMINALES.(ART.60 FRAC.7).ES DECIR LA FACULTAD PARA DECRETAR. BAJO LA PROYECCION QUE LE ORDENE EL REGISTRO ELECTORAL ESTATAL QUE LA LEY FACULTA PARA DETERMINAR LA DIVISION DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

(ART.86 FRAC.3), ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN LOS ULTIMOS DECRETOS DE CREACION DE LEYES ELECTORALES NO SE DETERMINA LAS CONDICIONES DEMOGRAFICAS Y SOCIOCULTURALES O GEOGRAFICAS QUE SIRVAN DE BASE O LIMITE PARA DETERMINAR LA CIRCUNSCRIPCION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

4.5 LA NUEVA LEY ELECTORAL

LA INICIATIVA DE LEY ELECTORAL ENVIADA AL CONGRESO LOCAL DEL EDO. DE HIDALGO PARA SU POSTERIOR APROBACION, REUNE ELEMENTOS IMPORTANTES QUE LA SOCIEDAD ACTUALMENTE REQUIERE, PARA RECUPERAR LA CREDEBILIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES SE INCLUYEN PUNTOS IMPORTANTES COMO LA EQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION, APARECE LA FIGURA DE OBSERVADORES ELECTORALES REGLAMENTADA, SE ESTABLECE LA AUTONOMIA DEL ORGANISMO ELECTORAL CON LA CREACION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LA CIUDADANIZACION DEL MISMO, SE CONTROLARA DEBIDAMENTE LA CUENTA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FINANCIAMIENTOS PUBLICO PARA PARTIDOS POLITICOS Y TOPES DE CAMPAÑA ETC.

SIN EMBARGO ESTA, NORMA JURIDICA NO ELIMINA EL PRINCIPIO DE GOVERNABILIDAD PARA EL CONGRESO LOCAL DEL PARTIDO EN EL PODER YA QUE SE INCREMENTO DE 15 A 18 LOS DISTRITOS LOCALES, LO QUE SIGNIFICA QUE HABRA 18 DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA, PERO NO AUMENTA EN NUMERO DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ,ESTO REPRESENTA TENER EL CONTROL DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONGRESO LOCAL.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- GARCIA OROZCO, ANTONIO. **LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA, 1812-1977, 2DA. EDICION, C.F.E., MEXICO, 1987**
- 2.- EMMERICH, GUSTAVO. **LAS ELECCIONES EN MEXICO, 1810, 1911, 2DA. EDICION, SIGLO XXI, MEXICO 1989.**
- 3.- SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. **EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES MEXICANAS 1812 - 1918, EN LA RENOVACION POLITICA Y EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO, ED. PORRUA, MEXICO 1987.**
- 4.- MOYA PALENCIA, MARIO. **LA REFORMA ELECTORAL, PLATAFORMA, EDICION SIGLO XXI, MEXICO, 1964.**
- 5.- ARROYO GONZALEZ, RAUL, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A 118 AÑOS DE SU CREACION, EN TIEMPO NUESTRO, AÑO 2, NUM. 2, PACHUCA.1987.**
- 6.- DUBLAN, MANUEL Y JOSE MARIA LOZANO, **LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA A LA REPUBLICA, MEXICO, EDICION OFICIAL 1876-1890. 19 VOLS.**
- 7.- **EL MONITOR REPUBLICANO, MEXICO, D.F. 14 DE MAYO DE 1869.**
- 8.- FLORES ALVAREZ, JUAN ALBERTO, **EXPEDIENTE SOBRE DIVISION DEL ESTADO DE MEXICO Y FORMACION DE UNO NUEVO CON EL NOMBRE DE HIDALGO...DOCUMENTOS JURIDICOS LEGISLATIVOS PARA LA HISTORIA DE SU ERECCION. PACHUCA, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, 1986. (BIBLIOTECA CONMEMORATIVA).**

9.- GOBIERNO DEL ESTADO, PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, PACHUCA, HGO., 3 DE MARZO DE 1869. T.I. NUM. 1.

10.- LEON, GERARDO DE, "JUAN C DORIA", HEROE DEL CIMATORIO", EN TEOTLALPAN, NUM. 2-3, PACHUCA, CENTRO HIDALGUENSE DE INVESTIGACIONES HISTORICAS, A.C., 1973.

11.- LUGO PEREZ, DAVID (COMP.), HIDALGO, DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE SU CREACION. PACHUCA GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO; INSTITUTO HIDALGUENSE DE DESARROLLO CULTURAL E INVESTIGACIONES SOCIALES, 1994.

12.- MANZANO, TEODOMIRO, ANALES DEL ESTADO DE HIDALGO, DESDE LOS TIEMPOS MAS REMOTOS HASTA NUESTROS DIAS. PACHUCA, GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, 1927. T. II,

13.- O' GORMAN, EDMUNDO, HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MEXICO. MEXICO, ED. PORRUA, 1966.

HEMEROGRAFIA

DECRETOS QUE SE REFIEREN A LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

- I LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 89 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1870, SIENDO GOBERNADOR EL C. ANTONINO TAGLE, CON EL NOMBRE DE LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

- VI LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 355, PUBLICADO EL 19 DE MAYO DE 1880, SIENDO GOBERNADOR EL C. RAFAEL CRAVIOTO, CON EL NOMBRE DE LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

- XIII LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 672, PUBLICADO EL 12 DE OCTUBRE DE 1894, SIENDO GOBERNADOR EL C. RAFAEL CRAVIOTO, CON EL NOMBRE DE LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

- XXV LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 1118, PUBLICADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1920, SIENDO GOBERNADOR EL C. NICOLAS FLORES, CON EL NOMBRE DE LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO.

- XXVI LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 41, PUBLICADO EL 1RO. DE DICIEMBRE DE 1921, SIENDO GOBERNADOR EL C. AMADO AZUARA, CON EL NOMBRE DE LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO.

- XXVII LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 116, PUBLICADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1923, SIENDO GOBERNADOR EL C. AMADO AZUARA, CON EL NOMBRE DE LEY ORGÁNICA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

- XL LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 78, PUBLICADO EL 24 DE OCTUBRE DE 1953, SIENDO GOBERNADOR EL C. QUINTIN RUEDA VILLAGRAN CON EL NOMBRE DE LEY ELECTORAL PARA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

- XLII LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 64, PUBLICADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1959, SIENDO GOBERNADOR EL C. OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS CON EL NOMBRE DE LEY ELECTORAL PARA RENOVACIÓN DE PODERES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS.

- XLVII LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 44, DE FECHA 24 DE MAYO DE 1974, SIENDO GOBERNADOR EL C. MANUEL SÁNCHEZ VITE. NO PUBLICADO

- L LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 62, PUBLICADO EL 10. DE FEBRERO 1980, SIENDO GOBERNADOR EL C. JORGE ROJO LUGO CON EL NOMBRE DE LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

- LIV LEGISLATURA. EN DECRETO NÚM. 234, PUBLICADO EL 20 DE JULIO DE 1992, SIENDO GOBERNADOR EL C. ADOLFO LUGO VERDUZCO, QUE REFORMA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

- LV LEGISLATURA. DECRETO NÚM. 240 PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, SIENDO GOBERNADOR JESUS MURILLO KARAM, CON EL NOMBRE DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARCHIVO HISTORICO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DEL HIDALGO HGO.

HARCHIVO HISTORICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. PACHUCA HGO.

HARCHIVO GENERAL DEL ESTADO. PACHUCA HGO.